

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 23 de enero de 2026

OFICIO N° 027 - 2026 - PR

Señor

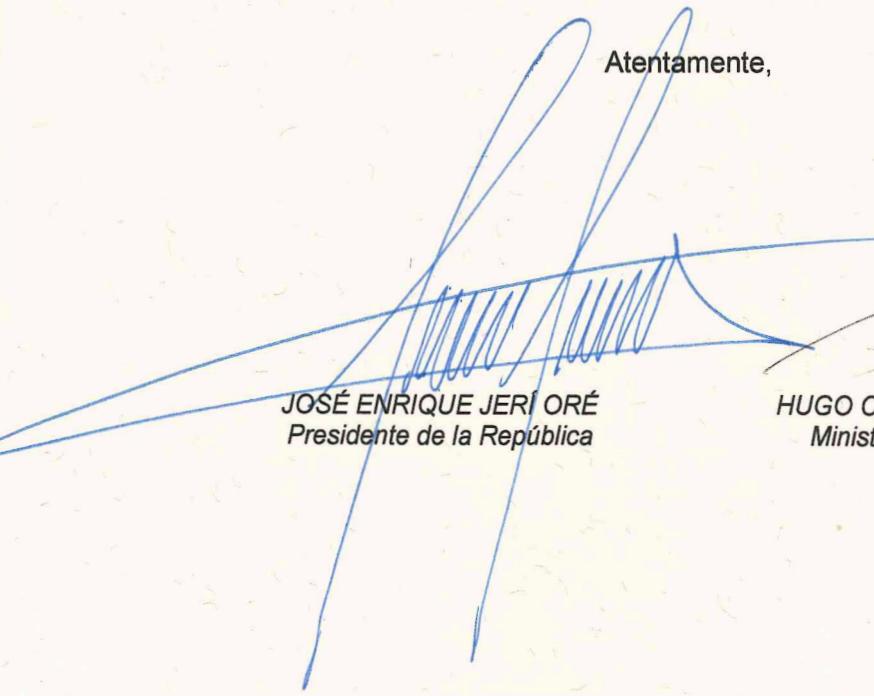
**Fernando Miguel Rospigliosi Capurro**

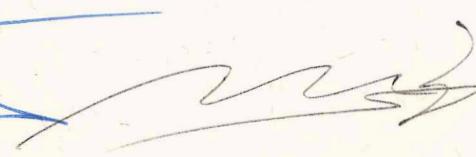
Primer Vicepresidente encargado de la  
Presidencia del Congreso de la República

Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 004-2026-RE, mediante el cual se ratifica el "Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional" suscrito por la República del Perú y la República de Chile, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 21 de noviembre de 2018.

Atentamente,

  
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

  
HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ  
Ministro de Relaciones Exteriores

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....  
MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Supremo

Nº 004-2026-RE

## DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL "ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO PROTOCOLO ADICIONAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:



Que, el "Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional" fue suscrito por la República del Perú y la República de Chile, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 21 de noviembre de 2018;

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente Decreto Supremo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado tratado;



Estando al Informe (DGT-EPT) N° 19-2025, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118, inciso 11, de la Constitución Política del Perú y por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647;



DECRETA:

### Artículo 1.- Objeto

Se ratifica el "Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional" suscrito por la República del Perú y la República de Chile, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 21 de noviembre de 2018.

### Artículo 2.- Publicación

El Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a publicar en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el texto íntegro del Acuerdo y la fecha de su entrada en vigor.

### Artículo 3.- Dar cuenta al Congreso

Se dé cuenta al Congreso de la República.

### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintiseis.

.....  
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

.....  
HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ  
Ministro de Relaciones Exteriores

**DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL “ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO PROTOCOLO ADICIONAL”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Fundamento técnico de la propuesta normativa**

1. El “Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional” (en adelante, el Quinto Protocolo Adicional) fue suscrito por la República del Perú y la República de Chile, el 21 de noviembre de 2018.
2. El Quinto Protocolo Adicional es un instrumento internacional cuya naturaleza jurídica es la de tratado de conformidad con el Derecho Internacional, y tiene por objeto enmendar el texto de los artículos 3; 9, segundo párrafo; 10; 11; 12, segundo párrafo; 15, literal d; 17; y 18, segundo párrafo; así como las Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta y Octava, el título y el tercer párrafo del Anexo III del “Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica” (en adelante, el Convenio de 2004).
3. La ratificación interna del Quinto Protocolo Adicional se sustenta en la opinión técnica favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), así como de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), con competencias sobre la materia. Dichas opiniones se recogen en el Informe (DGT-EPT) Nº 19-2025, de 18 de diciembre de 2025, elaborado por la Dirección General de Tratados y Derecho Internacional del MRE, con el propósito de determinar y sustentar la vía constitucional aplicable para el perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional. El referido informe se acompaña como anexo.
4. En el punto 57 del Informe (DGT-EPT) Nº 19-2025, se concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional es aquella establecida en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 26647. Dichas normas facultan al Presidente de la República a ratificar internamente los tratados mediante un decreto supremo, de manera directa, y sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, siempre que aquellos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

**II. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma**

5. De acuerdo a la opinión favorable remitida por el MTC, que incluye los informes de sus órganos y entidades adscritas, el Quinto Protocolo Adicional, además de actualizar el Convenio de 2004, contribuirá a dinamizar el turismo y el comercio transfronterizo. De este modo, el Quinto Protocolo Adicional impulsará la integración entre Tacna y Arica, fortaleciendo al mismo tiempo la cooperación con Chile al promover el desarrollo económico de ambas regiones.
6. Asimismo, el referido tratado permitirá definir claramente las condiciones de acceso, permanencia y responsabilidades del servicio de transporte fronterizo, garantizando reglas precisas y acordadas entre ambas partes.
7. Por otro lado, de acuerdo a la opinión emitida por el MRE, a través del informe de la Dirección General para Asuntos Económicos, el tratado fortalecerá la política exterior de integración regional y promoverá el transporte de pasajeros, el comercio



y el desarrollo económico de Tacna y Arica, coincidiendo así con lo opinado por el MTC.

### **III. Análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**

8. Respecto al impacto del Quinto Protocolo Adicional en la normativa nacional, ninguna de las entidades competentes ha señalado que se requiera de modificación alguna en el marco jurídico vigente.
9. En esta línea, dentro de los informes de los órganos y dependencias del MTC remitidos por esa entidad, se ha señalado expresamente que la incorporación del Quinto Protocolo Adicional al ordenamiento jurídico nacional es viable. Asimismo, se precisó que el tratado es compatible con la normativa vigente en materia de transporte terrestre.
10. En este sentido, dicho tratado no generará impactos normativos directos ni requiere la modificación, derogación o creación de nuevas normas para su implementación.

### **IV. Perfeccionamiento interno del tratado y su incorporación al Derecho nacional**

11. Para que el Quinto Protocolo Adicional pueda entrar en vigor para el Perú y sea incorporado al Derecho nacional se requiere someter el referido tratado al procedimiento de perfeccionamiento interno establecido en la Constitución y la Ley N° 26647.
12. En el marco de dicho procedimiento, el Informe (DGT-EPT) N° 19-2025 antes mencionado, elaborado por la Dirección General de Tratados y Derecho Internacional del MRE, concluye que la vía de perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional es la dispuesta en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política, según el cual el Presidente de la República puede ratificar internamente un tratado mediante un Decreto Supremo, dando cuenta de ello al Congreso de la República.
13. Lo anterior se debe a que el Quinto Protocolo Adicional no versa sobre derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional u obligaciones financieras del Estado peruano. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, y no exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley, ni requiere la adopción de medidas legislativas para su ejecución.
14. Posteriormente, y una vez publicado el decreto supremo de ratificación interna en el diario oficial "El Peruano", el procedimiento de perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional habrá concluido y el Perú se encontrará listo para manifestar su consentimiento en obligarse por el referido Quinto Protocolo Adicional según las disposiciones de dicho tratado.
15. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Quinto Protocolo Adicional, este entrará en vigor cuando ambas Partes haya comunicado a la Secretaría General de la ALADI que culminaron sus procedimientos internos necesarios para tal fin.
16. Cabe agregar que el Quinto Protocolo Adicional se incorporará al Derecho interno peruano una vez que entre en vigor para el Perú, conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 3 de la Ley N° 26647.



## V. Sobre el Análisis del Impacto Regulatorio “Ex Ante” (AIR Ex Ante)

17. Con relación al Análisis del Impacto Regulatorio “Ex Ante” (AIR Ex Ante), se tiene como antecedente que el Oficial de Mejora y Calidad Regulatoria del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros se pronuncie sobre el decreto supremo de ratificación interna del “Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Consejo Federal Suizo Relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Lima, el 14 de octubre de 2021, respecto de la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.
18. Ante ello, la CMCR declaró la improcedencia del AIR Ex Ante de dicho decreto supremo, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del citado Reglamento AIR Ex Ante, el cual establece que se encuentran fuera del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante los proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del referido Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10; por lo tanto, no constituye una propuesta normativa de carácter regulatorio, por lo que no aplica realizar un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.
19. Se debe tener presente que el 25 de febrero de 2025 se publicó el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, el cual derogó el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.
20. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 41.2 del artículo 41 del citado Decreto Supremo, se encuentra fuera del alcance de presentar expediente AIR Ex Ante, excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance de dicho Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 de ese Reglamento. En ese sentido, el presente decreto supremo tampoco requiere el desarrollo de un AIR Ex Ante.
21. Cabe señalar que el presente caso constituye una propuesta de decreto supremo de ratificación interna de un tratado que no establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento —por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil—, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

**Expediente de perfeccionamiento del “Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional”**

**1. Informe de Perfeccionamiento:**

- Informe (DGT-EPT) N° 19-2025 del 18 de diciembre de 2025.

**2. Instrumento Internacional:**

- “Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional”, suscrito el 21 de noviembre de 2018.

**3. Solicitud de Perfeccionamiento:**

- Memorándum N° DAE013852025, del 5 de septiembre de 2025, de la Dirección General para Asuntos Económicos, del MRE.

**4. Antecedentes:**

- “Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica”, suscrito el 10 de diciembre de 2004.
- “Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre”, adoptado el 1 de enero de 1990.

**5. Opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)**

- Oficio N° 1795-2025-MTC/04, de 13 de agosto del 2025, de la Secretaría General, del MTC.
- Informe N° 1497- 2025-MTC/08, de 30 de julio del 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTC.
- Informe N° D000120-2025-SUTRAN-SGN, de 2 de julio del 2025, de la Subgerencia de Normas de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) del MTC.
- Informe N° 0167-2025-MTC/09.01, de 23 de junio del 2025, de la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica del MTC.
- Informe N° 0725-2025-MTC/18.01, de 12 de junio del 2025, de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC.
- Informe N° 0157-2025-MTC/17.02, de 7 de julio del 2025, de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del MTC.

**6. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE):**

- Memorándum N° DAE013852025, de 5 de septiembre del 2025, de la Dirección General para Asuntos Económicos, del MRE.
- Informe N° 05-2025-DAE, de 4 de septiembre del 2025, de la Dirección General para Asuntos Económicos, del MRE.



PERÚ

Ministerio de  
Relaciones ExterioresViceministerio  
de Relaciones ExterioresDirección General  
de Tratados

## INFORME (DGT-EPT) N° 19-2025

### I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. A través del Memorándum DAE013852025, de 5 de setiembre de 2025, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del **“Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional”**, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 21 de noviembre de 2018 (en adelante, referido como el Quinto Protocolo Adicional).

### II. ANTECEDENTES

2. El “Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre”, conocido también por sus siglas como ATIT, fue adoptado en la ciudad de Montevideo, el 1 de enero de 1990, por los representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, el Perú y Uruguay. El ATIT es un tratado multilateral que, en el Perú, fue ratificado internamente mediante el Decreto Supremo N° 028-91-TC, del 26 de septiembre de 1991, y que a la fecha se encuentra en vigor para sus Estados partes.<sup>1</sup>

3. En el marco de lo dispuesto en los artículos 14<sup>2</sup> y 20<sup>3</sup> del ATIT, el 10 de diciembre de 2004, en la ciudad de Lima, los representantes de la República del Perú y de la República de Chile suscribieron el “Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica” (en adelante, el Convenio de 2004). El referido Convenio de 2004 fue ratificado internamente por el Perú a través del Decreto Supremo N° 053-2005-RE, del 5 de julio de 2005, y entró en vigor el 12 de julio de 2005, por lo que, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, se encuentra incorporado al Derecho nacional.

<sup>1</sup> Para acceder al texto e información relacionada con el Convenio de 2004, ingresar al siguiente enlace electrónico: <https://www2.aladi.org/nsfaladi/textacdos.nsf/9d75d127f40400a483257d800057bc77/a4f99f1a12b7bb4803258b93004b87b5?OpenDocument>. Todos los enlaces han sido consultados, por última vez, el 18 de diciembre de 2025.

<sup>2</sup> El artículo 14 del ATIT establece lo siguiente: “Los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el Acuerdo y, en especial, en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico-operativos. Dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Acuerdo”.

<sup>3</sup> Por su parte, el artículo 20 del ATIT precisa que: “Para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios. Estos otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga.”

4. Actualmente, el referido tratado se encuentra en vigor para sus Estados partes y está registrado en el “Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño” (ANT) con el código de registro B-3147.<sup>4</sup>

5. El Convenio de 2004 regula el transporte colectivo de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica, entre el aeropuerto de Tacna y la ciudad de Arica; entre el aeropuerto de Arica y la ciudad de Tacna; y entre ambos aeropuertos, tal como se precisa en su artículo 1. Entre otras materias, el Convenio de 2004 regula cuestiones relativas a los operadores y transportadores, a vehículos, a la circulación de vehículos habilitados, certificaciones, al número de cupos o asientos para la prestación del servicio de transporte, tarifas, etc.

6. El 7 de julio de 2017, los jefes de Estado de la República del Perú y de la República de Chile, se reunieron en la ciudad de Lima, con ocasión del Encuentro Presidencial y el I Gabinete Binacional de Ministras y Ministros del Perú y de Chile. En esa misma fecha, los jefes de Estado del Perú y Chile suscribieron la denominada “Declaración de Lima”, en cuyo Plan de Acción anexo (Eje V “Desarrollo e Integración Fronteriza y Asuntos de Infraestructura”) se adoptó el compromiso 9 referido al proceso para concluir con la modificación del texto del Convenio de 2004.

7. En cumplimiento de dicho compromiso, y también en el marco del referido Encuentro Presidencial y I Gabinete Binacional de Ministros de 2017, la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones de Chile y el Ministro de Transportes y Comunicaciones del Perú, en su calidad de titulares de los Organismos de Aplicación del Perú y Chile del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), se reunieron con el objeto de revisar las propuestas de enmiendas a las disposiciones del Convenio de 2004.

8. En esa misma ocasión, ambos Ministros suscribieron el “Acta de Intención para la Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica”, y acordaron someter a consideración de sus Cancillerías el texto consensuado de las enmiendas, para que de existir opinión favorable, se dé curso al procedimiento aplicable para su adopción en el marco del mecanismo establecido por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).<sup>5</sup>

9. Luego de ello, el 20 de abril de 2018, mediante la Resolución Suprema N° 081-2018-RE,<sup>6</sup> se otorgaron plenos poderes al Embajador Augusto David Teodoro Arzubiaga Scheuch, entonces Representante Permanente del Perú ante la ALADI, para que suscriba, en representación del Estado peruano, el Quinto Protocolo Adicional materia de este informe. El 21 de noviembre de

<sup>4</sup> Para acceder al texto e información relacionada con el Convenio de 2004, ingresar al siguiente enlace electrónico:  
[https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados\\_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=81EA](https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=81EA).

<sup>5</sup> Id. Instrumento contenido como “Archivo Adjunto” en la ficha de la unidad con el código B-3147 del ANT. El “Acta de Intención para la Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica”, fue suscrita el mismo 7 de julio de 2017.

<sup>6</sup> Ver: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1639794-9>.

2018, el Embajador Arzubiaga Scheuch suscribió el Quinto Protocolo Adicional por la República del Perú, y por la República de Chile, el instrumento fue firmado por Eugenio del Solar Silva.

10. Cabe agregar que, el Quinto Protocolo Adicional se encuentra registrado en el ANT con el código de registro **B-3147-E-1**.

### III. OBJETO Y FIN

11. El objeto y fin del Quinto Protocolo Adicional es enmendar el texto de los artículos 3; 9, segundo párrafo; 10; 11; 12, segundo párrafo; 15, literal d; 17; y 18, segundo párrafo; así como las Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta y Octava, el título y el tercer párrafo del Anexo III del Convenio de 2004.

### IV. DESCRIPCIÓN

12. El Quinto Protocolo Adicional, suscrito el 21 de noviembre de 2018, consta de un preámbulo y de catorce artículos.

13. El Quinto Protocolo Adicional, como ya se ha indicado, modifica el artículo 3 del Convenio de 2004 y contempla una nueva redacción para dicho dispositivo, en el sentido que la circulación de vehículos habilitados para el servicio de transporte se efectuará de conformidad con las legislaciones nacionales aplicables de ambos Estados, bajo las condiciones exigidas por sus ordenamientos jurídicos, las que no podrán ser distintas a las exigidas para los vehículos de sus propios Estados (artículo 1).

14. Además, enmienda el segundo párrafo del artículo 9 del Convenio de 2004, para que el número de pasajeros no exceda al número de asientos del vehículo respectivo, para que los buses de transporte no tengan asientos rebatibles para pasajeros, y con la finalidad de que el número de pasajeros no sea mayor al del diseño de fábrica (artículo 2).

15. Se acuerda también la enmienda del artículo 10 del Convenio de 2004, para que en el servicio de transporte solo se permita la habilitación de vehículos en buen estado de funcionamiento, a través de la presentación del Certificado de Inspección Técnica y que cumplan las especificaciones técnicas. También se refiere a los criterios para las revisiones técnicas y a su periodicidad, entre otros aspectos (artículo 3).

16. Se modifica el artículo 11 del Convenio de 2004 y se establecen plazos para los nuevos permisos, para la sustitución de vehículos y respecto a la antigüedad de los mismos. Se hace referencia también, a las solicitudes de nuevas habilitaciones y sustitución de vehículos, a la admisión de dichas solicitudes y a los plazos que tienen las autoridades competentes para resolverlas (artículo 4).

17. Respecto de la modificación del segundo párrafo del artículo 12 del Convenio de 2004, en la enmienda se mencionan las entidades con competencias del Perú y de Chile para resolver los asuntos y problemas referidos

a la operación o aplicación del Convenio, que se solucionarán en el seno del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna – Arica (artículo 5).

18. Seguidamente, se establece que el nuevo texto del literal d), del artículo 15 del Convenio de 2004 estará referido a la copia fotostática de las tarjetas de propiedad o del certificado de inscripción vehicular de los vehículos ofertados, propios o tomados bajo arrendamiento financiero a nombre de un peticionario (artículo 6).

19. Se ha acordado también modificar el artículo 17 del Convenio de 2004, para que los permisos originarios y complementarios sean otorgados al transportista que sea dueño de los vehículos ofertados o que estén en su tenencia por arrendamiento financiero. Se hace mención también al efecto que tendrá una transferencia de propiedad de un vehículo habilitado o la pérdida de titularidad de un *leasing* y a la potestad de la autoridad de transporte para habilitar a otro transportista que cumpla con los requerimientos establecidos (artículo 7).

20. También se enmienda lo referido a la validez de los permisos de aeropuerto para el transporte de pasajeros entre los aeropuertos de Tacna y Arica, y entre ciudades y aeropuertos de origen de ambos Estados, siempre que los pasajeros cuenten con su tarjeta de embarque de arribo o inicio de viaje (artículo 8).

21. Se acuerda también modificar el texto de la Cuarta Disposición Transitoria del Convenio de 2004, para que las entidades nacionales con competencias de ambos Estados acuerden establecer condiciones de acceso, requisitos, procedimiento y plazos para el otorgamiento del Permiso de Aeropuerto a fin de prestar el Servicio Especial de Aeropuerto (artículo 9).

22. Se ha pactado, además, modificar la Quinta Disposición Transitoria del Convenio de 2004, en lo que se refiere al acuerdo entre las entidades nacionales para establecer las características técnicas o equipamiento mínimo de los vehículos que presten el servicio y requisitos para el otorgamiento de permisos relacionados (artículo 10).

23. Se incorpora una Octava Disposición Transitoria en el Convenio de 2004, relacionada con el Régimen de Infracciones y Sanciones (artículo 11).

24. Adicionalmente, se modifica el título y el tercer párrafo del Anexo III del Convenio de 2004 (artículo 12).

25. El Quinto Protocolo Adicional también cuenta con una disposición sobre su entrada en vigor (artículo 13) y un artículo referido a la designación como depositario de dicho instrumento, función que recae en la Secretaría General de la ALADI (artículo 14).

## V. CALIFICACIÓN

26. El Quinto Protocolo Adicional reúne los elementos de la definición convencional de tratado indicada en el artículo 2, párrafo 1, literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante la Convención de Viena de 1969), de la cual el Perú y Chile son partes.<sup>7</sup> En ese sentido, es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre dos Estados (sujetos de Derecho Internacional con capacidad para celebrar tratados),<sup>8</sup> que establece derechos y obligaciones para sus partes, regido por el Derecho Internacional, y que consta en un instrumento único.<sup>9</sup>

27. La caracterización del Quinto Protocolo Adicional como tratado es importante ya que, por su naturaleza jurídica, corresponde que sea sometido al proceso de perfeccionamiento interno según el Derecho interno peruano, a fin de que sea incorporado a este en virtud del artículo 55 de la Constitución Política.

28. Además, es importante resaltar que el Quinto Protocolo Adicional, además de ser un tratado, tiene el carácter de enmienda, debido a que introduce cambios formales en el texto del Convenio de 2004.<sup>10</sup>

## VI. OPINIONES TÉCNICAS

29. A efectos de sustentar el presente informe de perfeccionamiento interno, se ha considerado la opinión técnica favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), de sus órganos y entidades adscritas con competencias, así como de la Dirección General para Asuntos Económicos (DAE), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores competente sobre la materia.

### Opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC

30. Con el Oficio N° 1795-2025-MTC/04, del 13 de agosto del 2025, la Secretaría General del MTC trasladó los siguientes informes para el perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional: el Informe N° 1497-2025-MTC/08, de 30 de julio del 2025; el Informe N° D000120-2025-SUTRAN-SGN, de 2 de julio del mismo año; el Informe N° 0167-2025-MTC/09.01, de 23 de junio del 2025 y el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01, de 12 de junio del 2025.

31. El Informe N° 1497-2025-MTC/08, recoge la opinión sectorial consolidada del MTC y de sus dependencias competentes. En dicho informe, el MTC indica que “desde el punto de vista legal, resulta viable la incorporación del ‘Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica’ a la legislación nacional” (punto IV del Informe).

<sup>7</sup> Ambos Estados son partes de la referida Convención de Viena de 1969, véase: [https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=\\_en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=_en).

<sup>8</sup> Ver el artículo 6 de la Convención de Viena de 1969.

<sup>9</sup> Fiskatoris, Taxiarchis y Marko Svicevic. “Treaty Law”. En: *Public International Law. A Multi-Perspective Approach*. González Hauck, Sué, y Otros (Eds.). Londres y Nueva York: Routledge, 2024, pp. 163-165.

<sup>10</sup> Ver: Brunnée, Jutta. “Treaty Amendments”. En: Hollis, Duncan B. (Ed.). *The Oxford Guide to Treaties*, 2a. ed. Oxford: Oxford University Press, 2020, pp. 336-337.

### **Opinión de la SUTRAN**

32. Por su parte, el Informe N° D000120-2025-SUTRAN-SGN, ha sido elaborado por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), entidad adscrita al MTC. En dicho documento, la SUTRAN destaca que las disposiciones del Quinto Protocolo Adicional constituyen, en su mayoría, condiciones para acceder al permiso originario y complementario para prestar el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica y a la habilitación vehicular para tal efecto, así como su permanencia en dicho estatus (punto 3.17 del Informe).

33. En ese sentido, la SUTRAN menciona que, en la medida que tales disposiciones proporcionan información relevante para la verificación del cumplimiento de algunas obligaciones que fiscaliza dicha entidad, considera que las enmiendas al Convenio de 2004 tienen un impacto positivo para el Perú, coadyuvando a fortalecer la actividad de fiscalización que realiza la SUTRAN en el marco de sus competencias (punto 3.21 del Informe).

34. Adicionalmente, la SUTRAN precisa que el Quinto Protocolo Adicional se encuentra en el marco de los acuerdos bilaterales regulados por el ATIT, por lo que se encuentra alineado al marco normativo vigente, no siendo necesario que se realicen modificaciones, derogaciones o incorporaciones normativas para que pueda ejercer sus funciones de fiscalización y sanción del transporte internacional de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica (punto 3.25 del Informe).

35. Por su parte, en lo que se refiere a la conveniencia para los intereses sectoriales y nacionales, la SUTRAN expresa que el Quinto Protocolo Adicional se encuentra acorde a los objetivos institucionales de dicha entidad. Ello, pues mediante tales enmiendas al Convenio de 2004 se establecen condiciones de acceso y permanencia para los administrados que requieran prestar el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica (puntos 3.27 y 3.28 del Informe).

36. Por lo anterior, la SUTRAN emite su opinión favorable respecto del Quinto Protocolo Adicional (punto IV del Informe).

### **Opinión de la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica del MTC**

37. También se ha remitido el Informe N° 0167-2025-MTC/09.01, con la opinión técnica de la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica del MTC, en la cual se indica que los objetivos y alcances del Quinto Protocolo Adicional se encuentran alineados con la “Política General de Gobierno”, aprobada con el Decreto Supremo N° 042-2023-PCM y modificada mediante el Decreto Supremo N° 075-2024-PCM, respecto al Eje 10 “Conducción de una política exterior reforzada al servicio de los intereses permanentes del Perú: 10.5 Reforzar la política exterior vecinal e integración fronteriza” (punto 2.6 del Informe).

38. Del mismo modo, se señala que el Quinto Protocolo se encuentra en concordancia con los objetivos estratégicos del “Plan Estratégico Sectorial (PESEM) 2024-2030 del Sector Transportes y Comunicaciones”, aprobado con

la Resolución Ministerial N° 1789-2023-MTC.01: Fortalecer la gobernanza en materia de transportes y comunicaciones a nivel nacional; así como con los objetivos estratégicos institucionales considerados en el “Plan Estratégico Institucional (PEI) 2024 – 2030”, aprobado con Resolución Ministerial N° 168 - 2024-MTC/01: Gestionar la provisión de servicios de transporte con niveles adecuados de calidad y competitividad para satisfacer las necesidades de los usuarios y Elevar los niveles de seguridad de los servicios de transporte para la población (punto 2.6 del Informe).

39. Es importante, indicar que la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica del MTC, indica que el Quinto Protocolo Adicional “no genera compromisos financieros” y que “no se requiere el correspondiente informe de disponibilidad presupuestal” (punto 2.6 del Informe).

40. En lo que se refiere a los beneficios del tratado, la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica del MTC menciona que, dado que el Quinto Protocolo Adicional permitirá adecuar el Convenio de 2004 a las nuevas condiciones operativas consensuadas por ambos Estados, contribuirá a dinamizar el turismo y el comercio transfronterizo e impulsar la integración entre las regiones fronterizas de Tacna y Arica. En ese sentido, el tratado contribuirá a mejorar las condiciones de vida en ambas regiones y a una mayor fluidez y eficiencia en las operaciones de tránsito terrestre internacional, permitiendo el flujo de personas y vehículos de manera regular y segura, beneficiando a la integración fronteriza, al flujo turístico y al comercio internacional (punto 2.9 del Informe).

41. En ese sentido, la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica del MTC, emite su opinión técnica favorable sobre el Quinto Protocolo Adicional, (punto 3.4 del Informe).

#### ***Opinión de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC***

42. También se ha tenido en consideración la opinión de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC, recogida en el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01. En dicho Informe, el MTC señala que la enmienda del Convenio de 2004 atiende a la necesidad de actualizar datos institucionales, establecer mayores condiciones de seguridad en la prestación del servicio de transporte, así como mejorar las características de operatividad de los vehículos. En ese sentido, el Quinto Protocolo Adicional establece requisitos acordes al avance tecnológico en la industria automotriz, promoviendo mecanismos de asociación (*leasing*) para mejorar la competitividad de los operadores, así como, mantener una redacción clara y uniforme del Convenio de 2004 (punto 3.14 del Informe).

43. El MTC precisa, que las enmiendas al Convenio de 2004 responden a la necesidad de contar con un instrumento jurídico bilateral actualizado, acorde a los avances del sector y con la aplicación uniforme de dicho tratado, propiciando el transporte seguro y efectivo entre Tacna y Arica (punto 3.20 del Informe).

44. Por su parte, en relación con el impacto legal del Quinto Protocolo Adicional en el Derecho nacional, se indica que no se advierten disposiciones en el referido tratado que generen impactos normativos directos sobre el marco legal vigente bajo la competencia del MTC. En ese sentido, las disposiciones del Quinto Protocolo Adicional se encuentran alineadas con la legislación nacional vigente, en materia de transporte terrestre y no se requiere de la expedición, modificación o derogación de normas con rango de ley para su implementación (puntos 3.21 a 3.23 del Informe).

45. Sobre los beneficios del Quinto Protocolo Adicional para el Perú, se indica que dicho tratado representa un importante avance para la uniformización de la normativa y el establecimiento de condiciones recíprocas, asegurando que el transporte se realice en igualdad de condiciones entre los transportistas de las ciudades de Tacna y Arica (punto 3.24 del Informe).

46. El Quinto Protocolo también fortalecerá los lazos de cooperación con Chile, y se enmarca en la política exterior de integración fronteriza, implementando marcos regulatorios que contribuyen a la mejora de las operaciones de transportes de pasajeros. Se agrega a ello que el tratado, promoverá, principalmente, el crecimiento económico y el desarrollo de las poblaciones de Tacna y Arica, a través del impulso del comercio transfronterizo, turismo, fortaleciendo la paz mediante la cotidianidad (punto 3.26 del Informe).

47. En ese sentido, la entrada en vigor del Quinto Protocolo Adicional es altamente conveniente y beneficiosa y contribuye a gestionar un servicio más eficiente a nivel regional, nacional e internacional (punto 3.27 del Informe).

48. Por lo anterior, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC, emite su opinión favorable para la continuación del procedimiento de perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional (punto 3.29 del Informe).

#### ***Opinión de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del MTC***

49. Se debe agregar a lo anterior que se ha tenido a la vista el Informe N° 0157-2025-MTC/17.02, de 7 de julio del 2025, con la opinión técnica de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del MTC. En dicho Informe se reitera que el Quinto Protocolo Adicional es un tratado orientado a precisar las condiciones de operatividad del servicio transfronterizo entre Tacna y Arica, tales como la capacidad de los usuarios en función de los asientos del vehículo, la antigüedad de los vehículos habilitados para el servicio y la facultad de establecer el régimen de infracciones, sanciones, características técnicas y condiciones de acceso por parte del Perú y Chile (punto 3.6 del Informe).

50. En ese sentido, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del MTC, considera viable que el Perú sea parte del Quinto Protocolo Adicional, toda vez que este tratado permitirá precisar de forma clara las condiciones de acceso y permanencia, así como las consecuencias que regirán para dicho servicio de transporte transfronterizo, que serán debidamente acordadas entre las partes del mismo (punto 3.7 y punto VI del Informe).

## Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores

### **Dirección General para Asuntos Económicos - DAE**

51. Con el Memorándum N° DAE013852025, del 5 de septiembre del 2025, DAE solicitó el perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional y adjuntó las opiniones favorables hasta ahora mencionadas.

52. Además, adjuntó su propia opinión favorable que consta en el Informe N° 05-2025-DAE, de 4 de septiembre de 2025. En dicho Informe, la referida Dirección General estima que el Quinto Protocolo Adicional permitirá uniformizar la normativa y establecer condiciones recíprocas, para garantizar que el transporte internacional por carretera entre Tacna y Arica se desarrolle en condiciones de igualdad entre los transportistas de ambas ciudades (punto 5 del Informe).

53. Desde la perspectiva de los intereses nacionales, DAE contempla que el perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional es conveniente, toda vez que fortalece la política exterior en materia de integración regional. Adicionalmente, el tratado se encontraría alineado con la Política General de Gobierno, aprobada con el Decreto Supremo N° 042-2023-PCM y modificada mediante el Decreto Supremo N° 075-2024-PCM, respecto al Eje 10 “Conducción de una política exterior reforzada al servicio de los intereses permanentes del Perú: 10.5 Reforzar la política exterior vecinal e integración fronteriza” (punto 6 del Informe).

54. DAE también coincide en que el Quinto Protocolo Adicional, favorece el transporte de pasajeros e impulsa el crecimiento económico y el desarrollo de los pobladores de Tacna y Arica, a través del dinamismo del comercio y la consolidación de la paz (punto 7 del Informe). En ese sentido, DAE emite su opinión favorable respecto del Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio de 2004 y recomienda culminar el perfeccionamiento interno del referido tratado a fin de que sea incorporado al ordenamiento jurídico nacional (punto III del Informe).

## **VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO**

55. Luego del estudio y análisis realizado a la luz de los pronunciamientos favorables del sector y del órgano de esta Cancillería competentes sobre la materia, la Dirección General de Tratados y Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, concluye que el **“Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional”**, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 21 de noviembre del 2018, no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

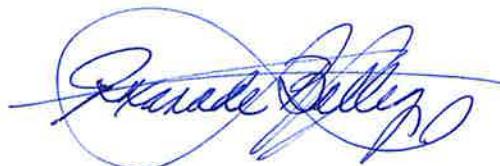
56. En efecto, en dicho Quinto Protocolo Adicional no se observan obligaciones internacionales relacionadas con derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; u obligaciones financieras del Estado; tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

57. Sobre la base lo expuesto, la Dirección General de Tratados y Derecho Internacional estima que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional es la prevista en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, por la que se “Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano”.

58. En virtud de tales disposiciones constitucionales y legales, se faculta al Presidente de la República a ratificar (internamente) y de forma directa los tratados mediante un decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, cuando estos no abordan las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

59. En consecuencia, el Presidente de la República puede ratificar internamente el **“Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional”**, mediante un decreto supremo, debiendo dar cuenta de ello al Congreso de la República, conforme al primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú.

Lima, 18 de diciembre de 2025




Roxana Castro de Bolling  
Embajadora  
Directora General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL  
TERRESTRE**

**Quinto Protocolo Adicional**



Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República del Perú, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

**VISTO.** - El Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, en adelante el Convenio, suscrito el 10 de diciembre de 2004 por la República del Perú y la República de Chile, el cual regula el servicio de transporte colectivo de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica; entre el aeropuerto de Tacna y la ciudad de Arica; entre el aeropuerto de Arica y la ciudad de Tacna; y entre ambos aeropuertos;

**CONSIDERANDO.** - Que, según los acuerdos del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna - Arica y de la Comisión de Infraestructura, Transportes y Normas de la VII Reunión del Comité de Frontera Perú - Chile, se acordó: (i) prohibir la recomposición de cupos/asientos de los vehículos que prestan el servicio, a fin que se reemplace bus por bus o automóvil por automóvil; (ii) permitir la ampliación del plazo para retirar del servicio aquellos vehículos con más de veinte años de antigüedad; (iii) prohibir el cambio de motor de los vehículos habilitados, por otro distinto del motor original de fábrica; y (iv) modificar el Anexo III del Convenio a fin de eliminar el término "pasajeros" del sello autoadhesivo a ser colocado en los vehículos que prestan el servicio;

Que, en la IV Reunión Bilateral de Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT, se acordó solicitar la ampliación de los plazos contenidos en la cuarta y quinta disposiciones transitorias del Convenio, referidas al establecimiento de condiciones de acceso, requisitos, procedimientos y plazos para la prestación del Servicio Especial de Aeropuerto y el establecimiento de características técnicas, equipamiento mínimo de los vehículos que se destinan a la prestación del servicio turístico, así como los requisitos que correspondan para el otorgamiento de dicho permiso, respectivamente;

Que, en el Acta de la Comisión de Infraestructura, Transportes y Normas de la IX Reunión de Comité de Frontera Chile – Perú, se planteó elevar a la V Reunión Bilateral de Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de Perú y Chile, las siguientes propuestas:



*WV*

- Incorporar la figura del arrendamiento financiero (*leasing*) a nombre del transportista autorizado que permita a éste ofertar vehículos para el servicio de transporte de pasajeros que regula el Convenio;
- Precisar que el asiento de fábrica destinado para el auxiliar de un ómnibus habilitado, no forme parte del número de cupos asignados, debiendo ser rotulado como tal por el transportista, proponiendo la modificación del segundo párrafo del Artículo 9 del Convenio;
- Establecer el plazo de noventa (90) días corridos o calendario, improrrogables, para que el operador sustituya el vehículo que se retira del servicio por haber cumplido veinte (20) años de antigüedad conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Convenio, conservando el titular de la autorización el derecho sobre los cupos/asientos asignados por el plazo convenido, contados a partir del 31 de diciembre del año en el que el vehículo cumple la antigüedad máxima de permanencia establecida; y
- La solicitud de nueva habilitación o sustitución por un vehículo que se encuentre en el límite de antigüedad de acceso, podrá ser admitida hasta el 31 de diciembre del año en el que el vehículo cumpla diez (10) años de antigüedad, debiendo la autoridad competente resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días corridos o calendario, contados a partir de la fecha de su presentación; y, de ser el caso, comunicar a la otra parte dentro del mismo plazo.

Que, en la V Reunión Bilateral de Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de Perú y Chile, se aprobó actualizar la denominación de las autoridades competentes de la República de Chile y de Perú, mencionadas en el Convenio;

Que, en la IX Reunión del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna - Arica, se acordó incorporar una modificación al Convenio, que permita a los operadores del servicio de transporte de aeropuertos retornar al aeropuerto o ciudad de origen transportando pasajeros;

#### CONVIENEN:

En suscribir el presente Protocolo con la finalidad de modificar el "Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica", suscrito entre la República del Perú y la República de Chile el 10 de diciembre de 2004, en los siguientes términos.





**Artículo 1º.-** Modificar el Artículo 3º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:

*"Artículo 3º*

*La circulación de los vehículos habilitados al Servicio se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre tránsito vehicular, disposiciones aduaneras, migratorias, policiales y sanitarias. Cada Parte comunicará a la otra, por medio de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Arica y Parinacota y de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tacna, respectivamente, las condiciones que exige para dicha circulación, las que en ningún caso podrán ser distintas a las exigidas para los vehículos de su propio país."*

**Artículo 2º.-** Modificar el segundo párrafo del Artículo 9º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:

*"Artículo 9º*

*El número de pasajeros, incluido el conductor y la tripulación si la hubiere, no excederán al número de asientos del vehículo. Los buses no deben tener asientos rebatibles para pasajeros y el número de asientos no debe exceder al de su diseño de fábrica."*

**Artículo 3º.-** Modificar el Artículo 10º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:

*"Artículo 10º*

*En el Servicio sólo se habilitarán vehículos en buen estado de funcionamiento, el que se acredita con el Certificado de Inspección Técnica, cuyo volante de dirección esté ubicado originalmente al lado izquierdo, que hayan sido diseñados de fábrica para el transporte de personas y que no hayan sufrido modificaciones en su chasis que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.*

*La revisión técnica que cada país efectúe a los vehículos habilitados al Servicio se realizará conforme a los criterios aprobados en la Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América del Sur y tendrá una periodicidad semestral.*

*El motor solo podrá ser cambiado por otro de iguales características técnicas al motor que corresponde al diseño original del vehículo habilitado."*



**Artículo 4º.-** Modificar el Artículo 11º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:

*"Artículo 11º*

*Los nuevos permisos, así como la sustitución de vehículos, se otorgarán con vehículos de hasta diez (10) años de antigüedad y podrán permanecer hasta que tengan veinte (20) años de antigüedad. La antigüedad se computa a partir del 01 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo.*

*La solicitud de nueva habilitación o sustitución por un vehículo que se encuentre en el límite de antigüedad de acceso, podrá ser admitida hasta el 31 de diciembre del año en el que cumpla diez (10) años de antigüedad. La autoridad competente deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días corridos o calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y, de ser el caso, comunicar a la otra parte dentro del mismo plazo.*

*Toda sustitución de vehículos se efectuará con vehículos de la misma clase o categoría, bus por bus y automóvil por automóvil.*

*En el caso de los vehículos que cumplan veinte (20) años de antigüedad, el transportista autorizado conservará su derecho de sustitución de dicho vehículo, hasta por noventa (90) días corridos o calendario improrrogables, contados a partir del 31 de diciembre del año en el que se cumplió dicho plazo."*

**Artículo 5º.-** Modificar el segundo párrafo del Artículo 12º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:

*"Artículo 12º*

*Los asuntos y problemas relativos a la operación o aplicación del presente Convenio podrán ser resueltos por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Arica y Parinacota y la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tacna, en el seno del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna-Arica."*

**Artículo 6º.-** Modificar el literal d) del Artículo 15º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:

*"Artículo 15º*

*(...)*

*d) Copia fotostática de las tarjetas de propiedad (tarjeta de Identificación vehicular) o del certificado de inscripción vehicular, según sea el caso, de los vehículos ofertados propios o tomados bajo arrendamiento financiero (leasing) a nombre del peticionario."*

*(...)*



**Artículo 7º.-** Modificar el Artículo 17º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:

*"Artículo 17º*

*El permiso originario y el permiso complementario serán otorgados al transportista que sea propietario del (los) vehículo (s) ofertado (s) o que sean de su tenencia por arrendamiento financiero (leasing). La transferencia de propiedad del vehículo habilitado o la pérdida de la titularidad del arrendamiento financiero (leasing), tendrá como efecto la caducidad de la habilitación del mismo, quedando la autoridad de transporte facultada para otorgarla a otro transportista que cumpla con los requisitos establecidos.*

*El arrendamiento financiero (leasing) es otorgado a un transportista por una entidad financiera autorizada con opción de compra al final de la operación crediticia."*

**Artículo 8º.-** Modificar el segundo párrafo del Artículo 18º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:

*"Artículo 18º*

*Los permisos de aeropuerto serán válidos para transportar pasajeros entre los aeropuertos de Tacna y Arica, entre la ciudad de origen y el aeropuerto de la ciudad de la otra Parte y entre la ciudad de la otra Parte y el aeropuerto de la ciudad de origen, siempre que los pasajeros transportados cuenten con la respectiva tarjeta de embarque de arribo o inicio de su viaje, con un máximo de dos (2) horas a la conclusión o inicio del mismo."*

**Artículo 9º.-** Modificar la Cuarta Disposición Transitoria del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:

*"Cuarto*

*Los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las condiciones de acceso, los requisitos, procedimiento y plazo para el otorgamiento del Permiso de Aeropuerto para la prestación del Servicio especial de aeropuerto."*

**Artículo 10º.-** Modificar la Quinta Disposición Transitoria del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:



"Quinta



Los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las características técnicas y equipamiento mínimos para los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio de transporte turístico, así como los requisitos que correspondan para el otorgamiento del permiso."

**Artículo 11º.-** Incorporar la Octava Disposición Transitoria en el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el texto siguiente:

"Octava

Los Organismos Nacionales Competentes, de común acuerdo, establecerán el Régimen de Infracciones y Sanciones del presente Convenio."

**Artículo 12º.-** Modificar el título y el tercer párrafo del Anexo III del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, los cuales quedan redactados con el siguiente texto:

"Anexo III

**CARACTERÍSTICAS DE SELLO AUTOADHESIVO IDENTIFICATORIO  
DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO REGULAR DE TRANSPORTE  
COLECTIVO TACNA - ARICA"**

(...)

Transporte Colectivo, al borde de la mitad superior, en tamaño 20 y color negro.

(...)"



**Artículo 13º.-** El presente Protocolo entrará en vigor cuando ambas Partes hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que culminaron sus procedimientos internos necesarios para tal fin.

La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes la fecha de entrada en vigor."

**Artículo 14º.-** La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

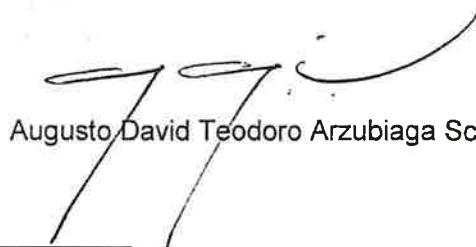
Suscrito en la ciudad de Montevideo a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República de Chile:



Eugenio del Solar Silva

Por el Gobierno de la República del Perú:



Augusto David Teodoro Arzubiaga Scheuch

22 NOV. 2018

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



Dra. Luciana Operi  
Asesoría Jurídica





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

**"COPIA DEL DOCUMENTO"**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados  
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el  
código B-3147-E-1 y que  
consta de 07 páginas.

Lima, 10-11-2025



*Maria del Carmen Fuentes Dávila Fernández*  
Maria del Carmen Fuentes Dávila Fernández  
Subdirectora de Registro y Archivo  
Ministerio de Relaciones Exteriores

Este documento ha sido impreso por Natalie Araceli Chumpitaz Alva, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/11/25 08:41 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**ABIERTO  
URGENTE**

**N A C A 3 9 2 9 MEMORÁNDUM N° DAE013852025**

**A** : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
**De** : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS  
**Asunto** : Opinión favorable para perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica  
**Referencia** : ATIT relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica  
**Referencia** : DGT003822025

---

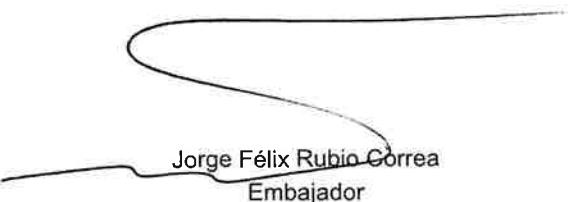
En atención al memorándum de la referencia, relativo al proceso de perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, se adjunta el informe N° 05-2025-DAE, mediante el que esta Dirección General brinda su opinión favorable sobre dicho instrumento internacional.

Segundo.- Asimismo, se adjuntan los siguientes documentos remitidos por el MTC:

- 1) Opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contenida en el informe N° D000120-2025-SUTRAN-SGN, emitido por la Subgerencia de Normas de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN.
- 2) Informe N° 0725-2025-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.
- 3) Informe N° 0167-2025-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, así como el Informe N° 1497- 2025-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTC, que sustentan la conformidad sobre el Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT.

Tercero.- En virtud de la documentación transmitida en el presente, mucho se agradecerá que esa Dirección General inicie el trámite de perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, a fin de incorporar el citado instrumento al ordenamiento jurídico nacional.

Lima, 5 de Septiembre del 2025



Jorge Félix Rubio Correa  
Embajador

Director General para Asuntos Económicos

Este documento ha sido impreso por Natalie Aracelli Chumpitaz Alva, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/11/25 08:41 AM

#### Anexos

Documentos remitidos por MTC - Antecedentes.zip

ANEXOS 1795-2025-MTC\_04\_OFICIO.pdf

1795-2025-MTC\_04\_OFICIO (1).pdf

Informe N° 05-2025-DAE Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.pdf

N A C A 3 9 2 9

#### Proveidos

Proveido de Luis Mauricio Bulnes Jiménez (05/09/2025 11:49:20)

Derivado a Germán Prado Pizarro

Proveido de Fiorella Nalvarte (05/09/2025 12:29:11)

Derivado a María del Carmen Fuentes Dávila Fernández, José Carlos Chávarri Pletmíntseva

Estimados funcionarios pase para conocimiento. Atte. FNS

Proveido de Fiorella Nalvarte (05/09/2025 12:32:25)

Derivado a Oscar Manuel Pajares Polar

Estimado Oscar favor atender. Atte. FNS

## CONVENIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA Y ARICA



Los Gobiernos de la República del Perú y la República de Chile, en adelante denominados "Las Partes", deseosos de contar con un instrumento que regule el transporte colectivo de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, y entre Arica y Tacna, y considerando el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur (A.T.I.T.), suscrito el 1 de enero de 1990 por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 20 del mismo, han acordado el siguiente Convenio:

### I. Del Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

#### Artículo 1º

El presente Convenio regula el servicio de transporte colectivo de pasajeros por carretera, en adelante "el Servicio", entre las ciudades de Tacna y Arica; entre el aeropuerto de Tacna y la ciudad de Arica; entre el aeropuerto de Arica y la ciudad de Tacna; y entre ambos aeropuertos.

#### Artículo 2º

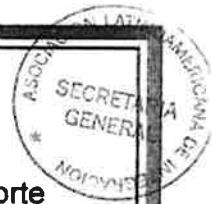
El principio de reciprocidad regirá el presente Convenio. Cada Parte, en su territorio, dará igual trato y aplicará a los operadores – transportadores, vehículos y tripulación de la otra Parte, las mismas disposiciones legales y reglamentarias que aplica a los de su propio país, sin discriminación alguna por razón de su nacionalidad.

#### Artículo 3º

La circulación de los vehículos habilitados al Servicio se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre tránsito vehicular, disposiciones aduaneras, migratorias, policiales y sanitarias. Cada Parte comunicará a la otra, por medio de la Dirección de Circulación Terrestre de Tacna y de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Tarapacá, respectivamente, las condiciones que exige para dicha circulación, las que en ningún caso podrán ser distintas a las exigidas para los vehículos de su propio país.

#### Artículo 4º

Las certificaciones que cada Parte extienda respecto de la información contenida en el Documento de Idoneidad y sus modificaciones posteriores, serán consideradas válidas por la otra Parte a partir de la fecha de su comunicación.



### Artículo 5º

Las Partes, a través de sus órganos nacionales competentes de transporte terrestre, fijarán de común acuerdo, el número de cupo - asientos para la prestación del Servicio, observando el principio de reciprocidad.

### Artículo 6º

Las tarifas aplicables a la prestación del Servicio, serán establecidas conforme al ordenamiento jurídico vigente en cada país.

### Artículo 7º

Los transportistas autorizados están obligados a exhibir en las oficinas y agencias de venta de pasajes, ubicadas en los terminales de las ciudades de Tacna y Arica, en un lugar visible para los usuarios, las tarifas de sus servicios, en letreros que cumplan con las características que se indican en el Anexo I. El establecimiento o modificación de la tarifa debe ser informado a la autoridad competente con dos días de anticipación como mínimo.

Se prohíbe el empleo de "voceadores" o "jaladores" para atraer pasajeros a los vehículos que efectúan el Servicio, tanto en los terminales terrestres como fuera de éstos. La administración de cada terminal, con el apoyo policial respectivo, bajo su responsabilidad, establecerá los mecanismos para su control y erradicación.

## II. De las Modalidades de Transporte

### Artículo 8º

El transporte de pasajeros a que se refiere el presente Convenio, se podrá efectuar en las siguientes modalidades:

- a) Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros en Buses, que se prestará con unidades con más de 20 asientos;
- b) Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros, que se prestará en automóviles;
- c) Servicio Especial de Aeropuerto, que se prestará en automóviles; y
- d) Servicio de Transporte Turístico, prestado bajo el sistema denominado "Círculo Cerrado".

### Artículo 9º

Los automóviles que se habiliten para el Servicio, deberán tener una capacidad de motor mayor o igual a 1800 c.c. de cilindrada, cuatro puertas y el número de asientos diseñado de fábrica.

El número de pasajeros, incluido el conductor y la tripulación si la hubiere, no excederá al número de asientos del vehículo. Los buses no deben tener asientos rebatibles y el número de los mismos no debe exceder al de su diseño de fábrica.

Queda prohibido el transporte de carga en el salón, espacio o habitáculo destinado a los pasajeros.

**Artículo 10º**

En el Servicio sólo se habilitarán vehículos en buen estado de funcionamiento, el que se acredita con el Certificado de Inspección Técnica, cuyo volante de dirección esté ubicado originalmente al lado izquierdo, que hayan sido diseñados de fábrica para el transporte de personas y que no hayan sufrido modificaciones en su chasis que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.

La revisión técnica que cada país efectúe a los vehículos habilitados al Servicio se realizará conforme a los criterios aprobados en la Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América del Sur y tendrán una periodicidad semestral.

**Artículo 11º**

Los nuevos permisos, así como la sustitución de vehículos, se otorgarán a unidades de hasta diez (10) años de antigüedad, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación, y podrán permanecer hasta los 20 años de antigüedad.

**III. De los Organismos Competentes**

**Artículo 12º**

Los Organismos Nacionales Competentes serán, por Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Circulación Terrestre, y por Chile, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes. Ambos organismos podrán delegar dichas atribuciones en las autoridades fronterizas de transporte. Dicha delegación deberá ser comunicada al respectivo Organismo Nacional Competente del otro país.

Los asuntos y problemas relativos a la operación o aplicación del presente Convenio podrán ser resueltos por la Dirección de Circulación Terrestre de Tacna y la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Tarapacá, SEREMITT, en el seno del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna-Arica.





#### IV. De los Permisos

##### Artículo 13º

Para efectuar el servicio público de transporte colectivo regular de pasajeros en buses y automóviles, los transportistas deberán contar con los correspondientes permisos originario y complementario.

La vigencia de los permisos será de cinco (5) años, contados desde la fecha de expedición del originario y podrán ser renovados por períodos iguales. La renovación del permiso originario deberá ser solicitada con anticipación a la fecha del vencimiento, la que será otorgada en el plazo de ocho (8) días, de no mediar observación alguna.

Si el transportista no solicita la renovación del permiso originario con la anticipación referida en el párrafo anterior y hasta treinta (30) días después de vencido éste, se producirá la terminación definitiva del mismo y la pérdida de los cupo-asientos asignados, pudiendo la autoridad del transporte otorgarlos a otro transportista que cumpla con los requisitos establecidos.

En caso de siniestro, el plazo para solicitar la renovación podrá ser suspendido, a solicitud del transportista afectado, por un término que no excederá de seis (6) meses, contados desde la fecha de vencimiento del permiso, debiendo adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente. La petición se deberá realizar dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

##### Artículo 14º

El permiso originario será otorgado por la autoridad nacional competente de la Parte en cuya jurisdicción el transportista esté legalmente establecido y tenga su domicilio.

##### Artículo 15º

Para obtener permiso originario, el peticionario presentará ante la autoridad competente:

- a) Solicitud bajo la forma de declaración jurada;
- b) Copia del documento de identidad en caso de ser persona natural; o copia de la escritura de constitución y poder del representante legal inscrito en los registros públicos en el caso de personas jurídicas;
- c) Número de registro tributario (RUC o RUT), según corresponda;
- d) Copia fotostática de las tarjetas de propiedad (tarjeta de identificación vehicular) o el certificado de inscripción vehicular, según sea el caso, de los vehículos ofertados a nombre del peticionario;
- e) Compromiso de contar con póliza de seguro y certificado de inspección técnica durante la operación del Servicio por cada vehículo ofertado; y
- f) Anexo describiendo la modalidad del Servicio y número de cupo-asientos solicitados.



El otorgamiento del permiso originario se certificará con la expedición del Documento de Idoneidad, conforme al Anexo II del presente Convenio, en el que se anotará la respectiva resolución administrativa, el nombre del transportista autorizado, su dirección domiciliaria, nombre del representante legal, de ser el caso, vigencia del permiso, flota vehicular habilitada y sus características y la fecha de la emisión del documento.

En caso que el transportista presente documentación o información falsa o adulterada, el acto administrativo que otorga la autorización será dejado sin efecto o nulo, de conformidad con la legislación interna de cada país.

#### **Artículo 16º**

El permiso complementario será concedido por la otra Parte después que la autoridad competente de origen remita a su homólogo copia de la resolución administrativa y del documento de idoneidad. La remisión se realizará mediante oficio o por medio electrónico, prefiriéndose, por su celeridad, el facsímil o correo electrónico con certificación de la firma digital o con acusó de recibo.

La recepción de la documentación indicada en el párrafo anterior será entendida como aceptación del permiso originario y, consecuentemente, otorgado el permiso complementario, lo que será acreditado con el timbre o sello de recepción respectivo otorgado por la Dirección Regional de Circulación Terrestre de Tacna o el SEREMITT, según corresponda, que se colocará en el original de la resolución administrativa que otorga el permiso originario.

La Dirección Regional de Circulación Terrestre de Tacna y el SEREMITT, respectivamente, remitirán en el plazo de dos (2) días hábiles a las autoridades de aduanas, policía y a las administraciones de los terminales de sus respectivos países la relación de los transportistas autorizados complementariamente, así como de sus vehículos habilitados.

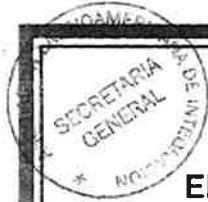
#### **Artículo 17º**

El permiso originario y el permiso complementario serán otorgados a transportistas propietarios del (los) vehículo (s) ofertado (s). La transferencia de propiedad de un vehículo habilitado tendrá como efecto la caducidad de la habilitación del mismo, quedando la autoridad de transporte facultada para otorgarla a otro transportista que cumpla con los requisitos establecidos.

#### **Artículo 18º**

El Servicio especial para el transporte aeropuerto – aeropuerto o aeropuerto – ciudad, será autorizado por medio de permisos especiales denominados Permisos de Aeropuerto, con duración equivalente a la vigencia de la póliza de seguro que señala el presente Convenio.

Los Permisos de Aeropuerto serán válidos sólo para viajes con origen en el aeropuerto del país en que se encuentre autorizado como servicio de taxi. Los retornos deberán efectuarse sin pasajeros.



### **Artículo 19º**

El Servicio de transporte turístico se autorizará mediante permiso ocasional en "circuito cerrado" conforme al Apéndice IV del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito por los Países Miembros del Cono Sur – ATIT.

### **Artículo 20º**

El trámite para la obtención de los permisos señalados en el presente Convenio, así como el otorgamiento del timbre o sello de complementación son gratuitos.

## **V. De las Condiciones de Operación**

### **Artículo 21º**

Todo vehículo habilitado para prestar el Servicio debe contar con una póliza de seguros vigente que cubra los daños personales que sufran los pasajeros, conductor, tripulación y terceros no ocupantes como consecuencia de accidentes de tránsito ocurridos durante la prestación del Servicio.

El seguro que se señala en el presente artículo debe corresponder a la extensión de la cobertura del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito hasta Chile y el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales hasta Perú.

### **Artículo 22º**

Los permisos caducarán si transcurridos sesenta (60) días de otorgado el complementario el transportista no inicia la prestación del Servicio o cuando haya dejado de operar sin causa justificada durante treinta (30) días continuos. La caducidad será comunicada a la otra Parte para los fines pertinentes.

### **Artículo 23º**

Los conductores del Servicio deberán ser titulares de la licencia de conducir de la categoría que corresponda al transporte público de pasajeros y al tipo de vehículo que conduce. El documento otorgado por una Parte será reconocido como válido por la otra, durante la operación del Servicio.

### **Artículo 24º**

El transportista está obligado a identificar las valijas, bultos y paquetes que transporte en la parrilla o en las cámaras portaequipajes, mediante la entrega al pasajero de un comprobante por cada bulto. Procederá de igual forma respecto del transporte de cartas y encomiendas, en cuanto se haga conforme a la ley. Las especies antes citadas serán de cuidado de los pasajeros cuando se lleven en los portaequipajes interiores.

Para los efectos de reclamos por pérdida o deterioro, el pasajero podrá hacer declaración escrita ante el transportista de las especies transportadas o



remitidas. La declaración será obligatoria cuando el valor de los objetos exceda los US \$ 200.00 (doscientos dólares USA). Al efecto, las empresas pondrán a disposición del público en sus terminales los formularios adecuados para hacer esta declaración y podrán verificar la autenticidad de ellas.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes será dado a conocer a los pasajeros mediante avisos que las empresas ubicarán en el interior de sus vehículos y en sus oficinas de venta de pasajes.

#### **Artículo 25º**

El Servicio de transporte turístico se prestará en vehículos cuyas características técnicas y equipamiento mínimo serán determinados, de mutuo acuerdo, por los organismos nacionales competentes, observando el principio de reciprocidad.

La disposición señalada en el párrafo precedente podrá no ser aplicada cuando se trate de servicio de transporte privado de personas de instituciones educativas, deportivas y religiosas, condición que se acreditará mediante una declaración jurada y la lista de pasajeros que formará parte del permiso de circuito cerrado con timbre o sello de la autoridad de transporte fronterizo respectiva.

### **VI. De los Terminales e Identificación de Vehículos**

#### **Artículo 26º**

Las Partes, de mutuo acuerdo, establecerán las condiciones y requisitos mínimos que deben reunir los terminales terrestres donde se realiza el embarque y desembarque de pasajeros, observando el principio de reciprocidad. Las condiciones y requisitos deberán incluir las instalaciones, servicios y facilidades para los transportistas autorizados y usuarios, los que deberán ser equivalentes.

#### **Artículo 27º**

El servicio de transporte colectivo regular en buses y automóviles se inicia y concluye en los terminales terrestres autorizados, ubicados en las ciudades de Tacna y Arica, pudiendo terminar en el aeropuerto de la otra ciudad.

Los transportistas autorizados iniciarán y concluirán su servicio del día en el terminal de la ciudad de origen, pudiendo dejar pasajeros en la ruta de la ciudad de destino en las paradas habilitadas por la municipalidad respectiva.

#### **Artículo 28º**

En el servicio de taxi especial en automóviles se puede embarcar pasajeros en el aeropuerto del país en que se encuentra autorizado dicho servicio, pudiendo ser el destino el aeropuerto de la ciudad de la otra Parte o cualquier lugar de la misma. El retorno deberá efectuarse sin pasajeros.



Para control de las autoridades de fiscalización, los pasajeros deberán exhibir el billete de avión que compruebe su llegada al aeropuerto de origen del viaje en la misma fecha del Servicio.

#### **Artículo 29º**

En todos los casos, el transportista autorizado deberá elaborar una lista de pasajeros, la que será validada con un sello o timbre otorgado por el control de la administración de cada terminal, sin costo alguno.

#### **Artículo 30º**

Las Partes, a través de los organismos nacionales competentes identificarán los vehículos habilitados para realizar transporte colectivo de pasajeros Tacna – Arica y viceversa mediante una calcomanía con diseño y características contenidas en el Anexo III.

#### **Artículo 31º**

Cuando el transportista no acredite contar con la Revisión Técnica o el Seguro vigente, el Servicio será suspendido hasta la superación de la (s) causa (s) que motivó (aron) la suspensión.

### **VII. De la Vigencia**

#### **Artículo 32º**

El presente Convenio entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen por la vía diplomática que han cumplido los procedimientos requeridos por sus respectivas legislaciones internas para su incorporación en sus ordenamientos jurídicos. A partir de su vigencia, este Convenio sustituirá los acuerdos que hubieren sido previamente adoptados sobre la misma materia. Las Partes comunicarán a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que será depositaria del presente instrumento, el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Toda diferencia relativa a la interpretación y aplicación de este Convenio que no encuentre solución entre las autoridades competentes de Tacna y Arica será puesta a consideración de la Reunión de Organismos Nacionales Competentes encargados de la aplicación del A.T.I.T., a efectos de adoptar decisiones en forma consensuada.



## VIII. De la Denuncia

### Artículo 33º

El presente Convenio permanecerá vigente hasta ciento ochenta (180) días después que una de las Partes notifique la denuncia a la otra Parte.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Los permisos concedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento, pudiendo ser renovados conforme a lo previsto en el presente Convenio.

### Segunda

El 31 de diciembre de 2008 serán retirados del Servicio todos los vehículos habilitados con más de veinte (20) años de antigüedad.

### Tercera

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo N° 11, los vehículos que se retiren conforme al artículo precedente podrán ser sustituidos definitivamente con otros de menor antigüedad, hasta doce (12) meses luego de la puesta en vigor del presente Convenio.

### Cuarta

Hasta los seis (6) meses luego de su puesta en vigor, los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las condiciones de acceso, los requisitos, procedimiento y plazo para el otorgamiento del Permiso de Aeropuerto para la prestación del Servicio especial de aeropuerto.

### Quinta

Hasta los seis (6) meses luego de su puesta en vigor, los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las características técnicas y equipamiento mínimos para los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio de transporte turístico, así como los requisitos que correspondan para el otorgamiento del permiso.

### Sexta

Las Partes, acuerdan que la fiscalización del cumplimiento de la Revisión Técnica y el Seguro entrarán en vigencia a partir de los 180 días de su puesta en vigor.



**Séptima**

A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los terminales terrestres internacionales que sirven las necesidades de transportes de los países Parte son el Terminal Terrestre Internacional "Manuel A. Odría" de la ciudad de Tacna y el "Terminal Internacional de Locomoción Colectiva de Arica", en Arica.

Suscrito en la ciudad de Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, en dos ejemplares, igualmente válidos y auténticos.

**Manuel Rodríguez Cuadros**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**  
**del Perú**

**Ignacio Walker Prieto**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**  
**de Chile**

13 SET. 2005

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Dr. DIDIER OPERTTI BADÁN  
 Secretario General



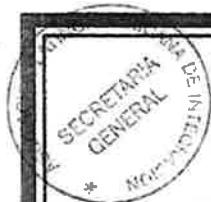
## ANEXO I

### DIMENSIONES DE LOS LETREROS DE TARIFAS

En los buses, en la mitad derecha del parabrisas y en el costado derecho de la carrocería, a uno de los costados de la puerta delantera, mediante letreros de 24 centímetros de alto por 18 centímetros de ancho, se indicará la tarifa a cobrar en moneda nacional chilena y peruana, con la leyenda "tarifa". Los letreros serán de color blanco y sus letras y números de color negro. Los números tendrán el doble de las dimensiones de las letras.

En los taxis se exigirá un letrero cuadrado de 15 centímetros por lado, de color blanco ubicado en la parte inferior del parabrisas y al lado opuesto del conductor. En este letrero se inscribirá en color negro el valor de la tarifa en moneda nacional chilena y peruana.

En las oficinas de ventas de pasajes, se exhibirán letreros con las mismas características exigidas en los buses.



## **ANEXO II**

## DOCUMENTO DE IDONEIDAD Nº \_\_\_\_\_

La autoridad competente que suscribe certifica que se ha otorgado permiso originario para efectuar transporte colectivo de pasajeros (Tacna-Arica y viceversa) al transportista \_\_\_\_\_ en los siguientes términos:

1. Domicilio legal de la empresa \_\_\_\_\_

## 2. Nombre del representante legal de la empresa en el país de origen

### 3. Vigencia del permiso

#### 4. Flota habilitada

5. Lugar y fecha \_\_\_\_\_

## 6. Firma y sello de la autoridad

**ANEXO III****CARACTERÍSTICAS DE SELLO AUTOADHESIVO IDENTIFICATORIO DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO REGULAR DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS TACNA – ARICA**

- Círculo de diámetro 12 cm., en material autoadhesivo para vidrios
- El autoadhesivo contendrá las siguientes leyendas en mayúsculas y caracteres Arial Black:

**Transporte Colectivo de Pasajeros**, al borde de la mitad superior, en tamaño 20 y color negro.

**Tacna – Arica o Arica – Tacna**, según corresponda al origen, al centro superior del autoadhesivo, tamaño 24 y colores rojo para la palabra Tacna y azul para la palabra Arica.

**Transportista**, al centro inferior del autoadhesivo, y a su derecha un recuadro donde de indicará el nombre de la persona natural o jurídica autorizada, tamaño 12 y color negro.

**Placa**, bajo la palabra transportista, y a su derecha un recuadro donde se indicará la placa patente única de rodaje del vehículo, tamaño 12 color negro.

- El fondo será de color blanco, con la excepción de los recuadros que deberán ser transparentes.
- En la mitad izquierda del autoadhesivo se señalará la ciudad de origen del vehículo.
- En la mitad derecha del autoadhesivo se señalará la ciudad de destino del vehículo.
- La mitad correspondiente al nombre de la ciudad de Tacna, será acompañada por un borde color (rojo-blanco-rojo), de 1 cm. de ancho.
- La mitad correspondiente al nombre de la ciudad de Arica, será acompañada por un borde tricolor (azul-blanco-rojo), de 1 cm. de ancho.



## ANEXO III



Diámetro 12 cm.

793



ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes, otorgados en buena y debida forma, que fueron depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, proceden a formalizar el Acuerdo suscrito por el Señor Licenciado Roberto Grabois, Subsecretario de Coordinación de Transportes de la Secretaría de Transportes de la República Argentina; el Señor Ingeniero José Vásquez Blacud, Subsecretario de Planificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Bolivia; el Señor José Reinaldo Carneiro Tavares, Ministro de los Transportes de la República Federativa del Brasil; el Señor Carlos Silva Echiburu, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile; el Señor General de Brigada (S.R.) Porfirio Pereira Ruiz Díaz, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay; el Señor Ingeniero Luis Heysen Zegarra, Ministro de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú y el Señor Jorge Sanguinetti Saenz, Ministro de Transporte y Obras Públicas de la República Oriental del Uruguay,

CONSCIENTES De la necesidad de adoptar una norma jurídica única que refleje los principios esenciales acordados por dichos Gobiernos, particularmente aquellos que reconocen al transporte internacional terrestre como un servicio de interés público fundamental para la integración de sus respectivos países y en el cual la reciprocidad debe entenderse como el régimen más favorable para optimizar la eficiencia de dicho servicio,

CONSIDERANDO Que tal cuerpo legal debe contribuir a una efectiva integración de los países de la región, contemplando las necesidades y características geográficas y económicas de cada uno de ellos,

CONFORME A la experiencia recogida en la aplicación del Convenio suscrito por los mismos países el 11 de noviembre de 1977,

TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI,

CONVIENEN En celebrar, al amparo del Tratado de Montevideo 1980, un Acuerdo sobre transporte internacional terrestre.

ES  
ac  
JPB

//

- 2 -

//



## CAPITULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1o. - Los términos de este Acuerdo se aplicarán al transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país.

Artículo 2o. - El transporte internacional de pasajeros o carga solamente podrá ser realizado por las empresas autorizadas, en los términos de este Acuerdo y sus Anexos.

Artículo 3o. - Las empresas serán consideradas bajo jurisdicción del país en que:

- a) Estén legalmente constituidas.
- b) Estén radicados y matriculados los vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios; y
- c) Tengan domicilio real de acuerdo a las disposiciones legales del país respectivo.

### Artículo 4o. -

1. Se aplicarán a las empresas que efectúen transporte internacional así como a su personal, vehículos y servicios que presten en el territorio de cada país signatario, las leyes y reglamentos vigentes en la misma, salvo las disposiciones contrarias a lo establecido en este Acuerdo.
2. Las empresas deberán dar cumplimiento a las disposiciones sobre tasas e impuestos establecidos por cada país signatario.

Artículo 5o. - Cada país signatario asegurará a las empresas autorizadas de los demás países signatarios, sobre la base de reciprocidad, un tratamiento equivalente al que da a sus propias empresas.

No obstante, mediante acuerdos recíprocos, los países signatarios podrán eximir a las empresas de otros países signatarios de los impuestos y tasas que aplican a sus propias empresas.

Artículo 6o. - La entrada y salida de los vehículos del territorio de los países signatarios, para la realización del transporte internacional se autorizará, en los términos del presente Acuerdo, a través de los pasos habilitados.

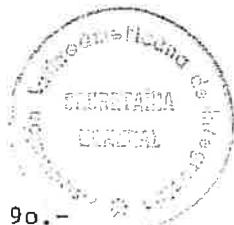
Artículo 7o. - Los vehículos de transporte por carretera habilitados por uno de los países signatarios no podrán realizar transporte local en territorio de los otros.

Artículo 8o. - Los países signatarios adoptarán medidas especiales para el transporte, por vías férreas o carreteras, de cargas o productos que, por sus características, sean o puedan tornarse peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, la seguridad pública, o el medio ambiente.

//

ac  
M

// - 3 -



Artículo 9o.-

1. Los documentos que habilitan para conducir vehículos, expedidos por un país signatario a los conductores que realicen tráfico regulado por el presente Acuerdo, serán reconocidos como válidos por los demás países signatarios. Esta documentación no se podrá retener en caso de infracciones de tránsito, salvo que al conllevar estas infracciones otra sanción distinta a la pecunia requiera necesariamente su entrega a la autoridad competente.
2. No obstante, el representante legal a que se refiere la letra b) del artículo 24, será solidariamente responsable del pago de las multas aplicadas a los conductores de los vehículos que hubieren incurrido en infracciones de tránsito.

Los requerimientos que a tal efecto realicen los Tribunales, serán notificados al representante indicado, ante el respectivo Organismo Nacional Competente.

Artículo 10.- El transporte de mercancías efectuado bajo el régimen de tránsito aduanero internacional se realizará conforme a las normas que se establecen en el Anexo "Aspectos Aduaneros".

Artículo 11.-

1. Las cargas transportadas serán nacionalizadas de acuerdo a la legislación vigente en cada país signatario.
2. Los países signatarios promoverán la adopción de un sistema de nacionalización en destino de las mercancías transportadas en unidades susceptibles de ser precintadas.
3. Despachada la mercancía y hecho efectivo los derechos aduaneros, tasas y demás gravámenes a la importación o exportación, se permitirá que el vehículo con su carga siga a destino.

Artículo 12.- Las autoridades migratorias de cada país signatario autorizarán el ingreso y estada de los tripulantes en su territorio por el tiempo que permanezca el vehículo en que viajan, conforme al procedimiento establecido en el Anexo "Aspectos Migratorios" del presente Acuerdo.

Artículo 13.- Las empresas de transporte por carretera que realicen viajes internacionales deberán contratar seguros por las responsabilidades emergentes del contrato de transporte, ya sea de carga, de personas y de su equipaje -acompañado o despachado- y la responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados, de acuerdo a las normas que se establecen en el Anexo "Seguros" del presente Acuerdo.

Artículo 14.- Los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el Acuerdo y, en especial, en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico-operativos. Dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Acuerdo.

//

ac

BS  
Nicanor

//



- 4 -

Artículo 15. - El presente Acuerdo no significa en ningún caso restricción a las facilidades que, sobre transporte y libre tránsito, se hubiesen concedido los países signatarios.

Artículo 16. - Los países signatarios designarán sus Organismos Nacionales Competentes para la aplicación del presente Acuerdo, cuyas autoridades o sus representantes constituirán una Comisión destinada a la evaluación permanente del Acuerdo y sus Anexos, de modo de proponer a sus respectivos Gobiernos, las modificaciones que su aplicación sugiera. La Comisión se reunirá por convocatoria de cualquiera de los países signatarios, lo que deberá hacerse con una antelación mínima de 60 días.

Artículo 17. - El formato y contenido de los documentos que se requieren para la aplicación del presente Acuerdo son los que se establecen en los apéndices respectivos. La Comisión establecida en el artículo 16, podrá modificar es tos apéndices y aprobar otros complementarios.

Artículo 18. - Cuando uno de los países signatarios adopte medidas que afecten al transporte internacional terrestre, deberá ponerlas en conocimiento de los otros Organismos Nacionales Competentes antes de su entrada en vigencia.

## CAPITULO II

### Transporte internacional por carretera

Artículo 19. - A los efectos del presente Capítulo, se entiende por:

1. Transporte terrestre con tráfico bilateral a través de frontera común: el tráfico realizado entre dos países signatarios limítrofes.
2. Transporte terrestre con tráfico bilateral, con tránsito por terceros países signatarios: el realizado entre dos países signatarios con tránsito por terce ros países signatarios, sin efectuar en éstos tráfico local alguno, permitiéndose solamente las operaciones de transbordo en estaciones de transferencias, expresamente autorizadas por los países signatarios.
3. Transporte terrestre con tráfico en tránsito hacia terceros países no signa tarios: el realizado por un país signatario con destino a otro que no sea signatario del Acuerdo, con tránsito por terceros países signatarios, con la misma modalidad que la definida en el párrafo 2 del presente artículo.
4. Empresa: todo transportador autorizado por su país de origen para realizar tráfico internacional terrestre, en los términos del presente Acuerdo; el término transportador comprende toda persona natural o jurídica incluyendo cooperativas, o similares que ofrecen servicios de transporte a título onero so.
5. Vehículo: artefacto, con los elementos que constituyen el equipo normal para el transporte, destinado a transportar personas o bienes por carretera, mediante tracción propia o susceptible de ser remolcado.

ac

//



- 5 -

//

6. Vinculación por carretera: corresponde a las conexiones directas por caminos sin solución de continuidad y la conexión de carreteras, por puentes, balsas, transbordadores y túneles.
7. Transporte de pasajeros: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar personas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países.
8. Transporte de carga: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar cargas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países.
9. Transporte propio: el realizado por las empresas cuyo giro comercial no es el transporte de cargas contra retribución, efectuado con vehículos de su propiedad, aplicado exclusivamente a las cargas que se utilizan para su consumo o a la distribución de sus productos.
10. Equipos: el conjunto de implementos y accesorios instalados en vehículos de transporte de pasajeros o carga, tales como radios, pasa-cassettes, aparatos de radio transmisión, tacógrafos, heladeras, televisores, aparatos de video-cassettes, acondicionadores de aire y calentadores; y otros aparatos necesarios para el desarrollo de la actividad tales como extintores, llantas, cubiertas y cámaras de repuesto, gatos, herramientas, piezas de recambio para emergencias, botiquines, linternas.
11. Vehículos y equipos de apoyo operacional: son aquellos que se utilizan exclusivamente para ejecutar tareas auxiliares al transporte internacional con prohibición de realizar éste, tales como vehículos de auxilio, grúas, montacargas, fajas transportadoras y otros similares.
12. Autotransporte: es la importación o exportación de vehículos que se transportan por sus propios medios.
13. Permiso originario: autorización para realizar transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, otorgada por el país con jurisdicción sobre la empresa.
14. Permiso complementario: autorización concedida por el país de destino o de tránsito a aquella empresa que posee permiso originario.

*MB*

Artículo 20. - Para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios. Estos otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga.

*AJ*

Artículo 21. - Cada país signatario otorgará los permisos originarios y complementarios para la realización del transporte bilateral o en tránsito dentro de los límites de su territorio. Las exigencias, términos de validez y condiciones de estos permisos serán los que se indican en las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 22. -

- MB*
1. Los países signatarios sólo otorgarán permisos originarios a las empresas constituidas de acuerdo con su propia legislación y con domicilio real en su territorio.

//

//



- 6 -

2. Los contratos sociales reconocidos por el Organismo Nacional Competente del país signatario en cuyo territorio está constituida y tiene domicilio real la empresa, serán aceptados por los Organismos Nacionales Competentes, de los demás países signatarios. Las empresas comunicarán las modificaciones que se produzcan en su contrato social al Organismo Nacional Competente que extendió el permiso originario; si esas modificaciones incidieran en los términos en que el permiso fue concedido, serán puestas en conocimiento de los Organismos Nacionales Competentes de los otros países signatarios.
3. Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa, estarán en manos de ciudadanos naturales o naturalizados del país signatario que otorga el permiso originario.
4. La autoridad competente que otorgue el permiso originario extenderá un documento de idoneidad que así lo acredite, según el formulario del Apéndice 1, el cual se extenderá en español y portugués cuando deba ser presentado ante autoridades con distinto idioma oficial.
5. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, no será necesaria la emisión de un nuevo documento de idoneidad cuando se modifique la flota habilitada. Esta modificación será comunicada vía télex, facsímil y otro medio similar, incluyéndose la relación actualizada de la flota. Las unidades dadas de alta estarán autorizadas para operar, con la sola exhibición de la copia autentificada del télex o facsímil.

Artículo 23.— El permiso originario que uno de los países signatarios haya otorgado a empresas de su jurisdicción será aceptado por el otro país signatario que deba decidir el otorgamiento del permiso complementario para el funcionamiento de la empresa en su territorio, como prueba de que la empresa cumple con todos los requisitos para realizar el transporte internacional en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 24.—

1. A los fines de requerir el permiso complementario, la empresa deberá presentar al Organismo Nacional Competente del otro país signatario en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de expedición del documento de idoneidad que acredita el permiso originario, conjuntamente con la solicitud de permiso complementario según formulario del apéndice 2, únicamente los siguientes documentos:
  - a) Documento de idoneidad bilingüe que acredite el permiso originario; y
  - b) Prueba de la designación, en el territorio del país en que se solicita el permiso complementario de un representante legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción del país.
2. Tratándose del permiso de tránsito, sólo se requerirá que la empresa presente al Organismo Nacional Competente del país transitado, el documento de idoneidad que acredite el permiso originario.

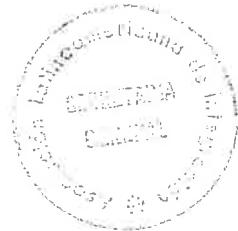
Artículo 25.—

1. Los permisos originarios deberán ser otorgados con una vigencia prorrogable por períodos iguales. A su vez el permiso complementario será otorgado en

13  
K  
A.C.

ANM/AM/AS

//



- 7 -

//

iguales términos, por lo que este último mantendrá su vigencia mientras el país que otorgó el permiso originario no comunique su caducidad vía télex o facsímil.

2. En el documento de idoneidad se consignará el periodo de vigencia del permiso originario y su prórroga en los términos descritos precedentemente. Para la renovación del permiso complementario, no será necesario un nuevo documento de idoneidad.

Articulo 26.-

1. Las autoridades competentes deberán decidir sobre el otorgamiento de los permisos complementarios que se les soliciten, dentro del plazo de 180 días de presentada la solicitud correspondiente.
2. Mientras se tramita el permiso complementario, las autoridades competentes otorgarán dentro de un plazo de 5 días hábiles, con la sola presentación de los documentos a que se refiere el artículo 24, un permiso provisorio que se oficializará, mediante télex o facsímil, el cual caducará al otorgarse o denegarse el permiso complementario definitivo. Vencido el plazo de 5 días desde la presentación de la solicitud, la autoridad competente que no haya concedido el permiso complementario provisorio informará, dentro de un plazo similar, sobre las causas que ha tenido para ello a la autoridad competente del país de origen de la empresa que lo ha solicitado.
3. La autoridad del país al que se solicite el permiso complementario, certificará su otorgamiento en fotocopia del respectivo documento de idoneidad, autenticada por el Organismo Nacional Competente, no siendo necesaria la extensión de ninguna otra documentación.

Articulo 27.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las autoridades competentes podrán convenir el otorgamiento de permisos de carácter ocasional de pasajeros o carga a empresas de su país, aplicándose en estos casos las normas contenidas en los apéndices 4 y 5 según corresponda. El otorgamiento de estos permisos no podrá implicar el establecimiento de servicios regulares o permanentes.

Articulo 28.-

1. Para toda remesa internacional sujeta al presente capítulo, el remitente deberá presentar una "carta de porte - conhecimento", que contenga todos los datos que en la misma se requieren, los que responderán a las disposiciones siguientes.
2. Se utilizará obligatoriamente un formulario bilingüe que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el transporte internacional de carga por carretera con la designación de: "Carta de Porte Internacional - Conhecimento de Transporte Internacional (CRT)". Los datos requeridos en el formulario deberán ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda, en el idioma del país de origen.
3. Las menciones consignadas en la "carta de porte - conhecimento" deberán estar escritas o impresas en caracteres legibles e indelebles y no se admitirán las que contengan enmiendas o raspaduras, si no han sido debidamente salvadas

ac

//

//



- 8 -

bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, debe rán salvarse escribiendo con números y letras, las cantidades correctas.

4. Si el espacio reservado en la "carta de porte - conocimiento" para las indicaciones del remitente resultare insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en parte integrante del documento. Dichas hojas deberán tener el mismo formato de éste, se emitirán en igual número y serán firmadas por el remitente y porteador. La "carta de porte - conocimiento" deberá mencionar la existencia de las hojas complementarias.

Artículo 29.-

1. El tráfico de pasajeros y cargas entre los países signatarios se distribuirá mediante acuerdos bilaterales de negociación directa entre los Organismos Nacionales Competentes, sobre la base de reciprocidad.
2. En casos de transporte en tránsito por terceros países, conforme a lo definido en los párrafos 2 y 3 del artículo 19, igualmente se celebrarán acuerdos entre los países interesados, asegurando una justa compensación por el uso de la infraestructura del país transitado, sin perjuicio de que bilateral o tripartitariamente se acuerde que el país transitado pueda participar en ese tráfico.

Artículo 30.- Los países signatarios acordarán las rutas y terminales a utilizarse dentro de sus respectivos territorios y los pasos habilitados de acuerdo a los principios establecidos en el Acuerdo.

Artículo 31.-

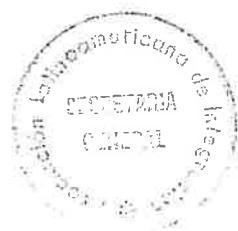
1. Los vehículos y sus equipos, utilizados como flota habilitada por las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional a que se refiere el presente Acuerdo, podrán ser de su propiedad o tomados en arrendamiento mercantil (leasing), teniendo estos últimos el mismo carácter que los primeros para todos los efectos.
2. Los países signatarios mediante acuerdos bilaterales, podrán admitir, en el transporte internacional de carga por carretera, la utilización temporal de vehículos de terceros que operen bajo la responsabilidad de las empresas autorizadas.
3. Los vehículos habilitados por uno de los países signatarios, serán reconocidos como aptos para el servicio por los otros países signatarios, siempre que ellos se ajusten a las especificaciones que rijan en la jurisdicción de estas últimas en relación con las dimensiones, pesos máximos y demás requisitos técnicos.
4. Los países signatarios podrán convenir la circulación de vehículos de características diferentes a las citadas en el párrafo anterior.

Artículo 32.- La inspección mecánica de un vehículo practicada en su país de origen tendrá validez para circular en el territorio de todos los demás países signatarios.

Artículo 33.- Cada uno de los países signatarios efectuará las inspecciones e investigaciones que otro país signatario le solicite, con respecto al desarrollo de los servicios prestados dentro de su jurisdicción.

ac

//



// - 9 -

Artículo 34.-

1. Las quejas o denuncias y la aplicación de sanciones a que dieren lugar los actos y omisiones contrarios a las leyes y sus reglamentaciones, serán resueltas o aplicadas por el país signatario en cuyo territorio se hubieren producido los hechos acorde a su régimen legal, independientemente de la jurisdicción a que pertenezca la empresa afectada o por cuyo intermedio se hubieren presentado las quejas o denuncias.
2. La penalización de las infracciones que podrá llegar a la suspensión o caducidad del permiso deberá ser gradual, de aplicación ponderada y mantener la mayor equivalencia posible en todos los países signatarios.

Artículo 35.- El transporte propio se regirá por un régimen especial que los países signatarios acordarán bilateral o multilateralmente, en el que se reglamentará la frecuencia, volúmenes de carga y cantidad de vehículos aplicables a dicha modalidad.

CAPITULO III

Transporte internacional de mercancías  
por ferrocarril (TIF)

Artículo 36.-

- I. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

1. Transporte internacional de mercancías por ferrocarril: la actividad en virtud de la cual éstas son trasladadas por el modo ferroviario, de un lugar a otro situados en distintos países; asimismo se consideran incluidas en esa actividad las operaciones de manipulación o almacenamiento de tales mercancías, cuando las mismas formen parte del citado traslado.
2. Mercancía, mercadería o carga: toda cosa mueble susceptible de ser transportada, a excepción de los equipajes de los pasajeros.
3. Porteador: cualquier persona natural o jurídica que se obligue por sí o por medio de otro que actúe en su nombre a efectuar el transporte terrestre internacional de mercancías, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.
4. Ferrocarril: la empresa o empresas ferroviarias de los países firmantes del presente Acuerdo, que participan en un determinado transporte internacional.
5. Estación: las estaciones ferroviarias incluyendo sus desvíos particulares, los puertos de los servicios de navegación y todos los demás establecimientos, abiertos al público para la ejecución del transporte.
6. Almacenamiento: la custodia de las mercancías en un almacén, depósito o área a cielo abierto, cuando aquélla sea realizada por el ferrocarril, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.

ac

//

//



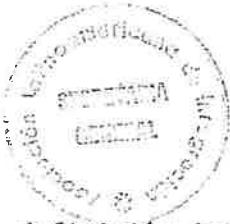
- 10 -

7. Manipulación: la realización de cualquier operación de cargue, descarga o transbordo de mercancías, así como las operaciones eventuales efectuadas para formar o hacer los lotes, siempre que las mismas sean realizadas por el ferrocarril, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.
  8. Conocimiento - carta de porte: el documento de transporte, cuya emisión y firma por parte del remitente y del ferrocarril acredita que éste ha tomado a su cargo las mercancías recibidas de aquél, para su traslado y entrega, según el contenido del presente capítulo.
  9. Remitente, cargador, expedidor o consignante: la persona, natural o jurídica, que por cuenta propia o ajena, formaliza el contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril entregándolas para tal efecto a la empresa ferroviaria.
  10. Destinatario: la persona, natural o jurídica, a quien se le envían las mercancías y como tal es designada en el conocimiento - carta de porte o indicada en una orden ulterior a la emisión de la misma.
  11. Consignatario: la persona, natural o jurídica, facultada para recibir las mercancías y como tal es designada en el conocimiento - carta de porte o indicada en una orden ulterior a la emisión de la misma.
  12. Cargue: la acción y efecto de cargar una mercancía.
  13. Descarga: la acción y efecto de descargar una mercancía.
  14. Remesa, despacho o consignación: la mercancía o mercancías amparadas por un conocimiento - carta de porte.
  15. Estación de origen, expedidora o de procedencia: la estación de ferrocarril donde se entrega la mercancía al transporte.
  16. Estación de destino o destinataria: la estación del ferrocarril donde el remitente indica que sea entregada la mercancía al consignatario.
  17. Tarifa de transporte: el conjunto de condiciones, previamente establecidas, sobre cuya base se formaliza el contrato de transporte.
  18. Flete o precio de transporte: las erogaciones que corresponda percibir por los servicios prestados por el ferrocarril, en aplicación de las tarifas vigentes.
  19. Gastos de transporte: toda erogación que el ferrocarril deba efectuar para asegurar el cumplimiento del contrato de transporte, ya sea por servicios prestados por sí mismo, siempre que no estén previstos en tarifas vigentes, o por los que deba contratar con terceros y en cumplimiento de los mismos fines.
  20. Percepción: la retribución por fletes, precios o gastos de transporte, cuyo importe en dinero sea exigible contra la entrega de un recibo por idéntico importe y en el que se determinen las imputaciones globales que le dan origen.
- II. Toda referencia a una persona, natural o jurídica, se entenderá hecha, además, a sus dependientes o agentes.

//

11

- 11 -



III. Toda definición incluida en este artículo no afectará a las terminologías aplicadas por otros organismos, ya que ellas se refieren a términos o expresiones aplicables solamente al transporte internacional por ferrocarril.

Artículo 37.-

1. A reserva de las excepciones previstas en el párrafo 5 del presente artículo, este capítulo es aplicable a las remesas de mercancías entregadas al transporte con una carta de porte internacional directa, "Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF", establecida para recorridos que incluyan los territorios de, al menos, dos países y que comprendan exclusivamente líneas y estaciones inscritas en las listas acordadas por las empresas ferroviarias.
2. Previo acuerdo, los ferrocarriles podrán aceptar transportes a estaciones no previstas, cuya inclusión en las listas tramitarán con intervención de la Cámara de Compensación de Fletes. También se considerará transporte internacional de mercancías por ferrocarril sometido al capítulo, aquél en que estando comprometidos al menos dos países, parte del transporte se efectúe por otros medios y siempre que las manipulaciones y movimientos no ferroviarios sean de responsabilidad y se realicen por cuenta de las empresas ferroviarias en cuyos países se lleven a cabo estas operaciones.
3. Este capítulo es aplicable únicamente a los transportes de mercancías efectuados según la modalidad de vagón completo.
4. Las remesas menores podrán aceptarse siempre que se ciñan a las condiciones y tarifas del transporte por vagón completo; es decir, se evaluarán por el tonelaje mínimo que tenga establecida la mercancía, según las tarifas de vagón completo, en cada una de las empresas contratantes del transporte.
5. Constituirán excepciones al ámbito de aplicación de este capítulo, las remesas cuya estación de origen y destino estén situadas en el territorio de un mismo país y circulen por otro en tránsito, si los países y ferrocarriles interesados han convenido no considerar dichas remesas como internacionales.
6. Este capítulo no será aplicable a los transportes que se rijan por Convenios Postales Internacionales.

Artículo 38.-

1. Mercancías excluidas:

- a) Las mercancías cuyo transporte esté prohibido, aunque sólo sea en uno de los territorios del recorrido.
- b) Las mercancías que por sus dimensiones, peso o acondicionamiento no se presten al transporte solicitado, por razón de las instalaciones o del material, aunque sólo sea en uno de los territorios del recorrido.
- c) Las mercancías cuya manipulación (cargue, descarga o transbordo) exijan el empleo de medios especiales, a no ser que las estaciones implicadas o los usuarios dispongan de los mismos.

ac

11

//



- 12 -

2. Mercancías admitidas en determinadas condiciones:

- a) Las mercancías que tengan la consideración de peligrosas al menos para uno de los países del recorrido, cuando exista acuerdo entre las empresas implicadas.
- b) Los transportes funerarios, los vehículos particulares de ferrocarril que circulan sobre sus propias ruedas y los animales vivos, cuando, por medio de acuerdos entre países o bien entre empresas ferroviarias se convengan las condiciones necesarias.
- 3. Estos acuerdos y cláusulas tarifarias deberán ser publicados y comunicados a la Cámara de Compensación de Fletes, quien los divulgará entre los países contratantes.

Artículo 39.-

- 1. El precio del transporte y los gastos accesorios se calcularán conforme a las tarifas que tengan validez a la fecha de la formalización del transporte, incluso cuando el precio del transporte sea calculado por separado para diferentes secciones del recorrido.
- 2. Las tarifas deberán contener las condiciones aplicables al transporte y, cuando corresponda, las condiciones de conversión de las monedas.
- 3. Los ferrocarriles podrán establecer tarifas especiales.
- 4. Los ferrocarriles sólo podrán percibir el precio del transporte previsto en las tarifas y las sumas correspondientes a los gastos de transporte que hubieren realizado, los que deberán ser comprobados debidamente y registrados en el conocimiento - carta de porte. Cuando parte o la totalidad de dichos gastos sean por cuenta del remitente, le serán liquidados para su cancelación, acompañándose todos los comprobantes que debieran emitirse.

Artículo 40.-

- 1. La unidad monetaria prevista para este capítulo es el dólar de los Estados Unidos de América (US\$).
- 2. Los usuarios deberán pagar los fletes en dólares o su equivalente en la moneda del país donde se hace el pago, salvo que, bajo su responsabilidad, la empresa ferroviaria en la cual se efectúa el pago acepte otra moneda.
- 3. Las empresas ferroviarias deberán informar las cotizaciones con arreglo a las cuales:
  - a) Efectúen el cambio de su moneda nacional a dólares (cotización de la conversión).
  - b) Acepten el pago en monedas extranjeras (cotización de la aceptación).
- 4. Como norma general, los fletes podrán ser abonados parcial o totalmente en origen, tránsito y destino para permitir cualquier combinación de pago, con excepción de las mercancías perecederas y de aquellas cuyo valor no cubran el monto de los respectivos fletes, las que en todos los casos deberán ser

ac

//



- 13 -

//

despachadas con fletes pagados en origen. No obstante, en forma extraordinaria, las empresas ferroviarias podrán requerir que los fletes y demás gastos que devenguen los transportes mientras estén en circulación por sus redes, les sean pagados en forma directa, determinando el período de vigencia de dicha circunstancia.

5. Las empresas ferroviarias, de común acuerdo con la Cámara de Compensación de Fletes, determinarán mediante una disposición complementaria, el sistema para informar sobre las variaciones que se produzcan en el valor de las monedas de cada país con respecto al dólar.

Artículo 41.-

1. Dos o más países signatarios a través de sus Organismos Nacionales Competentes con la asistencia de la Cámara de Compensación de Fletes, podrán establecer disposiciones especiales y complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente capítulo.
2. Las disposiciones referidas entrarán en vigor en la forma establecida por las leyes y reglamentos de cada país, todo lo cual será comunicado a la Cámara de Compensación de Fletes.
3. A falta de estipulaciones en este capítulo, disposiciones especiales y complementarias o tarifas internacionales, se aplicará el Derecho Nacional, entendiendo por tal el Derecho del país en que el titular hace valer sus derechos, incluidas las normas relativas a los conflictos de leyes.

Artículo 42.-

1. Para toda remesa internacional sujeta al presente capítulo, el remitente deberá presentar un conocimiento - carta de porte debidamente rellenada, que contenga todos los datos que en la misma se requieran, los que responderán a las disposiciones siguientes.
2. Se utilizará obligatoriamente un formulario que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el tráfico internacional por ferrocarril con la designación de: Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF. Los datos requeridos en el formulario deberán ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda.
3. Las menciones consignadas en el conocimiento - carta de porte deberán estar escritas o impresas en caracteres legibles e indelebles y no se admitirán las que contengan enmiendas o raspaduras, si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras, las cantidades correctas.
4. Si el espacio reservado en el conocimiento - carta de porte para las indicaciones del remitente resultare insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en parte integrante el conocimiento - carta de porte. Dichas hojas complementarias deberán tener el mismo formato del conocimiento - carta de porte, se emitirán en igual número y serán firmadas por el remitente. El conocimiento - carta de porte deberá mencionar la existencia de las hojas complementarias.

ac

//



// - 14 -

Artículo 43.-

1. A los efectos del presente capítulo el conocimiento - carta de porte se expedirá en tres ejemplares originales, firmados por el remitente y el porteador. El primer ejemplar tendrá carácter negociable y será entregado al remitente. De los dos restantes, que no serán negociables, el segundo acompañará a las mercancías y el tercero será retenido por el porteador. Lo anterior no impedirá que se expidan otros ejemplares para cumplir con las disposiciones legales del país de origen.
2. Cuando las mercancías a transportar deban ser cargadas en vehículos diferentes, o cuando se trate de diversas clases de mercancías o de lotes distintos, el remitente o el porteador tienen derecho a exigir la expedición de tantas cartas de porte como vehículos, clases o lotes de mercancías hayan de ser utilizados.
3. Cuando el usuario lo requiera, el ferrocarril podrá convalidar ejemplares duplicados no negociables del conocimiento - carta de porte. Asimismo, las empresas ferroviarias podrán reproducir las copias que deseen para cumplir con sus necesidades internas, las cuales podrán acompañar a la expedición o remesa solamente por el recorrido perteneciente al ferrocarril que las haya emitido.

Artículo 44.-

1. El remitente podrá solicitar en el conocimiento - carta de porte el recorrido a seguir, indicando los puntos fronterizos o estaciones fronterizas y, en su caso, las estaciones de tránsito entre ferrocarriles. No podrá indicar más que puntos fronterizos y estaciones fronterizas abiertos al tráfico en la relación de que se trate. También podrá designar aquellas estaciones en las que deban efectuarse las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como aquéllas en que deban prestarse cuidados especiales a la expedición.
2. Fuera de los casos previstos en el artículo 55 del presente capítulo, el ferrocarril no podrá efectuar el transporte por un recorrido distinto del indicado por el remitente, sino con la doble condición de que:
  - a) Las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como los cuidados especiales que deban prestarse a la expedición, tengan siempre lugar en las estaciones designadas por el remitente.
  - b) Los gastos y plazos de entregas no sean superiores a los gastos y plazos calculados según el recorrido prescrito por el remitente.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, los gastos y plazos de entrega se calcularán según el recorrido prescrito por el remitente o, en su defecto, según el recorrido que el ferrocarril escoja.
4. El remitente podrá solicitar en el conocimiento - carta de porte las tarifas a aplicar. El ferrocarril estará obligado a la aplicación de dichas tarifas, si se cumplen las condiciones impuestas para su aplicación.

ac

//



// - 15 -

Artículo 45. - Los gastos (precio de transporte, gastos accesorios y otros que se originen a partir de la aceptación al transporte hasta la entrega) se pagarán, bien por el remitente o por el destinatario, de conformidad con las disposiciones complementarias que se acuerden. No obstante lo anterior, el ferrocarril de origen podrá exigir del remitente el anticipo de los gastos cuando se trate de mercancías que, según su apreciación, sean susceptibles de deterioro rápido o que, a causa de su exiguo valor o de su naturaleza, no le garanticen suficientemente su pago.

Artículo 46. -

1. Cuando una mercancía presente señales manifiestas de avería o embalaje inadecuado, el ferrocarril deberá exigir que estas circunstancias consten en el conocimiento - carta de porte.
2. Las operaciones de la entrega al transporte de la mercancía se regirán por las prescripciones en vigor en la estación de partida.
3. La operación de cargue del vagón incumbrá al remitente, salvo que exista algún acuerdo especial estipulado entre el remitente y el ferrocarril, lo que se mencionará en el conocimiento - carta de porte. Dicha operación se efectuará de acuerdo a las disposiciones vigentes en la estación de partida.
4. El ferrocarril deberá indicar al remitente el límite de carga que debe observar respecto de cada vagón, teniendo presente el menor peso por eje autorizado para todo el recorrido.
5. Serán de cargo del remitente los gastos y todas las consecuencias de una operación de cargue defectuosa y especialmente deberá reparar el perjuicio que el ferrocarril haya experimentado por dicha causa. La prueba del defecto señala incumbrá al ferrocarril.
6. Las mercancías se transportarán preferentemente en vagones cerrados, en vagones descubiertos entoldados o en vagones especialmente acondicionados. En caso de utilización de vagones descubiertos, sin toldo ni acondicionamiento especial, regirán para todo el recorrido las disposiciones en vigor en la estación de partida, a menos que existan tarifas internacionales que contengan otras disposiciones al respecto.
7. La aplicación de precintos en los vagones estará regulada por las prescripciones vigentes en la estación de partida. El remitente deberá inscribir en el conocimiento - carta de porte el número y la designación de los precintos que ponga en los vagones.

Artículo 47. - Cuando se verifique un exceso de peso sobre la carga máxima autorizada del vagón, se aplicarán las normas que rijan en el país donde se constate dicho exceso.

Artículo 48. -

1. Se entiende por plazo de entrega el tiempo fijado en el conocimiento - carta de porte, en cuyo transcurso el ferrocarril debe transportar la mercancía desde la estación de partida hasta la estación de destino y proceder, además, a ciertas operaciones previstas en la misma.

ac

//

//



- 16 -

El plazo de entrega se compone:

- a) Del plazo de expedición que se fija de manera uniforme para cada transporte, independientemente de la longitud del recorrido y del número de redes participantes.
- b) Del plazo de transporte, que difiere según la longitud del recorrido.
- c) De los plazos suplementarios, fijos o eventuales.
2. Los plazos de entrega se computarán a partir de la 0 hora del día siguiente a la aceptación del transporte y se determinarán en los acuerdos que formalicen los ferrocarriles que participen en los transportes.
3. El plazo de expedición sólo se contará una vez. El plazo de transporte se calculará por la distancia total recorrida entre la estación de partida y la de destino, con arreglo a lo establecido en el artículo 44, 2 b) del presente capítulo.
4. Los plazos suplementarios serán establecidos por los ferrocarriles en los siguientes casos:
  - a) Operaciones de intercambio de vagones o transbordo de mercancías entre estaciones fronterizas y entre estaciones de distintas empresas ferroviarias de un mismo país.
  - b) Utilización de líneas que por su naturaleza determinen un desarrollo anormal del tráfico o dificultades anormales para la explotación.
  - c) Utilización de vías navegables interiores o carreteras.
  - d) Existencia de tarifas interiores especiales.
5. Los plazos de expedición, transporte, suplementarios y de entrega previstos precedentemente, deberán figurar en las tarifas vigentes en cada país.
6. Las disposiciones complementarias establecerán los casos de prórroga, suspensión y finalización del plazo de entrega.
7. Se considerará cumplido el plazo de entrega si, antes de que expire, la mercancía es puesta a disposición del destinatario, según las prescripciones contenidas en las tarifas internacionales aplicables, o en su defecto, en las vigentes en la estación de destino.

Artículo 49.-

1. Despues de la llegada de la mercancía a la estación de destino el consignatario, a la presentación del original o copia convalidada del conocimiento - carta de porte y previo pago de los créditos devengados a favor del ferrocarril, podrá exigirle la entrega de la mercancía, firmando de conformidad el respectivo ejemplar del conocimiento - carta de porte.
2. Si se comprobara la pérdida o avería de la mercancía, el consignatario podrá hacer valer los derechos que resulten a su favor, según surja del conocimiento - carta de porte. Asimismo podrá rehusar la aceptación de la mercancía,

//



// - 17 -

incluso después del pago de los gastos y hasta tanto no se proceda a las verificaciones que haya solicitado para comprobar el daño alegado.

3. La descarga de la mercancía responderá a las condiciones vigentes en la estación de destino.
4. Las disposiciones complementarias regularán los derechos u obligaciones del ferrocarril a efectuar, en un lugar que no sea la estación de destino, la entrega de la mercancía, las asimilaciones a este acto y las prescripciones conforme a las cuales debe efectuarse dicha entrega.

Artículo 50.-

1. En caso de percepción indebida de gastos o de error en el cálculo o aplicación de una tarifa, se restituirá el exceso por el ferrocarril o se pagará a éste la insuficiencia, siempre que la diferencia exceda de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (10 US\$) por conocimiento - carta de porte. La restitución se efectuará de oficio.
2. El pago de las insuficiencias de flete al ferrocarril incumbirá al remitente o destinatario, según las condiciones del transporte o la modificación de éstas, hechas por el remitente o destinatario.

Artículo 51.-

1. El ferrocarril que haya aceptado la mercancía al transporte, será responsable de la ejecución de su traslado desde el momento en que aquella queda bajo su custodia, hasta el momento de la entrega.
2. Cada ferrocarril subsiguiente, por el mero hecho de encargarse de la mercancía con el conocimiento - carta de porte primitivo, participará del transporte de acuerdo con las estipulaciones de este documento, y asumirá las obligaciones que de él se deriven. El ferrocarril de destino tendrá, asimismo, responsabilidad en el transporte aun cuando no hubiera recibido ni la mercancía ni el conocimiento - carta de porte.

Artículo 52.-

1. Los países signatarios acuerdan crear una Cámara de Compensación de Fletes, que se ocupará de la compensación de las cuentas entre las empresas ferroviarias participantes del transporte internacional.
2. Además de las funciones que surjan de las compensaciones de cuentas la Cámara de Compensación de Fletes realizará todas aquellas que expresamente se indican en diversas disposiciones del presente capítulo y en particular:
  - a) Elaborará, de común acuerdo con los países signatarios las instrucciones especiales para las estaciones abiertas al tráfico internacional.
  - b) Recibirá las comunicaciones enviadas por los países signatarios y las empresas ferroviarias, y las transmitirá, cuando corresponda, a los demás países signatarios y empresas ferroviarias.

ac

//



- 18 -

//

- c) Mantendrá al día y a disposición de los interesados las listas de estaciones a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, del presente capítulo.
3. Un Reglamento, establecido de común acuerdo entre los países signatarios, determinará las facultades y atribuciones de la Cámara de Compensación de Fletes y la forma de sufragar los gastos que demande su funcionamiento.
4. Los países signatarios convienen en designar a la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), como organismo encargado de realizar los cometidos y obligaciones de dicha Cámara.

Artículo 53.-

1. Todo ferrocarril que haya cobrado, bien a la partida o bien a la llegada, los gastos y otros créditos resultantes de la ejecución del transporte, deberá pagar a los ferrocarriles interesados la parte que les corresponda.
2. A reserva de sus derechos contra el remitente, el ferrocarril de partida será responsable del precio del transporte y de los demás gastos que no haya cobrado cuando el remitente los hubiera tomado totalmente a su cargo.
3. Si el ferrocarril de destino entrega la mercancía sin haber recaudado los gastos y otros créditos resultantes de la ejecución del transporte, será responsable ante los ferrocarriles que participaron en el transporte y los demás interesados.
4. En el caso de falta de pago por parte de uno de los ferrocarriles comprobada por la Cámara de Compensación de Fletes a instancia de uno de los ferrocarriles acreedores, soportarán las consecuencias todos los demás ferrocarriles que hayan sido consignados en las respectivas cartas de porte, en la proporción que determine el Reglamento, aun cuando no hubieran recibido ni la mercancía ni el conocimiento - carta de porte.

Queda reservado el derecho de recurrir contra el ferrocarril cuya falta de pago se haya comprobado.

Artículo 54.-

1. El ferrocarril que haya pagado una indemnización por pérdida total o parcial o por avería, en virtud de las disposiciones de este capítulo, tendrá derecho a recurrir contra los ferrocarriles que hayan participado en el transporte, de acuerdo con las disposiciones siguientes:
  - a) Será único responsable del ferrocarril causante del daño.
  - b) Si son varios los ferrocarriles causantes del daño, cada uno de ellos responderá del daño causado por él. Si la distinción es imposible, se repartirá entre ellos la carga de la indemnización de acuerdo con las disposiciones de la letra c).
  - c) Si no puede probarse que el daño ha sido causado por uno o varios ferrocarriles, se repartirá la carga de la indemnización entre todos los ferrocarriles que intervinieron en el transporte, exceptuando aquellos que puedan probar que el daño no se produjo en sus líneas; el reparto se hará proporcionalmente a las distancias kilométricas de aplicación de las tarifas.

ac

//



- 19 -

//

2. En caso de indemnización pagada por demora, el cargo será soportado por el ferrocarril que la causó. Si dicha demora ha sido causada por varios ferrocarriles, la indemnización será repartida entre estos ferrocarriles proporcionalmente a la duración del retraso en sus redes respectivas. A estos efectos, la división de los plazos de entrega y plazos suplementarios, se efectuará mediante acuerdos entre los ferrocarriles.
3. Los plazos suplementarios a los que tenga derecho un ferrocarril se atribuirán a éste.
4. El tiempo transcurrido entre la entrega de la mercancía al ferrocarril y el principio del plazo de expedición, se atribuirá exclusivamente al ferrocarril de origen.
5. La división expuesta anteriormente sólo se tomará en consideración en caso de que no se haya observado el plazo de entrega total.

Artículo 55.— El procedimiento, la competencia y los acuerdos concernientes a los recursos previstos en el artículo 54 del presente capítulo, serán regulados por disposiciones complementarias.

Artículo 56.—

1. El ferrocarril estará obligado, cuando se den las condiciones previstas en este capítulo, a efectuar cualquier transporte de mercancía, siempre que:
  - a) El remitente se ajuste a las prescripciones del presente capítulo y a las disposiciones complementarias al mismo.
  - b) El transporte sea posible con el personal y los medios normales que permitan satisfacer las necesidades regulares del tráfico.
  - c) El transporte no se halle obstaculizado por circunstancias que el ferrocarril no pueda evitar y cuyo remedio no dependa de éste.
2. Cuando la autoridad competente decida que el servicio sea suprimido o suspendido total o parcialmente, o que ciertas remesas sean excluidas o admitidas bajo condición, tales restricciones deberán ser puestas sin demora en conocimiento de los usuarios por los ferrocarriles.
3. Toda infracción de este artículo cometida por el ferrocarril podrá dar lugar a una acción de reparación del daño causado.

Artículo 57.— La aplicación del presente capítulo no modificará las disposiciones vigentes de los convenios binacionales que existan entre las empresas ferroviarias.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 58.—

1. Los países signatarios designan como organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Acuerdo en sus respectivas jurisdicciones a los siguientes:

//



// - 20 -

ARGENTINA:

Secretaría de Transportes (Subsecretaría de Transportes Terrestres)

BOLIVIA:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

BRASIL:

Ministerio dos Transportes (Departamento Nacional de Estradas de Rodagem e Rede Ferroviária Federal)

CHILE:

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

PARAGUAY:

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Dirección de Transporte por Carretera)

PERU:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Dirección General de Circulación Terrestre)

URUGUAY:

Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Dirección Nacional de Transporte)

2. Cualquier modificación en la designación de los Organismos Nacionales Competentes deberá ser comunicada a los demás países signatarios.

Artículo 59. - Cada Organismo Nacional Competente será responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo dentro de su país.

Artículo 60. - Cada país signatario ratificará el presente Acuerdo conforme a sus ordenamientos legales.

Artículo 61. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 1990 para los países que lo hayan puesto en vigor administrativamente en sus respectivos territorios. Para los demás países, entrará en vigencia a partir de la fecha en la cual lo pongan en vigor administrativo en sus territorios y tendrá una duración de cinco años prorrogables automáticamente por períodos iguales.

Artículo 62. - El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI.

La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos de la misma entre los países signatarios y el país solicitante, mediante la suscripción

ac

//



- 21 -

//

ción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 63..- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciarlo transcurridos tres años de su participación en el mismo. Al efecto, notificará su decisión con sesenta días de anticipación, depositando el instrumento respectivo en la Secretaría General de la ALADI, quien informará de la denuncia a los demás países signatarios. Transcurridos ciento veinte días de formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 64..- El presente Acuerdo sustituye al Convenio de Transporte Internacional Terrestre suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 11 de noviembre de 1977, para el transporte que se realice entre los países signatarios que lo hayan ratificado. No obstante lo anterior, tendrán plena vigencia los acuerdos de las Reuniones de Ministros de Obras Públicas y de Transporte y de los Organismos Nacionales Competentes de los países del Cono Sur, que hayan sido adoptados en el marco del Convenio que se sustituye, en todo cuanto fueren compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será la depositaria del presente Acuerdo y enviará copias del mismo, debidamente autenticadas, a los Gobiernos de los países signatarios y adherentes.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, el primer día del mes de enero de mil novecientos noventa, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Maria Esther Bondanza

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

René Mariaca Valdez

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Rubens A. Barbosa

ac

//



- 22 -

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Guillermo Toro Dávila

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:

Pablo Portugal Rodríguez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. Margarita Brito del Pino  
Asesor Jurídico



- 23 -

//

APENDICE 1

Documento de idoneidad no. de

La autoridad competente que suscribe certifica que se ha otorgado permiso originario para efectuar transporte internacional por carretera, a la empresa individualizada en los términos que se indican:

1. Nombre y domicilio legal de la empresa en el país de origen.
2. Nombre del representante legal de la empresa en el país de origen.
3. Naturaleza del transporte (de pasajeros o de carga).
4. Modalidad del tráfico a efectuar (bilateral o multilateral, indicando países).
5. Origen y destino del viaje.
6. Vigencia permiso.
7. Itinerario (sólo para el caso de pasajeros).

Lugar y fecha:

Firma y sello de la autoridad competente

Notas: 1. El presente documento incluye la descripción de la flota habilitada.

2. En el caso de que la empresa nomine a un nuevo representante legal, tal situación será comunicada vía télex al país de tránsito y de destino, según corresponda.

ES  
JW  
JW  
JW  
JW

//

sp



- 24 -

//

Anexo al documento de idoneidad no. de

Descripción de los vehículos habilitados

TIPO DE VEHICULO	MARCA	TIPO DE CARROZERIA	AÑO	CHASSIS No.	No. EJES	CAPACIDAD	CARGA O No. TOTAL DE ASIENTOS	PATENTE O PLACA O MATRICULAS
------------------	-------	--------------------	-----	-------------	----------	-----------	-------------------------------	------------------------------

Lugar y fecha:

Firma y sello de la autoridad competente

//



- 25 -

## APÉNDICE 2

Solicitud de permiso complementario para efectuar servicio internacional de transporte terrestre de pasajeros

..... , .....

Al Señor

• • • • •

Nombre o Razón Social .....

domiciliada en calle ..... no. .... ciudad ..... país .....

representada por .....

con domicilio en calle ..... no. ..... ciudad .....

teléfono ....., solicita tenga a bien otorgar permiso complementario para efectuar transporte de pasajeros (o carga) entre ..... y .....

..... utilizando el (los) Paso(s) Fronterizo(s) de .....

<sup>10</sup> See, for example, the discussion of the 1992 Constitutional Convention in the *Constitutional Convention of 1992: The Final Report* (1993).

de conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre vigente,

### 1. Documento de Idoneidad y sus anexos

2. Prueba de designación, en el territorio del país de destino y tránsito del Representante Legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción de dicho país.

Agradeceré a Usted otorgarme permiso provvisorio mientras no se otorga el permiso complementario definitivo.

Saluda atentamente a Usted.

Firma interesado o Representante Legal

sp

11

//



- 26 -

APENDICE 3
Modelo de Comunicación de Modificación  
de la Flota Habilitada

Conforme a lo establecido en el artículo 22, del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre y su Apéndice 3, se detalla la modificación de la Flota autorizada por esta ..... a la empresa ..... , conformando el certificado no. .... .

ALTAS

TIPO DE VEHICULO	MARCA	TIPO CA RROCERIA	AÑO	CHASSIS No.	No. EJES	CAPACIDAD DE CARGA	PATENTE O MATRICULA
							TOS

BAJAS

TIPO DE VEHICULO	MATRICULA
------------------	-----------

CAMBIOS DE ESTRUCTURAS

TIPO DE VEHICULO	MATRICULA	SITUACION ANTERIOR	SITUACION ACTUAL
------------------	-----------	--------------------	------------------

En consecuencia, la flota habilitada a partir de esta fecha ..... , queda compuesta por .... camiones, .... tractores, .... acoplados y .... semirremolques, correspondiéndole una capacidad de carga de .... toneladas.

La presente comunicación modifica la flota asociada al Certificado no. ... de fecha .... .

sp

//

27

APENDICE 4

Procedimiento para el otorgamiento de permisos  
ocasionales en circuito cerrado (pasajeros)

A efecto de la realización de un servicio de transporte de pasajeros de carácter ocasional en circuito cerrado, la autoridad competente del país bajo cuya jurisdicción se encuentra la empresa solicitante expedirá el correspondiente permiso, el cual deberá contener la siguiente información:

- Nombre o razón social de la empresa propietaria del vehículo
- Individualización del vehículo (tipo, marca y matrícula)
- Itinerario del viaje (origen, destino y puntos intermedios)
- Pasos fronterizos a utilizar (ida y regreso)
- Fechas aproximadas entre las que se efectuará el viaje (salida y llegada)

El citado documento deberá ser llevado durante todo el recorrido, debiendo ser presentado a las autoridades de frontera conjuntamente con la lista de pasajeros.

El permiso a que se hizo mención no requerirá la complementación por parte de las autoridades de transporte de los restantes países (de destino y, eventualmente de tránsito).

28

sp

- 28 -

//



Apéndice 5

Procedimiento para otorgar permiso ocasional  
de transporte de carga por carretera

1. La autoridad competente del país a cuya jurisdicción pertenezca la empresa, solicitará la conformidad al país de destino (y tránsito si correspondiera) para otorgar el permiso ocasional, indicando:
  - Nombre o razón social de la empresa responsable del viaje ocasional.
  - Nombre o razón social del propietario del vehículo.
  - Origen y destino del viaje y pasos de frontera a utilizar, tanto de ida como de regreso.
  - Tipo de carga a transportar (tanto de ida como de regreso).
  - Tipo de vehículo, número de chassis y número de matrícula.
  - Vigencia del permiso (que no podrá ser mayor a 6 meses).
  - Cantidad aproximada de viajes a realizar.
2. Obtenida la conformidad, la autoridad competente del país de origen expedirá a la empresa el documento correspondiente en el cual figurará la información antes detallada.
3. Para los casos en que se acuerde bilateral o multilateralmente, podrá prescindirse de la solicitud de conformidad al país de destino a que se hace mención en el numeral 1.

En esas circunstancias, el país de origen comunicará al de destino (y tránsito si correspondiera) la autorización otorgada, y expedirá a la empresa el documento correspondiente.

En ambos casos se detallará la información que se presenta en el numeral 1.

\_\_\_\_\_

vf

//

//

ANEXO IASPECTOS ADUANEROSCAPITULO IDefinicionesArtículo 1

A los fines del presente Anexo, se entiende por:

1. Admisión temporal: régimen aduanero especial que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, ciertas mercancías ingresadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas, dentro de un plazo establecido, sin haber sufrido modificaciones, salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haga de ellas.
2. Aduana de carga: la aduana bajo cuyo control son cargadas las mercancías en las unidades de transporte y donde se colocan precintos aduaneros, a fin de facilitar el comienzo de una operación TAI en una aduana de partida.
3. Aduana de destino: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción se concluye una operación TAI.
4. Aduana de partida: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción comienza una operación TAI.
5. Aduana de paso de frontera: la aduana de un país por la cual ingresa o sale del país una unidad de transporte en el curso de una operación TAI.
6. Cargamento excepcional: uno o varios objetos pesados o voluminosos que, por razón de su peso, sus dimensiones o su naturaleza, no puedan ser transportados en unidades de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificados, en este concepto también se comprenden los vehículos nuevos que se transportan por sus propios medios.
7. Contenedor: elemento del equipo de transporte (cajón portátil, tanque móvil o análogo con sus accesorios, incluidos los equipos de refrigeración, carpas, etc.) que responda a las siguientes condiciones:
  - a) Constituya un compartimiento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías;
  - b) Tenga carácter permanente y, por lo tanto, sea suficientemente resistente como para soportar su empleo repetido;
  - c) Haya sido especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o más medios de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;

vf

//



// - 30 -

- d) Esté construido de manera tal que permita su desplazamiento fácil y seguro, en particular al momento de su traslado de un medio de transporte a otro;
- e) haya sido diseñado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo;
- f) Su interior sea fácilmente accesible a la inspección aduanera, sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías;
- g) Esté dotado de puertas u otras aberturas provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permitan recibir sellos, precintos, marchamos u otros elementos de seguridad aduanera;
- h) Sea identificable mediante marcas y números grabados en forma que no puedan modificarse o alterarse y pintados de manera que sean fácilmente visibles; e
- i) Tengan un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos.
8. Control aduanero: conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar.
9. Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA): la manifestación de la mercancía ante la Aduana por el declarante.
10. Declarante: la persona que, de acuerdo a la legislación de cada país, solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional, en los términos del presente Anexo, presentando una declaración DTA ante la aduana de partida y responde frente a las autoridades competentes por la exactitud de su declaración.
11. Depósito aduanero: régimen aduanero especial en virtud del cual las mercancías son almacenadas bajo control de la aduana en un recinto aduanero con suspensión del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación.
12. Garantía: obligación que se contrae, a satisfacción de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas frente a ella.
13. Gravámenes a la importación o exportación: derechos aduaneros y cualesquiera otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones y exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.
14. Operación de tránsito aduanero internacional (TAI): el transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada en otro país, bajo el régimen establecido en el presente Anexo.
15. Persona: indistintamente una persona física o natural o una persona jurídica, a menos que el contexto disponga otra cosa.
16. Recinto aduanero: lugar habilitado por la aduana destinado a la realización de operaciones aduaneras.

vf

//

//  - 31 -

17. **Transbordo:** traslado de mercancías efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.
18. **Tránsito aduanero internacional:** régimen aduanero especial bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de un recinto aduanero a otro en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de acuerdo con arreglos bilaterales o multilaterales.
19. **Transportador:** la persona autorizada para realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI, en todo lo que es de su incumbencia.
20. **Unidades de transporte:**
  - a) Los contenedores;
  - b) Los vehículos de carretera, comprendidos los remolques y semirremolques; y
  - c) Los vagones de ferrocarril.

## CAPITULO II

### Campo de aplicación

#### Artículo 2

1. El presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte, cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino.
  2. Las disposiciones del presente Anexo no son aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean países signatarios.
  3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo son aplicables incluso si la operación de tránsito comprende un proyecto por vía acuática sin que se produzca transbordo de las mercancías.
  4. En el presente Anexo, salvo disposiciones en contrario, la expresión "unidades de transporte" comprende igualmente los cargamentos excepcionales.
  5. Asimismo, las operaciones de tránsito aduanero internacional estarán sujetas a las restricciones que se deriven de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.
- vf
- JK
- JP
- //

//



- 32 -

### CAPITULO III

#### Suspensión de gravámenes a la importación o exportación

##### Artículo 3

Las mercancías transportadas en tránsito aduanero internacional (TAI) al amparo del presente Anexo, gozarán de la suspensión de los gravámenes a la importación o a la exportación eventualmente exigibles mientras dure la operación TAI, sin perjuicio del pago de tasas por los servicios efectivamente prestados.

### CAPITULO IV

#### Condiciones aplicables a las empresas y a las unidades de transporte

##### Artículo 4

1. Para autorizar la admisión temporal de vehículos, conduciendo o no mercancías, se exigirá la inscripción de las empresas transportadoras y sus vehículos en la Administración de Aduanas del país de origen, la cual emitirá un documento para cada vehículo, donde conste tal inscripción para ser presentado en las aduanas habilitadas para el tránsito aduanero internacional de acuerdo al artículo 26 del presente Anexo. Dicho documento deberá contener los mismos datos que se indican en el permiso originario que deberá presentar la empresa transportadora para su inscripción.
2. Las administración ferroviarias de los países quedarán exceptuadas de las exigencias a que se refiere el párrafo anterior.

##### Artículo 5

1. Las unidades de transporte precintables utilizadas para el transporte de mercancías en aplicación del presente Anexo deben estar construidas y fabricadas de tal modo:
  - a) Que pueda serles colocado un precinto aduanero de manera sencilla y eficaz;
  - b) Que ninguna mercancía pueda ser extraída de la parte precintada de la unidad de transporte o ser introducida en ésta sin dejar huellas visibles de manipulación irregular o sin ruptura del precinto aduanero;
  - c) Que no tengan ningún espacio oculto que permita disimular mercancías;
  - d) Que todos los espacios capaces de contener mercancías sean fácilmente accesibles para las inspecciones aduaneras; y
  - e) Que sean identificables mediante marcas y números grabados que no puedan alterarse o modificarse.

vf

//

- 33 -

2. Los países reunidos conforme a las disposiciones del artículo 31 del presente Anexo prepararán, en caso necesario, recomendaciones que estipulen las condiciones y modalidades de aprobación de las unidades de transporte, para que la actuación de las diferentes aduanas que intervengan en una operación TAI sea uniforme.

#### Artículo 6

Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras.

#### Artículo 7

Las aduanas por las cuales se admitan temporalmente los vehículos amparados por el presente Acuerdo y sus anexos, procederán a verificar el equipamiento normal del mismo, para su correcta identificación al momento del ingreso, salida o reingreso, según corresponda, oportunidades en las cuales se tendrá en cuenta el desgaste natural provocado por el uso.

#### Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras podrán permitir el establecimiento de depósitos particulares fiscalizados a los efectos de almacenar repuestos y accesorios indispensables para el mantenimiento de las unidades de transporte y equipos de las empresas extranjeras habilitadas.
2. El ingreso y egreso de los mismos estará exento de gravámenes a la importación y exportación, siempre y cuando procedan de cualquier país, aunque sean originarios de un tercer país.
3. Los repuestos y accesorios que hayan sido reemplazados serán reexportados a su país de procedencia, abandonados a favor de la Administración de Aduanas o destruidos o privados de todo valor comercial, bajo control aduanero, debiendo asumir el transportador cualquier costo que ello origine.

#### Artículo 9

Cada aduana en cuya jurisdicción se produzca la entrada o salida de los vehículos sujetos al régimen de admisión temporal, llevará un registro de control de dichos movimientos.

//



// - 34 -

## CAPITULO V

### Precintos aduaneros

#### Artículo 10

1. Los precintos aduaneros utilizados en una operación de tránsito aduanero internacional efectuada al amparo del presente Anexo deben responder a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice 1 al presente Anexo.
2. En la medida de lo posible, los países aceptarán los precintos aduaneros que respondan a las condiciones mínimas prescritas en el párrafo 1, cuando hayan sido colocados por las autoridades aduaneras de otro país. Sin embargo, cada país tendrá el derecho de colocar sus propios precintos cuando los que se hayan empleado se consideren insuficientes o no ofrezcan la seguridad requerida.
3. Cuando los precintos aduaneros colocados en el territorio de un país son aceptados por el otro país, gozarán en el territorio de éste de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.

## CAPITULO VI

### Declaración de las mercancías y responsabilidad

#### Artículo 11

Para acogerse al régimen de tránsito aduanero internacional establecido en el presente Anexo se deberá presentar, para cada unidad de transporte, ante las autoridades de la aduana de partida una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA) conforme al modelo bilingüe español-portugués que se apruebe por la Comisión del artículo 16 del Acuerdo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del presente Anexo, debidamente completada y en el número de ejemplares que sean necesarios para cumplir con todos los controles y requerimientos durante la operación TAI.

#### Artículo 12

1. El transportador es responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional; en particular, está obligado a asegurar que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo.
2. El declarante es el único responsable por las infracciones aduaneras que se deriven de las inexactitudes de sus declaraciones.

//

//

CAPITULO VIIGarantias sobre las mercancias y los vehiculosArticulo 13

1. Las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional terrestre de carga están dispensadas de presentar garantías formales para cubrir los gravámenes eventualmente exigibles por las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero internacional y por los vehículos bajo el régimen de admisión temporal.
2. Los vehículos de las empresas autorizadas, habilitados para realizar transporte internacional de acuerdo al presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables, que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países.

CAPITULO VIIIFormalidades a observar en las aduanas de partidaArticulo 14

1. En la aduana de partida la unidad de transporte con la carga deberá ser presentada junto con la declaración DTA.
2. Las autoridades de la aduana de partida controlarán:
  - a) Que la declaración DTA esté en regla;
  - b) Que la unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria conforme a las condiciones estipuladas en el artículo 5;
  - c) Que las mercancías transportadas correspondan en naturaleza y número a las especificadas en la declaración; y
  - d) Que se hayan adjuntado todos los documentos necesarios para la operación.
3. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de partida colocarán sus precintos y refrendarán la declaración DTA.
4. Las autoridades de la aduana de partida se limitarán, en la medida de lo posible, y sin perjuicio del derecho que tienen con carácter general de proceder al examen de las mercancías, a efectuar este examen por el sistema de muestreo.
5. La declaración DTA se registrará y se devolverá al declarante, quien adoptará las disposiciones necesarias para que, en las diferentes etapas de la operación TAI, pueda ser presentada a los fines del control aduanero. Las autoridades de la aduana de partida conservarán un ejemplar de la declaración DTA.

vf

//

//



- 36 -

6. En lo que concierne a los cargamentos excepcionales se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La autorización para realizar la operación TAI se subordina a que según el criterio de las autoridades aduaneras sea posible identificar fácilmente los cargamentos excepcionales así como cualquier accesorio en relación con los mismos. Para estos efectos, como medio de identificación se utilizarán especialmente las marcas o números de fabricación de que vayan provistos, o la descripción que se haga de los mismos, o la colocación de marcas de identificación o precintos aduaneros, de tal forma que estos cargamentos o accesorios no puedan ser sustituidos en su totalidad o en parte por otros y que ninguno de sus componentes pueda ser retirado, sin que ello sea evidente;
- b) Si las autoridades aduaneras exigen que se adjunte documentación adicional identificatoria de la carga se hará mención de la misma en la declaración DTA.

#### CAPITULO IX

##### Formalidades a observar en las aduanas de paso de frontera

###### Artículo 15

1. En cada aduana de paso de frontera a la salida del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías. Estas autoridades controlarán que la unidad de transporte no haya sido objeto de manipulaciones no autorizadas, de que los precintos aduaneros o las marcas de identificación estén intactos y refrendarán la declaración DTA.
2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de salida podrán conservar un ejemplar de la declaración DTA para su constancia de la operación y enviarán otro ejemplar refrendado a la aduana de partida o de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para que ésta pueda cancelar definitivamente la operación TAI en el territorio de ese país.

###### Artículo 16

- JB*
1. En cada aduana de paso de frontera a la entrada al territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías.
  2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera controlarán que:
    - a) La declaración DTA esté en regla;
    - b) La unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria y que los precintos aduaneros estén intactos o, si se trata de un cargamento excepcional, que corresponda a las prescripciones del párrafo 6 del artículo 14 del presente Anexo.
- AS* *AS* *AS* *AS* *AS* *AS*

//



- 37 -

3. Para todos los efectos, la declaración DTA hará las veces de manifiesto de las mercancías y por lo tanto no se exigirá otro documento para cumplir con dicho trámite.
  4. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de paso de frontera refrendarán la declaración DTA y colocarán sus precintos solamente si los existentes les merecen dudas de su efectividad y en cuyo caso dejarán constancia de ellos en la declaración DTA.
  5. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de entrada conservarán un ejemplar de la declaración DTA para constancia de la operación.

## Artículo 17

Cuando en una aduana de paso de frontera o en el curso del trayecto las autoridades aduaneras remuevan un precinto aduanero para proceder a la inspección de una unidad de transporte cargada, harán constar este hecho en la declaración DTA que acompaña a la unidad de transporte, las observaciones que les merezca la inspección y las características del nuevo precinto aduanero colocado.

## CAPITULO X

### Formalidades a observar en la aduana de destino

## Artículo 18

1. En la aduana de destino el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías.
  2. Estas autoridades aduaneras efectuarán los controles que juzguen necesarios para asegurarse de que todas las obligaciones del declarante han sido cumplidas.
  3. Asimismo, estas autoridades aduaneras certificarán sobre la declaración DTA la fecha de presentación de la unidad de transporte con la carga y el resultado de sus controles. Un ejemplar de la declaración DTA así diligenciado será devuelta a la persona interesada.
  4. La aduana de destino conservará un ejemplar de la declaración DTA y exigirá la presentación de un ejemplar adicional de esta declaración para ser enviado a la aduana de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguia, para la cancelación definitiva de la operación TAI.

vf

11

CAPITULO XIInfracciones aduaneras, reclamaciones y accidentesArtículo 19

1. Si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación. En caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.
2. Sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que se persigan por las infracciones aduaneras a que se refiere el párrafo anterior, las Aduanas se reservan el derecho a requerir al organismo nacional competente de su país, que proceda a la suspensión del permiso originario o complementario que haya concedido a la empresa afectada. Si una empresa autorizada incurre en infracciones reiteradas, el organismo nacional competente, a petición de la autoridad aduanera, cancelará el permiso originario o complementario, según corresponda.

Artículo 20

Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan certificado el cumplimiento satisfactorio de la parte de la operación TAI que se ha desarrollado en su territorio, no podrán ya reclamar el pago de los gravámenes citados en el artículo 3 del presente Anexo, a menos que la certificación haya sido obtenida de manera irregular o fraudulenta o que haya habido violación de las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 21

1. Si los precintos aduaneros se rompieran o si se destruyesen o se averiasesen accidentalmente mercancías en el curso de una operación TAI, la persona que efectúa el transporte comunicará, en el más breve plazo, los hechos a la aduana más próxima. Las autoridades de esta aduana levantarán un acta de comprobación de accidente y tomarán las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar. Un ejemplar del acta de comprobación deberá adjuntarse a la declaración DTA.
2. Si no es posible ponerse inmediatamente en contacto con una autoridad aduanera, el transportador deberá dirigirse a la autoridad policial más próxima. Esta levantará un acta de comprobación de accidente y la adjuntará a la declaración DTA. Este acta de comprobación deberá presentarse al mismo tiempo que la unidad de transporte con la carga y la declaración DTA en la próxima aduana, la que tomará las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar.



- 39 -

3. En caso de peligro inminente que haga necesaria la descarga inmediata de una parte o de la totalidad de la carga, la persona que efectúa el transporte puede tomar por propia iniciativa cuantas medidas estime oportunas.

Consecutivamente, se seguirá, según el caso, el procedimiento indicado en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo.

### CAPITULO XII

#### Asistencia mutua administrativa

##### Artículo 22

1. A petición escrita de las autoridades aduaneras de un país que haya iniciado investigaciones en caso de infracción o de sospecha de infracción a las disposiciones del presente Anexo, las autoridades aduaneras de cualquier otro país comunicarán tan pronto como sea posible:
- Cualquier información de que dispongan en relación con declaraciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que hayan sido presentadas o aceptadas en su territorio y que se presuman falsas;
  - Cualquier información de que dispongan y que permita comprobar la autenticidad de precintos que puedan haber sido colocados en su territorio.

##### Artículo 23

Cuando las autoridades aduaneras de un país constaten inexactitudes en una declaración DTA o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones del presente Anexo, lo comunicarán de oficio y en el más breve plazo a las autoridades aduaneras de los demás países efectuados, si estiman que estas informaciones presentan interés para dichas autoridades.

### CAPITULO XIII

#### Disposiciones diversas

##### Artículo 24

A petición de la persona que tenga el derecho a disponer de las mercancías, la autoridad de una aduana distinta de la designada en la declaración DTA como aduana de destino, puede poner fin a esta operación, debiendo mencionarse este cambio en la declaración DTA por la autoridad aduanera que así lo autorice. Esta deberá comunicar el hecho tanto a la aduana de paso de frontera de entrada al país como a la de destino.

//



// - 40 -

Artículo 25

Los países podrán, para la realización del tramo de una operación TAI que se desarrolla en su territorio:

- Señalar un plazo para que se complete la operación en su territorio;
- Exigir que las unidades de transporte sigan itinerarios determinados.

Artículo 26

1. Cada país designará las aduanas habilitadas para ejercer las funciones previstas por el presente Anexo.

2. Los países deberán:

- Reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y establecer un procedimiento separado y expedito para las mercancías sujetas a la operación TAI;
  - Conceder prioridad al despacho de las mercancías perecederas, animales vivos y otras mercancías que requieren imperativamente un transporte rápido, tales como los envíos urgentes o de socorro con ocasión de catástrofes;
  - Facilitar en las aduanas de paso de frontera, a pedido del interesado, el cumplimiento de las formalidades aduaneras fuera de los días y horarios normalmente previstos.
3. Los países cuyos territorios sean limítrofes deberán armonizar los horarios de atención y las atribuciones de todos los organismos que intervienen en los pasos de frontera correspondientes.

Artículo 27

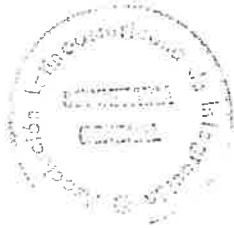
1. Por la práctica de las formalidades aduaneras mencionadas en el presente Anexo, la intervención del personal de aduanas no dará lugar a pago alguno, a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
2. Los países permitirán, a pedido de cualquier persona interesada, el funcionamiento de las aduanas de paso de frontera en días, horas y locales fuera de los establecidos normalmente. En tal caso, se podrá cobrar el costo de los gastos realizados con motivo de dicha atención especial, inclusive la remuneración extraordinaria del personal.

vf

//

11

- 41 -



Artículo 28

Para el paso de las unidades de transporte sin carga por las aduanas de paso de frontera de los países se deberá presentar un Manifiesto Internacional de Carga (MIC).

Artículo 29

Las disposiciones del presente Anexo establecen facilidades mínimas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse, bien por disposiciones unilaterales o bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, a condición de que la concesión de facilidades mayores no comprometa el desenvolvimiento de las operaciones efectuadas en aplicación del presente Anexo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 30

1. A petición de uno o más de los países se convocará a reuniones de la Comisión establecida por el artículo 16 del Acuerdo con la participación de expertos de aduana de los mismos, con el objeto de examinar las disposiciones del presente Anexo y proponer la aplicación de medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos empleados por cada aduana para su puesta en práctica.
  2. Asimismo, la citada Comisión procurará que se utilice la transmisión electrónica de datos para el intercambio de información de las aduanas de los países entre sí y con otros proveedores y usuarios de información del comercio internacional, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los avances tecnológicos en esa materia, facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación entre las aduanas de los países.
- 11
- \_\_\_\_
- 11

ANEXO IAPENDICE 1

CONDICIONES MINIMAS A QUE DEBEN RESPONDER LOS ELEMENTOS  
DE SEGURIDAD ADUANERA (SELLOS Y PRECINTOS)

Los elementos de seguridad aduanera deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

1. Requisitos generales de los elementos de seguridad aduanera

- a) ser fuertes y durables;
- b) ser fáciles de colocar;
- c) ser fáciles de examinar e identificar;
- d) no poder quitarse o deshacerse sin romperlos o efectuarse manipulaciones irregulares sin dejar marcas;
- e) no poder utilizarse más de una vez; y
- f) ser de copia o imitación tan difícil como sea posible.

2. Especificaciones materiales del sello

- a) el tamaño y forma del sello deberán ser tales que las marcas de identificación sean fácilmente legibles;
- b) la dimensión de cada ojal de un sello corresponderá a la del precinto utilizado y deberá estar ubicado de tal manera que éste se ajuste firmemente cuando el sello esté cerrado;
- c) el material utilizado deberá ser suficientemente fuerte como para prevenir roturas accidentales, un deterioro demasiado rápido (debido a condiciones climáticas, agentes químicos, etc.) o manipulaciones irregulares que no dejen marcas; y
- d) el material utilizado se escogerá en función del sistema de precintado adoptado.

3. Especificaciones de los precintos

- a) los precintos deberán ser fuertes y durables, resistentes al tiempo y a la corrosión;
- b) el largo del precinto debe ser calculado de manera de no permitir que una abertura sellada sea abierta en todo o en parte sin que el sello o precinto se rompa o deteriore visiblemente; y
- c) el material utilizado debe ser escogido en función del sistema de precintado adoptado.



// - 43 - //

#### 4. Marcas de identificación

El sello o precinto, según convenga, debe comprender marcas que:

- a) indiquen que se trata de un sello aduanero, por la aplicación de la palabra "aduana", en español o portugués;
- b) identifiquen el país que aplica el sello, preferiblemente por medio de los signos que se emplean para indicar el país de matrícula de los vehículos motorizados en el tráfico internacional; y
- c) permitan la identificación de la aduana que colocó el sello, o bajo cuya autoridad fue colocado.

sp

//



// - 44 -

ANEXO II

ASPECTOS MIGRATORIOS

De las empresas transportadoras y de los tripulantes

Artículo 1

Todo tripulante de un medio de transporte internacional terrestre, natural, naturalizado o extranjero, residente legal de un país, podrá ingresar en cualquiera de los otros países en esa calidad, sujeto al régimen del presente Anexo.

Artículo 2

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, queda instituida por el presente Acuerdo la libreta de tripulante terrestre, cuyo modelo con sus instrucciones se integra como Apéndice del presente Anexo.

Artículo 3

El documento de que trata el artículo anterior, impreso en los idiomas español y portugués, tendrá validez por el término de un año.

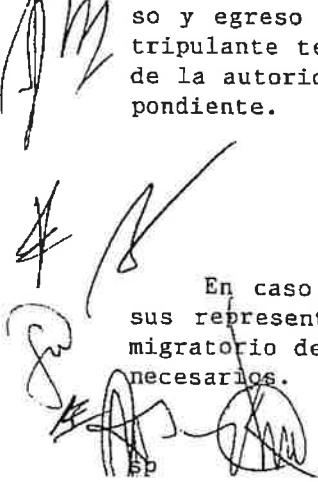
Artículo 4

Los países otorgarán exclusivamente a los mencionados en el artículo 1 la libreta de tripulante de que trata el artículo 2, a requerimiento de la empresa autorizada originariamente por el respectivo país.

Artículo 5

Las autoridades migratorias de cada uno de los países verificarán al ingreso y egreso de los tripulantes del medio de transporte mediante la libreta de tripulante terrestre registrando la misma y autorizándola con el sello y firma de la autoridad estatal competente de control migratorio en el casillero correspondiente.

Artículo 6

  
En caso de fuerza mayor y a requerimiento de la empresa transportadora o sus representantes legales, las autoridades estatales competentes de control migratorio de cada país podrán prorrogar la estada por los plazos que consideren necesarios.

//

//  - 45 -

Artículo 7

Vencido el plazo de estada legal autorizado por las autoridades estatales competentes de control migratorio de los países, el tripulante deberá abandonar el territorio del país en que se encuentre o requerir prórroga de su estada.

Artículo 8

Las compañías, empresas, agencias o sociedades propietarias, consignatarias o explotadoras de medios de transporte serán responsables de los gastos que demanden los procedimientos necesarios para hacer abandonar o expulsar del territorio del respectivo país a los tripulantes de sus medios de transporte internacional terrestre.

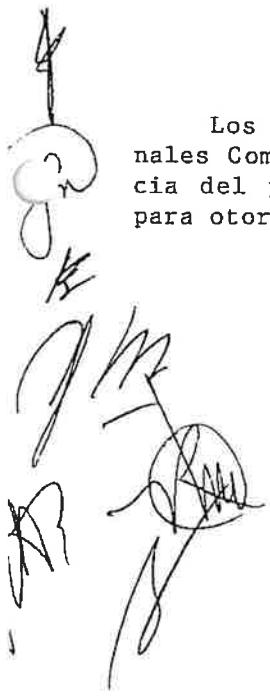
Artículo 9

Las entidades referidas en el artículo anterior y los tripulantes están sujetos a las disposiciones de las respectivas leyes migratorias vigentes en los países.

Disposiciones transitorias

Artículo 10

Los países comunicarán, por intermedio de sus respectivos Organismos Nacionales Competentes, en un plazo de sesenta (60) días, desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo, qué autoridad estatal competente ha sido designada para otorgar y autorizar las libretas a que se refiere el presente Anexo.

\_\_\_\_\_  


//

- 46 -

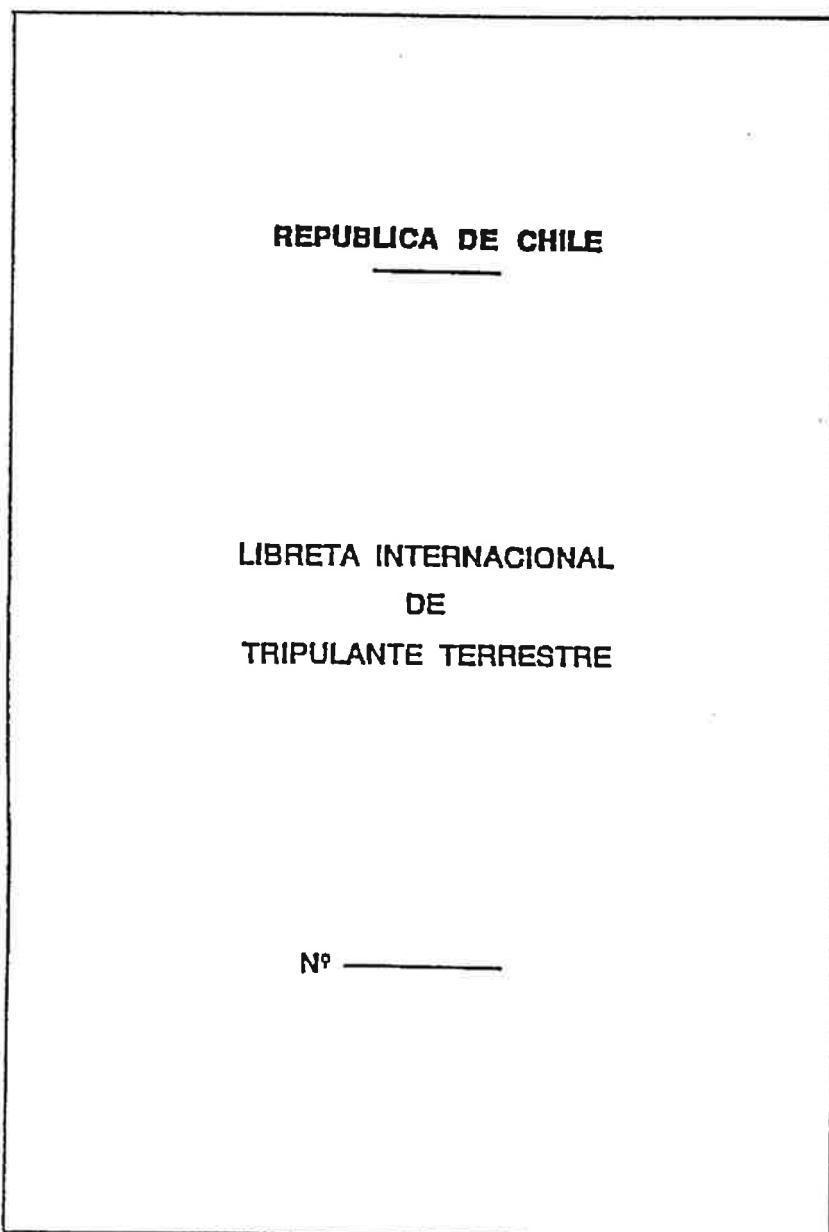


ANEXO II

APENDICE 1

LIBRETA DE TRIPULANTE

**T A P A**



Nº —————

sp

11



- 47 -

I N T E R I O R

<p>Fotografía Foto</p> <div style="border: 1px solid black; height: 100px; width: 100px; margin-top: 10px;"></div> <p>Digitalizar Pesar Der.</p> <div style="border: 1px solid black; height: 100px; width: 100px; margin-top: 10px;"></div>	ARGENTINA		BOLIVIA	
	<p>Nombres Nombre</p> <p>Apellidos Sobrenombre</p> <p>Lugar y fecha de Nacimiento Local e Data de Nascimento (Nasc.)</p> <p>Nacionalidad (Nac.)</p> <p>Doc. Identidad</p>		<p>Firma/Sello Aut. Control</p> <p>BRASIL</p>	
			<p>Firma/Sello Aut. Control</p> <p>PARAGUAY</p>	
	<p>Assinatura Carimbo/Autor. Controle</p> <p>PERU</p>		<p>Firma/Sello Aut. Control</p> <p>URUGUAY</p>	
			<p>Firma/Sello Aut. Control</p>	
			<p>Firma/Sello Aut. Control</p>	

EMPRESA O COMPAÑIA \_\_\_\_\_  
Empresa ou Companhia \_\_\_\_\_

AUTORIZACION VALIDA HASTA EL \_\_\_\_\_  
Autorização Válida Até \_\_\_\_\_

SANTIAGO, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

DIRECTOR GENERAL  
POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

*[Handwritten signatures and initials are present here, including 'K', 'JL', 'AS', and 'MM' over a large 'X' mark.]*

- 48 -

## CONTRATAPA



**LIBRETA DE TRIPULANTE**

Esta libreta de tripulante se extiende en cumplimiento del artículo 2 del Anexo II: Aspectos Migratorios, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito por los países del Cono Sur.

1. Será responsabilidad de la empresa transportadora requerir la libreta de tripulante y su renovación en los formularios que el organismo competente indique.
  2. Cuando por cualquier circunstancia un tripulante deje de pertenecer a la empresa, ésta comunicará al organismo competente su alejamiento, remitiendo en tal oportunidad su libreta de tripulante terrestre.
  3. En caso de pérdida o destrucción de la libreta de tripulante la empresa transportadora deberá comunicar de inmediato por escrito, en forma detallada, al organismo competente, tal circunstancia.
  4. La libreta de tripulante, personal e intransferible, deberá ser utilizada por su titular para ingresar a cualquiera de los países signatarios, únicamente cuando se encuentre desempeñando funciones específicas al servicio de su empresa transportadora.
  5. La posesión de la libreta no exceptúa al tripulante de la obligación de presentar documento de identidad, licencia de conductor y tarjeta de control de ingreso y egreso.
  6. El uso indebido o la adulteración de la libreta de tripulante, por su titular o por terceros, dará lugar a su incautación para su posterior cancelación sin perjuicio de las medidas legales a aplicar al o a los responsables de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada país.

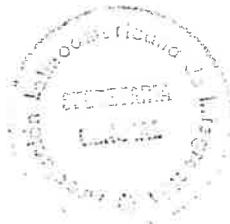
**CARNET DE TRIPULANTE**

Este carnet de tripulante foi concedido em cumprimento do artigo 2 do Anexo II: Aspectos Migratórios, do Acordo sobre Transporte Internacional Terrestre assinado pelos países do Cone-Sul.

1. Será responsabilidade da empresa transportadora requerer o carnet de tripulante e sua renovação nos formulários indicados pelo organismo competente.
  2. Quando por qualquer circunstância um tripulante deixe de pertencer à empresa, esta informará aos organismos competentes seu afastamento, remetendo em tal oportunidade seu carnet de tripulante terrestre.
  3. Em caso de extravio ou destruição do carnet de tripulante, a empresa transportadora deverá informar ao órgão competente, por escrito e de forma imediata, os detalhes de tal ocorrência.
  4. O carnet de tripulante, que é pessoal e intransferível, deverá ser utilizado pelo seu titular para ingressar a qualquer dos países signatários, unicamente quando se encontre desempenhando funções específicas a serviço de sua empresa transportadora.
  5. A posse do carnet não isenta o tripulante da obrigação de apresentar sua cédula de identidade, carteira de condutor e cartão de controle de entrada e saída.
  6. O uso indevido ou a falsificação do carnet de tripulante, por parte do seu titular ou de terceiros, será objeto de confiscação para sua posterior anulação, sem prejuízo das medidas legais aplicáveis ao ou aos responsáveis de acordo com as disposições vigentes em cada país.

11

11  
- 49 -



ANEXO III

ASPECTOS DE SEGUROS

Artículo 1

La obligación para las empresas que realicen viajes internacionales prevista en el artículo 13 del Capítulo I del presente Acuerdo, se hace extensiva a los propietarios o conductores de los automotores destinados al transporte propio, pero limitándola a la responsabilidad civil por lesiones, muerte o daños a terceros no transportados.

Artículo 2

La autoridad de control de divisas de cada país signatario autorizará las transferencias de las primas de seguros y de los pagos en concepto de indemnizaciones por siniestros y gastos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Capítulo I del presente Acuerdo.

Artículo 3

Los países se obligan a intercambiar información respecto a las normas vigentes o las que se dicten en el futuro sobre responsabilidad civil y los seguros a que se refiere el presente Acuerdo, como así también las disposiciones impositivas o de otro carácter que graven las primas cobradas por cuenta de los aseguradores que asuman la responsabilidad por los riesgos en el exterior, como asimismo aquellos gravámenes con respecto a los cuales dichas operaciones estarán exentas. Las normas de aplicación tenderán a favorecer el desarrollo de la actividad de seguros de transporte internacional y evitar la doble imposición.

Artículo 4

Para la presentación ante la(s) autoridad(es) de Control Fronterizo, los aseguradores que asuman la cobertura suministrarán a sus asegurados certificados de cobertura, conforme al modelo incluido en el presente Anexo.

Artículo 5

Los países convienen que las cantidades mínimas a que deben ascender las coberturas otorgadas de acuerdo al presente Acuerdo, son las siguientes:

- a) Responsabilidad civil por daños a terceros no transportados: US\$ 20.000 por persona, US\$ 15.000 por bienes y US\$ 120.000 por acontecimiento (catástrofe).

11  
sp

11



- 50 -

- //
- b) Responsabilidad civil por daños a pasajeros: US\$ 20.000 por persona y US\$ 200.000 por acontecimiento (catástrofe); equipaje US\$ 500 por persona y US\$ 10.000 por acontecimiento (catástrofe).
  - c) Responsabilidad civil por daños a la carga transportada: no inferior a la responsabilidad civil legal del porteador por carretera en viaje internacional.

Artículo 6

Serán válidos los seguros por responsabilidad civil contractual, referente a pasajeros y extracontractual cubiertos por empresas aseguradoras del país de origen de la empresa, siempre que tuvieran acuerdos con empresas aseguradoras en el país o países donde transiten los asegurados, para la liquidación y pago de los siniestros, de conformidad con las leyes de esos países.

Artículo 7

A fin de instrumentar los artículos que anteceden, se promoverán acuerdos entre entidades aseguradoras y/o reaseguradoras, con la debida intervención y consecuente reglamentación por los organismos de control de seguros de cada país y entre autoridades competentes de transporte y control de divisas.

Artículo 8

La obligación prevista en el artículo 13 del Capítulo I del presente Acuerdo respecto a la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros, incluye los riesgos de muerte, lesiones o daños.

\_\_\_\_\_



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría General



Firmado Digitalmente por:  
**PALOMINO GARCIA**  
 Francisco Marcelino FAU  
 20131379944 hard  
 Razón: Soy el Autor del  
 Documento  
 Ubicación: Lima - Lima  
 Fecha: 13/08/2025 17:47:21

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 13 de Agosto del 2025

**OFICIO N° 1795-2025-MTC/04**

Señor  
**FARIT DOCARMO DELGADO**  
 Ministro Consejero  
 Director de Integración  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
 Jr. Lampa 545 - Lima  
Presente.-

- Asunto : Se traslada conformidad al Quinto Protocolo Adicional al ATIT, por el cual se modifica el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.
- Referencia : Oficio N° RE (DIN)-2-15-B/427  
 (E-217215-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita a este Ministerio, la opinión favorable respecto al Quinto Protocolo Adicional al ATIT, por el cual se modifica el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, a efectos de iniciar el proceso de incorporación del citado instrumento, a la legislación nacional.

En ese sentido, se adjunta al presente, el Informe N° D000120-2025-SUTRAN-SGN emitido por la Subgerencia de Normas de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, el Informe N° 0167-2025-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, así como el Informe N° 1497-2025-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que sustentan la conformidad sobre el Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**FRANCISCO MARCELINO PALOMINO GARCIA**  
 SECRETARÍA GENERAL  
 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

FMPG/crbm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3961846> ingresando el número de expediente **E-217215-2025** y la siguiente clave: **4XOKKQ**.

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú  
 Central telefónica: (511) 615-7300  
[www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

Firmado Digitalmente por:  
TREJO MAGUINA Gino  
Alejandro FAU 20131379944  
hard  
Razón: Soy el Autor del  
Documento  
Ubicación: Lima - Lima  
Fecha: 30/07/2025 18:00:10

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 30 de Julio del 2025

**INFORME N° 1497-2025-MTC/08**

**A** : **FRANCISCO MARCELINO PALOMINO GARCIA**  
SECRETARIO GENERAL

**De** : **GINO ALEJANDRO TREJO MAGUINA**  
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA  
JURIDICA

**Asunto** : Opinión sobre el Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo a las  
modificaciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera  
entre Tacna y Arica

**Referencia** : a) Oficio RE (DIN) N° 2-15-B/427  
b) Memorando N° 1458-2025-MTC/18  
c) Memorando N° 1479-2025-MTC/09  
d) Memorando N° 1052-2025-MTC/17  
e) Oficio N° D00034-2025-SUTRAN-GEN  
f) Memorando N° 1733-2025-MTC/18  
g) Memorando N° 1676-2025-MTC/02  
**(E-217215-2025)**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante el Oficio RE (DIN) N° 2-15-B/427, la Dirección de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitir la opinión favorable en relación al Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito por el Perú en noviembre de 2018 (en adelante, el Quinto Protocolo), a fin de iniciar el proceso de su incorporación a la legislación peruana.
- 1.2 Por Memorando N° 1458-2025-MTC/18, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal (en adelante, DGPRTM) remite a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (en lo sucesivo, OGPP), el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01, por el cual la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial (en adelante, DPNTRA) emite opinión técnica favorable respecto del Quinto Protocolo.
- 1.3 Con Memorando N° 1479-2025-MTC/09, la OGPP hace suyo y remite a la DGPRTM, el Informe N° 0167-2024-MTC/09.01, emitido por la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica de la OGPP con opinión técnica favorable al Quinto Protocolo, recomendando a la DGPRTM, lo siguiente: (i) solicitar opinión de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes; y (ii) evaluar la pertinencia de solicitar opinión a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «\${urlBandExte}`» ingresando el número de expediente «\${numExped}`» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}`» .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías -  
SUTRAN.

- 1.4 Mediante Memorando N°1052-2025-MTC/17, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes remite a la DGPRTM, el Informe N° 0157-2025-MTC/17.02 por el cual la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre emite opinión favorable sobre el Quinto Protocolo.
- 1.5 Por Oficio N° D000034-2025-SUTRAN-GEN, la Gerencia de Estudios y Normas de la SUTRAN hace suyo y remite el Informe N° D000120-2025-SUTRAN-SGN, emitido por la Subgerencia de Normas de la mencionada Gerencia, y por el cual se da conformidad al Quinto Protocolo.
- 1.6 Mediante Memorando N° 1733-2025-MTC/18, la DGPRTM remite el expediente al Despacho Viceministerial de Transportes, para continuar con el trámite correspondiente.
- 1.7 Con Memorando N° 1676-2025-MTC/02, el Despacho Viceministerial de Transportes, deriva el expediente a esta Oficina General a fin de continuar con el trámite correspondiente.

## II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú
- 2.2 Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito entre Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-91-TC.
- 2.3 Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito el 10 de diciembre de 2004, entre Perú y Chile.
- 2.4 Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.5 Directiva N° 002-DGT-RE-2013, que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobada por Resolución Ministerial N° 231-RE-2013.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 413-2018-MTC/01, que aprueba la "Directiva N° 03-2018-MTC/09 "Lineamientos y procedimientos para el trámite interno de expedientes sobre proyectos de dispositivos legales, consultas y convenios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones"
- 2.7 Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01.

## III. ANÁLISIS:

### a) Estado situacional de la propuesta normativa

- 3.1 De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el Oficio RE (DIN) N° 2-15-B/427, el Quinto Protocolo fue suscrito por el Perú en noviembre de 2018, encontrándose pendiente su incorporación a la legislación peruana, para lo cual se requiere de la opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «\${urlBandExte}» ingresando el número de expediente «\${numExped}» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}».



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**b) Contenido de la propuesta normativa**

- 3.2 El Quinto Protocolo se encuentra estructurado en catorce (14) artículos, con el siguiente texto:

**Artículo 1°. - Modificar el Artículo 3° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

**Artículo 3°**

*La circulación de los vehículos habilitados al Servicio se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre tránsito vehicular, disposiciones aduaneras, migratorias, policiales y sanitarias. Cada Parte comunicará a la otra, por medio de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Arica y Parinacota y de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tacna, respectivamente, las condiciones que exige para dicha circulación, las que en ningún caso podrán ser distintas a las exigidas para los vehículos de su propio país.*

**Artículo 2°. - Modificar el segundo párrafo del Artículo 9° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

**Artículo 9°**

*El número de pasajeros, incluido el conductor y la tripulación si la hubiere, no excederán al número de asientos del vehículo. Los buses no deben tener asientos rebatibles para pasajeros y el número de asientos no debe exceder al de su diseño de fábrica.*

**Artículo 3°. - Modificar el Artículo 10° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

**Artículo 10°**

*En el Servicio sólo se habilitarán vehículos en buen estado de funcionamiento, el que se acredita con el Certificado de Inspección Técnica, cuyo volante de dirección esté ubicado originalmente al lado izquierdo, que hayan sido diseñados de fábrica para el transporte de personas y que no hayan sufrido modificaciones en su chasis que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.*

*La revisión técnica que cada país efectúe a los vehículos habilitados al Servicio se realizará conforme a los criterios aprobados en la Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América del Sur y tendrá una periodicidad semestral.*

*El motor solo podrá ser cambiado por otro de iguales características técnicas al motor que corresponde al diseño original del vehículo habilitado.*

**Artículo 4° .- Modificar el Artículo 11° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

**Artículo 11°**

*Los nuevos permisos, así como la sustitución de vehículos, se otorgarán con vehículos de hasta diez (10) años de antigüedad y podrán permanecer hasta que tengan veinte (20) años de antigüedad. La antigüedad se computa a partir del 01 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo.*

*La solicitud de nueva habilitación o sustitución por un vehículo que se encuentre en el límite de antigüedad de acceso, podrá ser admitida hasta el 31 de diciembre del año en el que cumpla diez (10) años de antigüedad. La autoridad competente*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «\${urlBandExte}» ingresando el número de expediente «\${numExped}» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}».

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

*deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días corridos o calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y, de ser el caso, comunicar a la otra parte dentro del mismo plazo.*

*Toda sustitución de vehículos se efectuará con vehículos de la misma clase o categoría, bus por bus y automóvil por automóvil.*

*En el caso de los vehículos que cumplan veinte (20) años de antigüedad, el transportista autorizado conservará su derecho de sustitución de dicho vehículo, hasta por noventa (90) días corridos o calendario improrrogables, contados a partir del 31 de diciembre del año en el que se cumplió dicho plazo.*

**Artículo 5°. - Modificar el segundo párrafo del Artículo 12° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

**Artículo 12°**

*Los asuntos y problemas relativos a la operación o aplicación del presente Convenio podrán ser resueltos por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Arica y Parinacota y la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tacna, en el seno del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna- Arica.*

**Artículo 6°. - Modificar el literal d) del Artículo 15° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

**Artículo 15°**

*(...)*

*"d) Copia fotostática de las tarjetas de propiedad (tarjeta de Identificación vehicular) o del certificado de inscripción vehicular, según sea el caso, de los vehículos ofertados propios o tomados bajo arrendamiento financiero (leasing) a nombre del peticionario."*

**Artículo 7°. - Modificar el Artículo 17° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

**Artículo 17°**

*El permiso originario y el permiso complementario serán otorgados al transportista que sea propietario del (los) vehículo (s) ofertado (s) o que sean de su tenencia por arrendamiento financiero (leasing). La transferencia de propiedad del vehículo habilitado o la pérdida de la titularidad del arrendamiento financiero (leasing), tendrá como efecto la caducidad de la habilitación del mismo, quedando la autoridad de transporte facultada para otorgarla a otro transportista que cumpla con los requisitos establecidos.*

*El arrendamiento financiero (leasing) es otorgado a un transportista por una entidad financiera autorizada con opción de compra al final de la operación crediticia."*

**Artículo 8°. - Modificar el segundo párrafo del Artículo 18° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

**Artículo 18°**

*Los permisos de aeropuerto serán válidos para transportar pasajeros entre los aeropuertos de Tacna y Arica, entre la ciudad de origen y el aeropuerto de la ciudad de la otra Parte y entre la ciudad de la otra Parte y el aeropuerto de la ciudad de origen, siempre que los pasajeros transportados cuenten con la respectiva tarjeta de embarque de arribo o inicio de su viaje, con un máximo de dos (2) horas a la conclusión o inicio del mismo.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [«\\${urlBandExte}`](http://surlBandExte) ingresando el número de expediente «\${numExped}`» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}`» .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Artículo 9º.-** Modificar la Cuarta Disposición Transitoria del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:

**Cuarta**

Los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las condiciones de acceso, los requisitos, procedimiento y plazo para el otorgamiento del Permiso de Aeropuerto para la prestación del Servicio especial de aeropuerto.

**Artículo 10º.-** Modificar la Quinta Disposición Transitoria del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:

**Quinta**

Los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las características técnicas y equipamiento mínimos para los vehículos que se destinan a la prestación del Servicio de transporte turístico, así como los requisitos que correspondan para el otorgamiento del permiso.

**Artículo 11º.-** Incorporar la Octava Disposición Transitoria en el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el texto siguiente:

**Octava**

Los Organismos Nacionales Competentes, de común acuerdo, establecerán el Régimen de Infracciones y Sanciones del presente Convenio.

**Artículo 12º.-** Modificar el título y el tercer párrafo del Anexo III del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, los cuales quedan redactados con el siguiente texto:

**Anexo III**

CARACTERÍSTICAS DE SELLO AUTOADHESIVO IDENTIFICATORIO DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO REGULAR DE TRANSPORTE COLECTIVO TACNA - ARICA"

(...)

Transporte Colectivo, al borde de la mitad superior, en tamaño 20 y color negro.  
(...)"



**Artículo 13º.-** El presente Protocolo entrará en vigor cuando ambas Partes hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que culminaron sus procedimientos internos necesarios para tal fin.

La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes la fecha de entrada en vigor.

**Artículo 14º.-** La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «\${urlBandExte}» ingresando el número de expediente «\${numExped}» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}» .

**c) Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

- 3.3 El Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito en el año 1990 en el marco del Tratado de Montevideo 1980, sirve de marco jurídico para la prestación de servicios de transporte terrestre en 7 países miembros de la Asociación (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay).
- 3.4 En ese contexto, a fin de contar con un instrumento que regule el transporte colectivo de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica, con fecha 10 de diciembre de 2004, la República del Perú y la República de Chile, suscribieron el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica (en adelante, Convenio Tacna–Arica), el cual regula el servicio de transporte colectivo de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica; entre el aeropuerto de Tacna y la ciudad de Arica; entre el aeropuerto de Arica y la ciudad de Tacna; y entre ambos aeropuertos.
- 3.5 El artículo 12 del citado convenio, establece que los Organismos Nacionales Competentes, serán, por Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; a través de la Dirección General de Circulación Terrestre, y por Chile, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.
- 3.6 Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01, se aprobaron, respectivamente, las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del MTC; por Resolución Ministerial N° 785-2020-MTC/01, se aprobó el Texto Integrado del ROF del MTC; y, finalmente, con Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, se aprobó el Texto Integrado actualizado del ROF del MTC (en adelante, TI-ROF).
- 3.7 En ese sentido, pese a los cambios en la estructura orgánica del MTC, éste mantiene condición de organismo nacional competente, en representación del Estado Peruano, por lo que resulta competente para emitir opinión técnica-nORMATIVA sobre el proyecto de Protocolo Adicional al ATIT, a través de la DGPRTM.

**d) Opinión de la DGPRTM**

- 3.8 La DGPRTM, a través del Informe N° 0725-2025-MTC/18.01, señala que el Quinto Protocolo contiene disposiciones cuyo objetivo es actualizar algunos artículos del Convenio Tacna–Arica, orientados a mejorar la gestión del transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica; asimismo, representa un importante avance en uniformización de la normativa y establecimiento de condiciones recíprocas, asegurando que el transporte se realice en igualdad de condiciones entre los transportistas de ambas ciudades.
- 3.9 Además, señala que, para el Perú, fortalecer los lazos de cooperación con el país vecino de Chile se enmarca en la política exterior de integración fronteriza, es así que implementar marcos regulatorios que contribuyan a la mejora de las operaciones de transportes de pasajeros, promoviendo, principalmente el crecimiento económico y desarrollo de las poblaciones de Tacna y Arica, a través

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «\${urlBandExte}» ingresando el número de expediente «\${numExped}» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}» .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del impulso del comercio transfronterizo, turismo, así como, fortaleciendo la paz mediante la cotidianidad.

- 3.10 Asimismo, señala que las disposiciones del Quinto Protocolo se encuentran alineadas con la legislación nacional vigente en materia de transporte terrestre, y no requieren la expedición, modificación o derogación de norma con rango de ley para su implementación.

**e) Opinión de la SUTRAN**

- 3.11 Mediante el Informe N° D000120-2025-SUTRAN-SGN, la Subgerencia de Normas de la Gerencia de Estudios y Normas de la SUTRAN, señala que las disposiciones modificadas o incorporadas a través del Quinto Protocolo constituyen en su mayoría condiciones para acceder al permiso originario y complementario para prestar el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica y a la habilitación vehicular para tal efecto; así como permanecer en dicho status, por lo que no se relacionan directamente con las funciones propias de la entidad.
- 3.12 Precisa que, algunas de las condiciones establecidas en el Quinto Protocolo podrían impactar indirectamente en las acciones que realiza la SUTRAN, ya que especifican o detallan algunas obligaciones cuyo cumplimiento es fiscalizado por dicha entidad, como las modificaciones contenidas en los artículos 2, 3, 7 y 8 del Quinto Protocolo.

**f) Opinión de la OGPP**

- 3.13 La OGPP, a través del Informe N° 0167-2025-MTC/09.01, emitido por la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica, señala lo siguiente:

- Los objetivos y alcances del Quinto Protocolo se encuentran alineados con la Política General de Gobierno, aprobada por Decreto Supremo N° 042-2023-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 075-2024-PCM, respecto al Eje 10 *Conducción de una política exterior reforzada al servicio de los intereses permanentes del Perú: 10.5 Reforzar la política exterior vecinal e integración fronteriza. Asimismo,*
- Asimismo, el Quinto Protocolo se encuentra alineado a los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Sectorial (PESEM) 2024-2030 del Sector Transportes y Comunicaciones, aprobado con Resolución Ministerial N° 1789-2023-MTC.01: *Fortalecer la gobernanza en materia de transportes y comunicaciones a nivel Nacional; y con los objetivos estratégicos institucionales considerados en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2024-2030, aprobado con Resolución Ministerial N° 168 -2024-MTC/01: "Gestionar la provisión de servicios de transporte con niveles adecuados de calidad y competitividad para satisfacer las necesidades de los usuarios" y "Elevar los niveles de seguridad de los servicios de transporte para la población".*
- Las modificaciones al Convenio Tacna–Arica, contenidas en el Quinto Protocolo no generan compromisos financieros del MTC, por tanto, no se requiere el correspondiente informe de disponibilidad presupuestal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «\${urlBandExte}`» ingresando el número de expediente «\${numExped}`» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}`».

**g) De la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica**

- 3.14 De conformidad al artículo 29 del TI-ROF, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico - legal sobre los asuntos de competencia de la Alta Dirección y los demás órganos del MTC; y tiene entre sus funciones evaluar los expedientes administrativos y proyectos de resolución que se sometan a su consideración, a ser expedidos por la Alta Dirección, en el marco de la normatividad vigente.
- 3.15 Al respecto, es preciso señalar que el Convenio Tacna–Arica, es la norma internacional que regula el servicio del transporte colectivo de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica; entre el aeropuerto de Tacna y la ciudad de Arica; entre el aeropuerto de Arica y la ciudad de Tacna; y entre ambos aeropuertos.
- 3.16 En la Comisión de Infraestructura, Transportes y Normas de la IX Reunión de Comité de Frontera Chile – Perú, realizada los días 12 y 13 de marzo del 2009, se planteó elevar a la V Reunión Bilateral de Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de Perú y Chile, las siguientes propuestas de modificación del Convenio Tacna–Arica:
- Incorporar la figura del arrendamiento financiero (*leasing*) a nombre del transportista autorizado que permita a éste ofertar vehículos para el servicio de transporte de pasajeros que regula el Convenio;
  - Precisar que el asiento de fábrica destinado para el auxiliar de un ómnibus habilitado, no forme parte del número de cupos asignados, debiendo ser rotulado como tal por el transportista, proponiendo la modificación del segundo párrafo del Artículo 9 del Convenio;
  - Establecer el plazo de noventa (90) días corridos o calendario, improporrogables, para que el operador sustituya el vehículo que se retira del servicio por haber cumplido veinte (20) años de antigüedad conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Convenio, conservando el titular de la autorización el derecho sobre los cupos/asientos asignados por el plazo convenido, contados a partir del 31 de diciembre del año en el que el vehículo cumple la antigüedad máxima de permanencia establecida; y
  - La solicitud de nueva habilitación o sustitución por un vehículo que se encuentre en el límite de antigüedad de acceso, podrá ser admitida hasta el 31 de diciembre del año en el que el vehículo cumpla diez (10) años de antigüedad, debiendo la autoridad competente resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días corridos o calendario, contados a partir de la fecha de su presentación; y, de ser el caso, comunicar a la otra parte dentro del mismo plazo.
- 3.17 A fin de lograr el consenso sobre la propuesta de modificación, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, se realizaron las siguientes reuniones de trabajo y gestiones, por los representantes de las Repúblicas del Perú y de Chile:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «\${urlBandeja}`», ingresando el número de expediente «\${numExped}`» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}`».

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- X Reunión del Comité de Frontera entre Perú y Chile, realizada los días 09 y 10 de noviembre del 2009, en la cual la Sub Comisión de Transporte de Pasajeros, presentó el proyecto de modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros entre Tacna y Arica, que contiene las modificaciones acordadas en las reuniones anteriores del Comité de Fronteras.
- V Reunión Bilateral de Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional de Perú y Chile, realizada el 21 de enero 2010, en la cual, ambos representantes de los Organismos Nacionales de Aplicación del ATIT aprobaron el proyecto para modificar el Convenio Tacna–Arica solicitaron a sus respectivas Cancillerías, realizar los respectivos trámites ante ALADI para su suscripción y su incorporación interna en cada país.
- V Reunión del Comité de Integración y Desarrollo Fronterizo Chile–Perú, realizada los días 13 y 14 de setiembre del 2016, en la cual ambas autoridades acordaron abordar el proyecto de modificación del Convenio Tacna - Arica en el próximo Grupo Mixto para luego de las modificaciones, sean ratificadas en la reunión bilateral, se aprobó actualizar la denominación de las autoridades competentes de la República de Chile y de Perú.
- Oficio N° 1425-2017-MTC/15, por el cual la entonces Dirección General de Transporte Terrestre (hoy DGPRTM), remite el Informe N°460-2017-MTC/15.01, elaborado por la Dirección de Regulación y Normatividad (hoy DPNTRA), en el cual se realizan propuestas de modificación del Convenio Tacna–Arica, incorporando propuestas de modificación de los distintos artículos del Convenio, aspectos relativos a la modificación de los artículos 3 y 12 del Convenio, propuesta de modificación del artículo 10, 18 y modificaciones a la Segunda Disposición Transitorio del Proyecto de Modificación.
- Encuentro Presidencial y el I Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile, realizado el 07 de julio del 2017 , el titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú y la titular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en calidad de representantes de los Organismos Nacionales de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte – ATIT, firmaron el Acta de Intención para la modificación del Convenio de Tacna–Arica, ocasión en la cual ambos Ministerios acordaron poner a consideración de sus Cancillerías el texto de modificaciones del Convenio consensuado técnicamente en la reunión del Grupo Mixto de Transportes Fronterizo Tacna – Arica, así como la Comisión de Infraestructura y Normas del Comité de Frontera Perú – Chile.

3.18 En atención a ello, con fecha 21 de noviembre del 2019, en la ciudad de Montevideo se suscribió el Quinto Protocolo Adicional, que modifica el Convenio Tacna–Arica, en los términos acordados por ambas partes.

3.19 Es preciso señalar que para el presente caso, resulta aplicable lo establecido en la Directiva N° 006-2021-MTC/09, "Lineamientos para la gestión de Convenios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones", aprobada con Resolución Secretarial N° 138-2021-MTC/04, del 21 de julio de 2021, toda vez que el numeral 8.4 de dicho instrumento establece que *"para los fines de la presente Directiva las denominaciones referidas a Memorándum de Entendimiento, Carta de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [«\\${urlBandExte}`](https://surlabandexte) ingresando el número de expediente «\${numExped}`» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}`» .

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

*Entendimiento y Acuerdos serán considerados como Convenios.*" (Subrayado agregado)

3.20 Asimismo, el numeral 6.1.6 de la citada Directiva, establece que el órgano competente (en el presente caso, la DGPRTM) es responsable de gestionar los informes de opinión de todas las unidades de organización vinculadas a la propuesta de convenio, en particular:

- Opinión técnica a las unidades de organización vinculadas al objeto del convenio; y,
- Opinión técnica a la OGPP, en materia de planificación, presupuesto, organización e inversiones, según corresponda

3.21 Al respecto, la DGPRTM adjunta al expediente, las opiniones favorables de la SUTRAN, la OGPP y la DPNTRA, por lo que se ha cumplido con el procedimiento establecido en la Directiva N° 006-2021-MTC/09.

3.22 De otro lado, de la evaluación del expediente, se advierte que se ha cumplido con señalar los elementos solicitados por el Ministerio de Relaciones Exteriores con OF. RE (DIN) N° 2-15-B/427, conforme se detalla a continuación:

- Análisis de las principales disposiciones del tratado que guarden relación con las competencias de la entidad u órgano que emite el informe (el MTC), considerando los antecedentes pertinentes: Se cumple con evaluar la viabilidad de las disposiciones en el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01, atendiendo a que la totalidad de las mismas se enmarcan en el desarrollo del servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.
- Conveniencia para los intereses nacionales (ventajas y beneficios) desde la perspectiva de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales de la competencia del MTC: Según el Informe N° 0167-2025-MTC/09.01, el Quinto Protocolo se encuentra alineado con la Política General de Gobierno, respecto al Eje 10 Conducción de una política exterior reforzada al servicio de los intereses permanentes del Perú: *10.5 Reforzar la política exterior vecinal e integración fronteriza*. Asimismo, se encuentra alineado con los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Sectorial (PESEM) 2024-2030 del Sector Transportes y Comunicaciones, respecto de *Fortalecer la gobernanza en materia de transportes y comunicaciones a nivel Nacional; y con los objetivos estratégicos institucionales considerados en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2024-2030: "Gestionar la provisión de servicios de transporte con niveles adecuados de calidad y competitividad para satisfacer las necesidades de los usuarios" y "Elevar los niveles de seguridad de los servicios de transporte para la población"*.

En relación a ello, el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01, señala que el Quinto Protocolo permitirá fortalecer los lazos de cooperación con Chile, por un lado, y representa un avance en uniformización de la normativa y establecimiento de condiciones recíprocas, asegurando que el transporte se realice en igualdad de condiciones entre los transportistas de ambas ciudades.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «\${urlBandExte}» ingresando el número de expediente «\${numExped}» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}» .



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- Ánalisis del impacto de las obligaciones que asumiría el Perú en el Derecho interno. La conclusión de este componente debe señalar si el tratado requiere o no de la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su implementación o ejecución. Es importante que en el informe del MTC se precise el rango de la norma que se requiere emitir, modificar o derogar (ley, decreto supremo, resolución ministerial, etc.): De conformidad con lo indicado en el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01, "no se requerirá la expedición, modificación o derogación de normas con rango de ley dentro del ámbito de competencia del sector transportes para la ejecución del tratado, por lo que se puede manifestar conformidad con su suscripción, en tanto su implementación no genera conflictos normativos y, por el contrario, coadyuva a mejorar la gestión y operatividad del transporte internacional terrestre"
- Información presupuestaria o financiera, de ser el caso: De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 0167-2025-MTC/09.01, las modificaciones al Convenio Tacna–Arica no generan compromisos financieros adicionales para el sector, por lo que no se requiere contar con un informe de disponibilidad presupuestal.
- Si el tratado requiere la designación de una autoridad competente, organismo ejecutor, autoridad central u otra similar, se requerirá que la opinión favorable de dicha entidad expresamente señale que se encuentra en capacidad de asumir dicho rol: De conformidad con lo señalado en el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01, el Quinto Protocolo está orientado a mejorar la gestión del transporte por carretera entre Tacna y Arica, siendo que dicha función se encuentra a cargo, actualmente, de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Autorizaciones de Transporte, según lo dispuesto en el artículo 128 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que establece que la referida Dirección es la encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los **servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional**.

- 3.23 En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Oficina General opina que la propuesta de Quinto Protocolo resulta viable, por lo que corresponde que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emita conformidad sobre el particular y ponga en conocimiento de Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a lo dispuesto por el numeral 6.2.2 del artículo 6 de la Directiva que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobada con Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013:

**"6.2.- Solicitudes de opiniones previas:**

6.2.2 Si dichas opiniones técnicas no hubieran sido solicitadas previamente, y el tratado hubiese sido suscrito, la Dirección General de Tratados procederá a solicitar las opiniones técnicas que se requieran a los sectores e instituciones de la Administración Pública concernidos para el perfeccionamiento interno del tratado, ya sea por la vía simplificada (únicamente con la ratificación del Presidente de la República mediante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «\${urlBandExte}» ingresando el número de expediente «\${numExped}» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}» .



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*Decreto Supremo) o por la vía agravada (aprobación previa por el Congreso de la República para su ulterior ratificación por el Presidente de la República a través de Decreto Supremo). Igualmente, las solicitudes de opiniones técnicas deberán absolverse en el plazo más breve posible.*

#### **IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, resulta viable la incorporación del "Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica", a la legislación nacional.

En ese sentido, y en atención a lo opinado por la DGPRTM, SUTRAN y OGPP, se recomienda que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones brinde conformidad a la propuesta. Para dichos efectos, se remite un proyecto de oficio, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Es todo cuanto informo ante usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**GINO ALEJANDRO TREJO MAGUÍÑA**  
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GATM/orma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «\${urlBandExte}» ingresando el número de expediente «\${numExped}» y la siguiente clave: «\${claveAdmin}» .



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesSuperintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

Firmado digitalmente por ZAIDMAN  
ZELAYA Junior Benito FAU  
20536902385 soft  
Subgerente De La Subgerencia De  
Normas  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.07.2025 18:03:54 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Lima, 02 de Julio del 2025

## INFORME N° D000120-2025-SUTRAN-SGN

A : **CLAUDIA MARIA HOPKINS RODRIGUEZ**  
GERENTE DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS Y NORMAS

DE : **J. BENITO ZAIDMAN ZELAYA**  
SUBGERENTE DE LA SUBGERENCIA DE NORMAS

ASUNTO : Opinión consolidada sobre el Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo a las modificaciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.

REFERENCIA : a) Oficio N° 0977-2025-MTC/18 (24/06/25)  
b) Proveído N° D001446-2025-SUTRAN-SP (25/06/25)  
c) Memorando Múltiple N° D000024-2025-SUTRAN-GEN (25/06/25)  
d) Memorando N° D000589-2025-SUTRAN-GP (27/06/25)  
e) Memorando N° D000925-2025-SUTRAN-GSF (30/06/25)  
f) Memorando Múltiple N° D000018-2025-SUTRAN-SGN (01/07/25)  
g) Informe N° D000663-2025-SUTRAN-GAT (02/07/25)  
h) Memorando N° D002238-2025-SUTRAN-GPS (02/07/25)

### I. OBJETO:

- 1.1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión consolidada sobre el Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo a las modificaciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.

### II. ANTECEDENTE:

- 2.1 Mediante el oficio de referencia a) la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal (**DGPRTM**) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (**MTC**) solicitó a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (**Sutran**) emitir opinión técnica sobre el el Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo a las modificaciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica (en adelante, **el Quinto Protocolo**), a efectos de continuar con el trámite de la emisión del pronunciamiento institucional del MTC.
- 2.2 A través del proveído de referencia b) el Despacho de Superintendencia solicita a la Gerencia de Estudios y Normas (**GEN**) que elabore el informe técnico correspondiente, requiriendo información a las áreas pertinentes, de ser necesario. Finalmente, requieren que la GEN brinde atención directa a lo solicitado con copia a Gerencia General y a la Superintendencia.
- 2.3 Con el memorando múltiple de referencia c) la GEN solicita a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (**GSF**), la Gerencia de Articulación Territorial (**GAT**), la Gerencia de Procedimientos y Sanciones (**GPS**) y la Gerencia de Prevención (**GP**) que emitan opinión sobre el Quinto Protocolo, en los términos señalados en el OF.RE (DIN) N° 2-15-B/427, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (**MRE**).
- 2.4 Mediante el memorando de referencia d) la GP remite la opinión técnica solicitada, brindando conformidad al Quinto Protocolo.



Firmado digitalmente por  
RIVADENEYRA RODRIGUEZ  
Guisela Mayra FAU 20536902385  
soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 02.07.2025 18:01:27 -05:00

Av. Presidente F. García Moreno 100  
C.P. 01500 D.F.  
www.sutran.gob.pe





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesSuperintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

- 2.5 A través del memorando de referencia e) la GSF traslada el Informe N° D000171-2025-SUTRAN-SGFSTPM, mediante el cual la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas emite la opinión solicitada sobre el Quinto protocolo.
- 2.6 Con el memorando múltiple de referencia f) la Subgerencia de Normas (**SGN**) de la GEN reitera la solicitud de opinión formulada mediante el memorando múltiple de referencia c).
- 2.7 Mediante el informe de referencia g) la GAT remite la opinión técnica solicitada.
- 2.8 A través del memorando de referencia h) la GPS remite la opinión técnica solicitada.

### III. ANÁLISIS:

#### De la competencia de la SGN de la GEN

- 3.1 Según los artículos 1 y 2 de la Ley N° 29380, la Sutran es una entidad adscrita al MTC con competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector<sup>1</sup>.
- 3.2 El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC (**ROF de la Sutran**), establece que la GEN es el órgano de línea encargado de formular proyectos de normas, reglamentos y disposiciones relacionadas con actividades de prevención, supervisión, fiscalización, seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de la normativa en materia de transporte terrestre, tránsito, servicios complementarios, pesos y medidas. Asimismo, el literal e) del artículo 36 del mismo reglamento establece que **la GEN tiene como función específica emitir opinión técnica en materia de su competencia**.
- 3.3 Por su parte, de acuerdo con el artículo 39 del ROF de la Sutran, la SGN está encargada de proponer proyectos de normas, lineamientos, procedimientos y disposiciones relacionadas con la prevención, fiscalización y sanción de las actividades de transporte terrestre, tránsito, servicios complementarios y del control de pesos y medidas.

#### LEY N° 29380 – LEY DE CREACIÓN DE LA SUTRAN

##### Artículo 1.- Creación y naturaleza

Créase la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional.

Tiene personalidad jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, administrativa y presupuestal. Constituye pliego presupuestal.

El transporte terrestre de personas, carga y mercancías es una actividad económica básica de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional.

##### Artículo 2.- Ámbito de competencia

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector.

Asimismo, es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito y las establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

La Superintendencia no tiene competencia sobre la gestión de la infraestructura de transporte de uso público concesionada, la que es supervisada exclusivamente por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositrán); no obstante, emite opinión respecto de los asuntos de su competencia que pueden ser materia en los contratos de concesión.

Este documento es de consulta y no tiene validez legal. Para la validación de la documentación se debe dirigir a la Oficina de Gestión de la Documentación (OGD) del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositrán).  
<http://sgd.mtc.gob.pe/validacion/terminal/>

Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre (ARTT)  
 Teléfono: 0800 220 022  
[www.artt.gob.pe](http://www.artt.gob.pe)





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesSuperintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

- 3.4 Además, los literales b) y d) del mencionado artículo asignan a la SGN la función específica de evaluar y emitir **opinión sobre proyectos de normas relacionadas a las competencias de la SUTRAN, así como las demás funciones que le asigne la GEN en el ámbito de su competencia.**

#### **De la solicitud recepcionada**

- 3.5 Mediante el oficio de referencia a) la DGPRTM del MTC señala que mediante el OF.RE (DIN) N° 2-15-B/427 el MRE informa que, como parte del proceso de perfeccionamiento interno al **Quinto Protocolo, suscrito por Perú en noviembre de 2018, solicita opinión favorable sectorial** para continuar el proceso de perfeccionamiento interno, a fin de permitir su entrada en vigor y su incorporación a la legislación nacional.
- 3.6 Conforme a ello, la DGPRTM del MTC solicita a la Sutran emitir opinión técnica sobre el Quinto Protocolo, a efectos de continuar con el trámite para la emisión del pronunciamiento institucional del MTC y atender el requerimiento del MRE.
- 3.7 Es preciso señalar que, de conformidad al OF.RE (DIN) N° 2-15-B/427, el informe sectorial debe desarrollar los siguientes elementos:
1. *Análisis de las principales disposiciones del tratado que guarden relación con las competencias de la entidad u órgano que emite el informe (el MTC), considerando los antecedentes pertinentes.*
  2. *Conveniencia para los intereses nacionales (ventajas y beneficios) desde la perspectiva de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales de la competencia del MTC.*
  3. *Análisis del impacto de las obligaciones que asumiría el Perú en el Derecho interno. La conclusión de este componente debe señalar si el tratado requiere o no de la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su implementación o ejecución.*
  4. *Es importante que en el informe del MTC se precise el rango de la norma que se requiere emitir, modificar o derogar (ley, decreto supremo, resolución ministerial, etc.).*
  5. *Información presupuestaria o financiera, de ser el caso.*
  6. *Si el tratado requiere la designación de una autoridad competente, organismo ejecutor, autoridad central u otra similar, se requerirá que la opinión favorable de dicha entidad expresamente señale que se encuentra en capacidad de asumir dicho rol.*
- 3.8 En ese sentido, cabe indicar que, siendo la Sutran una entidad adscrita al MTC, el **presente informe abarcará únicamente los primeros tres elementos señalados por el MRE, realizando el análisis correspondiente en el marco de las competencias de esta entidad.**

#### **De las competencias de la Sutran respecto al transporte internacional por carretera**

- 3.9 De acuerdo al artículo 2 de su Ley de Creación, Ley N° 29380, la Sutran:

*"(...) tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector. Asimismo, es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito y las establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos." (Énfasis agregado)*



3.10 Asimismo, de conformidad al artículo 4 del mismo dispositivo normativo, la Sutran tiene función de supervisión, fiscalización, control y sanción, en virtud de la cual debe realizar, entre otras, la siguiente acción:

*"a) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que incurran."* (Énfasis agregado)

3.11 De acuerdo con las normas previamente citadas, la Sutran es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar en materia de transporte internacional por carretera.

3.12 Cabe precisar que, en el ámbito internacional, la Sutran realiza sus funciones y ejerce sus competencias de supervisión, fiscalización y sanción, verificando el cumplimiento normativo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT) suscrito bajo el ámbito de la ALADI, y las Decisiones adoptadas en el marco de la Comunidad Andina de Naciones (CAN); así como de los Reglamentos Nacionales, cuando corresponda su aplicación supletoria.

### **Del Quinto Protocolo**

3.13 Con fecha 10 de diciembre de 2004 Perú y Chile suscribieron el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, siendo este denominado como el Cuarto Protocolo Adicional del ATIT.

3.14 No obstante, como se advierte de la parte considerativa del Quinto Protocolo, luego de algunas reuniones bilaterales se acordó suscribir el Quinto Protocolo con la finalidad de modificar el "Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica", en sus artículos 3, 9, 10, 11, 12, 15, 17 y 18; y en su Cuarta y Quinta Disposición Transitoria. Asimismo, el Quinto Protocolo incorpora la Octava Disposición Transitoria y modifica el título y el tercer párrafo del Anexo III.

3.15 Las principales modificaciones e incorporaciones formuladas son las siguientes:

- ★ Actualización de la denominación de las autoridades competentes.
- ★ Establecer que los buses no tengan asientos rebatibles para pasajeros.
- ★ Prohibir el cambio de motor de los vehículos habilitados.
- ★ Permitir la ampliación del plazo para retirar del servicio aquellos vehículos con mas de veinte años de antigüedad.
- ★ Establecer el plazo de noventa días calendario para que el operador sustituya el vehículo que se retira del servicio por haber cumplido veinte años de antigüedad, conservando en dicho plazo, el derecho sobre los asientos /cupos asignados.
- ★ Incorporar la figura del arrendamiento financiero (leasing) a nombre del transportista.
- ★ Ampliación de los plazos establecidos en la cuarta y quinta disposición transitoria del convenio.
- ★ Se incorpora la Octava Disposición Transitoria a efectos de establecer que los Organismos Nacionales competentes establecerán de común acuerdo el Régimen de Infracciones y Sanciones.

Este documento es de consulta y no tiene validez legal. Para la validación de documentos oficiales, favor de dirigirse a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías. Puedes validar tu documento en el siguiente link: <https://cqd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/>

- ★ Eliminar el término pasajeros del sello autoadhesivo a ser colocado en los vehículos que prestan el servicio.

## **De las disposiciones del Quinto Protocolo que guardan relación con las competencias de la Sutran**

- 3.17 Sobre el particular, cabe resaltar que las disposiciones modificadas o incorporadas a través del Quinto Protocolo constituyen en su mayoría condiciones para acceder al permiso originario y complementario para prestar el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica y a la habilitación vehicular para tal efecto; así como permanecer en dicho status.
  - 3.18 En ese sentido, las modificaciones e incorporación propuesta tienen impacto directo en las funciones correspondientes a las autoridades con competencia de gestión, cuya denominación ha sido actualizada a través del Quinto Protocolo y entre las cuales no se encuentra la Sutran.
  - 3.19 En efecto, esta entidad tiene competencias para fiscalizar y sancionar el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, cuyo marco legal se encuentra específicamente desarrollado en el “Acuerdo entre el gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica”.
  - 3.20 Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que algunas de las condiciones establecidas en el Quinto Protocolo podrían impactar indirectamente en las acciones que realiza la Sutran, ya que especifican o detallan algunas obligaciones cuyo cumplimiento es fiscalizado por esta entidad, siendo las siguientes:

*“Artículo 2º.- Modificar el segundo párrafo del artículo 9º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:*

**Artículo 9º**  
*El número de pasajeros, incluido el conductor y la tripulación si la hubiere, no excederán al número de asientos del vehículo. Los buses no deben tener asientos rebatibles para pasajeros y el número de asientos no debe exceder al de su diseño de fábrica.”*

*"Artículo 3º. - Modificar el Artículo 10º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:*

**Artículo 10º**  
En el servicio sólo se habilitarán vehículos en buen estado de funcionamiento, el que se acredita con el Certificado de Inspección Técnica, cuyo volante de dirección esté ubicado originalmente al lado izquierdo, que haya sido diseñados de fábrica para el transporte de personas y que no hayan sufrido modificaciones en su chasis que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad. (...)

El motor solo podrá ser cambiado por otro de iguales características técnicas al motor que

*"Artículo 7º.- Modificar el artículo 17º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre*

**Artículo 17º**  
*El permiso originario y el permiso complementario serán otorgados al transportista que sea propietario del (los) vehículo(s), afortado(s) a que sean de su tenencia por arrendamiento*

financiero (leasing). La transferencia de propiedad del vehículo habilitado o la pérdida de la titularidad del arrendamiento financiero (leasing) tendrá como efecto la caducidad de la habilitación del mismo, quedando la autoridad de transporte facultada para otorgarla a otro transportista que cumpla con los requisitos establecidos.

*El arrendamiento financiero (leasing) es otorgado a un transportista por una entidad financiera autorizada con opción de compra al final de la operación crediticia.*

**“Artículo 8º.- Modificar el artículo 18º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

### Artículo 18°

Los permisos de aeropuerto serán válidos para transportar pasajeros entre los aeropuertos de Tacna y Arica, entre la ciudad de origen y el aeropuerto de la ciudad de la otra Parte y entre la ciudad de la otra Parte y el aeropuerto de la ciudad de origen, siempre que los pasajeros transportados cuenten con la respectiva tarjeta de embarque de arribo o inicio de su viaje, con un máximo de dos (2) horas a la conclusión o inicio del mismo".

- 3.21 En ese sentido, en la medida que el articulado citado proporciona información relevante para la verificación del cumplimiento de algunas obligaciones que fiscaliza la Sutran, consideramos que estas precisiones impactan de manera positiva coadyuvando a fortalecer la actividad de fiscalización que realiza esta entidad en el marco de sus competencias.

## Del impacto legal del Acuerdo para el funcionamiento del MTF en la normativa nacional que es de competencia de la Sutran

- 3.22 Como se ha precisado precedentemente, el Quinto Protocolo actualiza la denominación de las autoridades competentes en relación al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, entre los cuales no se encuentra la Sutran, ya que, en dicho protocolo se regulan condiciones verificables por las autoridades con competencias de gestión, es decir, aquellas que brindan títulos habilitantes.
  - 3.23 Por su parte la Sutran, de conformidad a su Ley de Creación, cuenta con competencias para fiscalizar y sancionar el transporte internacional por carretera.
  - 3.24 Sin perjuicio de ello, algunos de los artículos modificados con el Quinto Protocolo proporcionan información relevante para fiscalizar el cumplimiento de algunas obligaciones en el marco de transporte internacional de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, por lo cual se advierte un impacto positivo.
  - 3.25 Sobre el particular, cabe resaltar que el Quinto Protocolo ha sido elaborado en el marco de los acuerdos bilaterales<sup>2</sup> regulados por el ATIT; en ese sentido, se encuentra alineado al marco normativo vigente, no siendo necesario que se realicen modificaciones, derogaciones o incorporaciones normativas para que la Sutran pueda ejercer sus funciones de fiscalización y sanción del transporte internacional de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.

## 2 Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre

**Artículo 14º.- Los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el Acuerdo y, en especial, en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico-operativos. Dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Acuerdo.**



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesSuperintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

### **De la conveniencia del Quinto Protocolo para los intereses institucionales de la Sutran**

3.26 De acuerdo al artículo 3 de su Ley de Creación, la Sutran tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

- "a. Proteger la vida, tutelar los intereses públicos y defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre sujeto a supervisión, fiscalización y control.*
- "b. Velar por el respeto y cumplimiento de las normas sobre transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, las que regulan el tránsito terrestre en la red vial bajo el ámbito de su competencia, las previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos y las que regulan los servicios complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.*
- "c. Formalizar el transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, así como los servicios complementarios relacionados con el transporte y tránsito terrestre, asegurando que las acciones de supervisión, fiscalización y sanción sean de aplicación universal.*
- "d. Reducir las externalidades negativas generadas por el transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, así como las generadas por el tránsito terrestre en la red vial bajo su competencia."*

3.27 En ese sentido, el Quinto Protocolo se encuentra acorde a los objetivos institucionales de esta Entidad; toda vez que, mediante sus modificaciones e incorporaciones establece condiciones de acceso y permanencia para los administrados que requieran prestar el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.

3.28 Finalmente, cabe precisar que, de conformidad al portal oficial del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, la Política Nacional del Sector Transporte se encuentra en proceso de actualización, motivo por el cual no es posible establecer la incidencia o impacto del Quinto Protocolo en la referida política pública

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

- 4.1 Conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, se emite opinión consolidada sobre el "Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo a las modificaciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica", en los términos solicitados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 4.2 De contar con su conformidad se recomienda trasladar el presente informe a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectos que puedan continuar con el trámite para la emisión del pronunciamiento sectorial.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**J. BENITO ZAIDMAN ZELAYA**  
SUBGERENTE DE LA SUBGERENCIA DE NORMAS  
SUTRAN

JZZ/grr

Este documento es de consulta y no tiene validez legal. Para la obtención de la copia certificada, dirigirse a la Oficina de Documentos Oficiales (ODO) de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).  
<https://sgd.sutran.gob.pe/validador/documental/> | TEL: (01) 200-1000 | GOVPERU

J. Benito Zaidman Zelaya  
T. (01) 200-1000  
www.sutran.gob.pe





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de  
Planeamiento y  
Presupuesto

Firmado Digitalmente por:  
BURGA CABRERA Carlos  
Omar FAU 20131379944 soft  
Razón: Soy el Autor del  
Documento  
Ubicación: Lima - Lima  
Fecha: 23/06/2025 16:47:01

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 23 de Junio del 2025

**INFORME N° 0167-2025-MTC/09.01**

**A** : **GASTON CESAR OTERO TELLO**  
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE  
PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

**De** : **CARLOS OMAR BURGA CABRERA**  
DIRECTOR DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y COOPERACIÓN  
TÉCNICA

**Asunto** : Opinión sobre el Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo a las modificaciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

**Referencia** : OF. RE (DIN) N° 2-15-B/427 (E-217215-2025)  
Memorando N° 1458-2025-MTC/18

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 OF. RE (DIN) N° 2-15-B/427 (09 mayo 2025), mediante el cual el Director de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal opinión favorable respecto al Quinto Protocolo Adicional al ATIT, suscrito por el Perú en noviembre de 2018, relativo a las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, a fin de continuar con el proceso de ratificación interna y su incorporación a la legislación nacional.
- 1.2 Memorando N° 1458-2025-MTC/18 (17 junio 2025), a través del cual la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal remite a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, con opinión técnica favorable al Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo a las modificaciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, a fin de emitir pronunciamiento y continuación del trámite.

**II. ANÁLISIS:**

- 2.1 En el marco del "Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre" (ATIT), suscrito en enero de 1990, los ministros de Relaciones Exteriores de Perú y Chile, el 10 de diciembre de 2004, suscribieron el *Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica*, para regular el servicio de transporte colectivo de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica; entre el aeropuerto de Tacna y la ciudad de Arica; entre el aeropuerto de Arica y la ciudad de Tacna; y entre ambos aeropuertos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3880148> ingresando el número de expediente **E-217215-2025** y la siguiente clave: **4XOKKQ**.



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de  
Planeamiento y  
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Posteriormente, el referido Convenio sufrió modificaciones para adecuar a las nuevas condiciones operativas y regulaciones sobre la materia. El 21 de noviembre de 2018 los Plenipotenciarios de Chile y Perú, acreditados ante la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscribieron el "Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre - Quinto Protocolo" con la finalidad de modificar el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica en aspectos determinados en la IV y V Reunión Bilateral de Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre-ATIT, en la IX Reunión del Comité de Frontera Chile-Perú y IX Reunión del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna-Arica.

2.2 El Director de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante OF. RE (DIN) N° 2-15-B/427 solicita al Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal emitir opinión favorable institucional al Quinto Protocolo Adicional relativo a las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, a fin de continuar con el proceso de perfeccionamiento interno, entrada en vigor y su incorporación a la legislación nacional, para lo cual el informe institucional solicitado debe desarrollarse en base a los siguientes elementos:

- Análisis de las principales disposiciones del tratado que guarden relación con las competencias de la entidad u órgano que emite el informe.
- Conveniencia para los intereses nacionales (ventajas y beneficios) desde la perspectiva de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales.
- Análisis del impacto de las obligaciones que asumiría el Perú en el Derecho interno, señalando si el tratado requiere o no de la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su implementación.
- Se precise el rango de la norma que se requiere emitir, modificar o derogar.
- Información presupuestaria o financiera, de ser el caso.
- Si el tratado requiere la designación de una autoridad competente, organismo ejecutor, autoridad central u otra similar, señalando que se encuentra en capacidad de asumir dicho rol.

2.3 En atención a la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, elaboró el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01, mediante el cual emite opinión técnica favorable sobre el Quinto Protocolo, por cuanto su puesta en vigor resulta altamente beneficiosa para el sector transportes, al establecer un mecanismo de mejora para la gestión del transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica y representa un importante avance en uniformización de la normativa y establecimiento de condiciones recíprocas, asegurando que el transporte se realice en igualdad de condiciones entre los transportistas de ambas ciudades.

2.4 La Directiva N° 003-2018-MTC/01 "Lineamientos y procedimientos para el trámite interno de expedientes sobre proyectos de dispositivos legales, consultas y convenios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 413-2018-MTC/014, en el numeral 6.3.2 establece:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3880148> ingresando el número de expediente **E-217215-2025** y la siguiente clave: **4XOKKQ**.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*Cuando el expediente sustenta la suscripción de documentos de similar naturaleza a los convenios, tales como adendas, acuerdos interinstitucionales, memorandos de entendimiento, entre otros, se sigue las disposiciones de la Directiva para la suscripción de convenios que para el efecto haya aprobado el MTC.*

2.5 Actualmente el procedimiento para la suscripción de convenios en el MTC está regulado en la Directiva Nº 006-2021-MTC/09, "Lineamientos para la gestión de Convenios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones", aprobada con Resolución Secretarial Nº 138-2021-MTC/04 (21 de julio de 2021).

En el numeral 6.1.6, literal b), la referida Directiva dispone que el órgano competente del MTC solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP), opinión técnica en materia de planificación, presupuesto, organización e inversiones, según corresponda; en lo concerniente a las funciones de planificación: *Que el convenio este alineado y contribuye al logro de los objetivos y metas institucionales de los planes estratégicos y/o planes operativos del MTC.*

Asimismo, la Directiva Nº 006-2021-MTC/09 establece:

6.2.1 *El órgano competente del MTC, eleva el expediente completo al despacho que corresponda de la Alta Dirección, para la validación de su viabilidad técnica.*

8.4 *Para fines de la presente Directiva las denominaciones referidas a Memorándum de Entendimiento, Carta de Entendimiento y Acuerdos serán considerados como Convenios.*

2.6 Los objetivos y alcances del Quinto Protocolo Adicional al ATIT, relativo a las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, se encuentran alineados con la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobado con Decreto Supremo Nº 042-2023-PCM y modificado mediante Decreto Supremo Nº 075-2024-PCM, respecto al Eje 10 Conducción de una política exterior reforzada al servicio de los intereses permanentes del Perú: *10.5 Reforzar la política exterior vecinal e integración fronteriza.*

Asimismo, están en concordancia con los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Sectorial (PESEM) 2024-2030 del Sector Transportes y Comunicaciones, aprobado con Resolución Ministerial Nº 1789-2023-MTC.01: *Fortalecer la gobernanza en materia de transportes y comunicaciones a nivel nacional.*

Del mismo modo, se encuentra en consonancia a los objetivos estratégicos institucionales considerados en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2024 - 2030, aprobado con Resolución Ministerial Nº 168-2024-MTC/01: *"Gestionar la provisión de servicios de transporte con niveles adecuados de calidad y competitividad para satisfacer las necesidades de los usuarios"* y *"Elevar los niveles de seguridad de los servicios de transporte para la población".*

2.7 Considerando que las modificaciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, mediante el Quinto Protocolo Adicional al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3880148> ingresando el número de expediente **E-217215-2025** y la siguiente clave: **4XOKKQ**.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ATIT, no genera compromisos financieros del MTC, no se requiere el correspondiente informe de disponibilidad presupuestal.

2.8 Tomando en cuenta la naturaleza especializada del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica no tiene competencia para opinar sobre los aspectos técnicos y legales del indicado instrumento.

2.9 Considerando que las modificaciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, a través del Quinto Protocolo Adicional, permitirá adecuar dicho instrumento a las nuevas condiciones operativas consensuadas por ambos países, contribuirán a dinamizar el turismo y el comercio transfronterizo e impulsar la integración entre las regiones fronterizas de Tacna y Arica, consiguientemente a mejorar las condiciones de vida de ambas regiones.

Asimismo, contribuirá a una mayor fluidez y eficiencia en las operaciones de tránsito terrestre internacional permitiendo el flujo de personas y vehículos de manera regular y segura, beneficiando a la integración fronteriza, fomentando el flujo turístico y el comercio internacional.

### III. CONCLUSIÓN(ES):

3.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores solicita opinión favorable al Quinto Protocolo Adicional relativo a las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, a fin de continuar con el proceso de ratificación interna e incorporación a la legislación nacional.

3.2 Las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, mediante el Quinto Protocolo ATIT, cuenta con opinión favorable de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.

3.3 Los objetivos y alcances del Quinto Protocolo ATIT se encuentra alineado con la Política General de Gobierno y los objetivos estratégicos sectoriales e institucionales del Ministerio.

3.4 Por lo expuesto, la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica, en el marco de sus competencias, expresa opinión técnica favorable sobre el Quinto Protocolo Adicional relativo a las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, por cuanto permitirá adecuar dicho instrumento a las nuevas condiciones operativas consensuadas por ambos países; asimismo, contribuirá a dinamizar el turismo y el comercio transfronterizo e impulsar la integración entre las regiones fronterizas de Tacna y Arica, consiguientemente a mejorar las condiciones de vida de ambas regiones.

### IV. RECOMENDACIÓN(ES):

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3880148> ingresando el número de expediente **E-217215-2025** y la siguiente clave: **4XOKKQ**.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- 4.1 Se recomienda solicitar opinión de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, sobre las materias que son de su competencia considerados en las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica. Asimismo, se sugiere evaluar la pertinencia de solicitar opinión a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.
- 4.2 Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en atención a su requerimiento y a fin de continuar con el trámite que corresponda, en el marco de la Directiva Nº 006-2021-MTC/09, "Lineamientos para la gestión de Convenios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

Es todo cuanto informo ante usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS OMAR BURGA CABRERA**  
 OFICINA DE PLANEAMIENTO Y COOPERACION TECNICA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

COBC/vgm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3880148> ingresando el número de expediente **E-217215-2025** y la siguiente clave: **4XOKKQ**.



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

Firmado digitalmente por:  
SORIANO RAMOS Ofelia  
Doris FAU 20131379944 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 16/06/2025 18:01:43-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 12 de junio del 2025

**INFORME N°0725-2025-MTC/18.01**

**A** : **VICTOR ADRIAN ARROYO TOCTO**  
DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
POLÍTICAS Y REGULACIÓN EN TRANSPORTE MULTIMODAL

**De** : **OFELIA DORIS SORIANO RAMOS**  
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y NORMAS EN  
TRANSPORTE VIAL

**Asunto** : Opinión sobre el Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo a las modificaciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

**Referencia** : OFICIO N° (DIN)-2-15-B/427  
H.R E-217215-2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Mediante el documento de la referencia, la Dirección de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores informa que la Dirección General de Tratados de la Cancillería señaló que, como parte del proceso de ratificación interna del Quinto Protocolo Adicional sobre las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito por Perú y Chile en noviembre de 2018, se requiere la opinión favorable de la entidad competente sobre la materia. En ese sentido, solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitir opinión sobre el referido protocolo a efectos de iniciar el proceso de perfeccionamiento interno.

**II. BASE LEGAL**

- 2.1. Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), aprobado por el Decreto Supremo N° 028-91-TC.
- 2.2. Decreto Supremo N° 029-2000-RE, ratifica la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados".
- 2.3. Decreto Supremo N° 053-2005-RE, que aprueba el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.
- 2.4. Resolución Ministerial N° 376-2008-MTC/02, delega en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tacna las facultades concernientes a la prestación el servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.
- 2.5. Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013, que aprueba la Directiva que establece los "Lineamiento General sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de Tratados".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.6. Resolución Ministerial N° 413-2018-MTC/01, que aprueba la "Directiva N°03-2018-MTC/09 "Lineamientos y procedimientos para el trámite interno de expedientes sobre proyectos de dispositivos legales, consultas y convenios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".
- 2.7. Resolución Ministerial N° 1789-2023-MTC/01, Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2024-2030 del Sector Transportes y Comunicaciones.
- 2.8. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

### III. ANÁLISIS

a) De la competencia de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

- 3.1. En el artículo 96 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>1</sup>, en adelante el ROF del MTC, señala que la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en adelante DGPRTM, es el órgano de línea, con autoridad técnica normativa a nivel nacional, responsable, entre otros, de la regulación en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre<sup>2</sup>, así como, el tránsito terrestre, cuya dependencia es del Despacho Viceministerial de Transporte.
- 3.2. El artículo 99 del ROF del MTC, señala que la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en adelante DPNTRA, es la unidad orgánica de la DGPRTM, encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial; siendo una de sus funciones la de emitir opinión técnica y absolver consultas en los temas de su competencia<sup>3</sup>, por tanto, tiene las competencias para emitir opinión técnica sobre el Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo a las modificaciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.

b) Antecedentes del Protocolo de modificación al Convenio Tacna – Arica

- 3.3. En la Comisión de Infraestructura, Transportes y Normas de la IX Reunión de Comité de Frontera Chile – Perú, realizada los días 12 y 13 de marzo del 2009, se planteó elevar a la V Reunión Bilateral de Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de Perú y Chile, las siguientes propuestas:
  - Incorporar la figura del arrendamiento financiero (*leasing*) a nombre del transportista autorizado que permita a éste ofertar vehículos para el servicio de transporte de pasajeros que regula el Convenio;

<sup>1</sup> Aprobada mediante el Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01

<sup>2</sup> Artículo 96 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01.

<sup>3</sup> Literal I del numeral 100 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**  
**"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- Precisar que el asiento de fábrica destinado para el auxiliar de un ómnibus habilitado, no forme parte del número de cupos asignados, debiendo ser rotulado como tal por el transportista, proponiendo la modificación del segundo párrafo del Artículo 9 del Convenio;
  - Establecer el plazo de noventa (90) días corridos o calendario, improrrogables, para que el operador sustituya el vehículo que se retira del servicio por haber cumplido veinte (20) años de antigüedad conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Convenio, conservando el titular de la autorización el derecho sobre los cupos/asientos asignados por el plazo convenido, contados a partir del 31 de diciembre del año en el que el vehículo cumple la antigüedad máxima de permanencia establecida; y
  - La solicitud de nueva habilitación o sustitución por un vehículo que se encuentre en el límite de antigüedad de acceso, podrá ser admitida hasta el 31 de diciembre del año en el que el vehículo cumpla diez (10) años de antigüedad, debiendo la autoridad competente resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días corridos o calendario, contados a partir de la fecha de su presentación; y, de ser el caso, comunicar a la otra parte dentro del mismo plazo.
- 3.4. En ocasión de la X Reunión del Comité de Frontera entre Perú y Chile, realizada durante los días 09 y 10 de noviembre del 2009, la Sub Comisión de Transporte de Pasajeros, presentó el proyecto de modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros entre Tacna y Arica, que contiene las modificaciones acordadas en las reuniones anteriores del Comité de Fronteras.
- 3.5. En la V Reunión del Bilateral de Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional de Perú y Chile, realizada el 21 de enero 2010, ambos representantes de los Organismos Nacionales de Aplicación del ATIT aprobaron el proyecto para modificar el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y solicitaron a sus respectivas Cancillerías, realizar los respectivos trámites ante ALADI para su suscripción y su incorporación interna en cada país.
- 3.6. En ocasión de la V Reunión del Comité de Integración y Desarrollo Fronterizo Chile – Perú, realizada los días 13 y 14 de setiembre del 2016, ambas autoridades acordaron abordar el proyecto de modificación del Convenio Tacna - Arica en el próximo Grupo Mixto para luego de las modificaciones, sean ratificadas en la reunión bilateral, se aprobó actualizar la denominación de las autoridades competentes de la República de Chile y de Perú.
- 3.7. Mediante Oficio N° 1425-2017-MTC/15, la Dirección General de Transporte Terrestre (hoy Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal), remite el Informe N°460-2017-MTC/15.01, elaborado por la Dirección de Regulación y Normatividad (hoy Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial), en el cual se realizan propuestas de modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, incorporando

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

propuestas de modificación de los distintos artículos del Convenio, aspectos relativos a la modificación de los artículos 3 y 12 del Convenio, propuesta de modificación del artículo 10, 18 y modificaciones a la Segunda Disposición Transitorio del Proyecto de Modificación.

- 3.8. En ocasión del Encuentro Presidencial y el I Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile, realizado el 07 de julio del 2017, el titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú y la titular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en calidad de representantes de los Organismos Nacionales de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte – ATIT, firmaron el Acta de Intención para la modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, ocasión en la cual ambos Ministerios acordaron poner a consideración de sus Cancillerías el texto de modificaciones del Convenio consensuado técnicamente en la reunión del Grupo Mixto de Transportes Fronterizo Tacna – Arica, así como la Comisión de Infraestructura y Normas del Comité de Frontera Perú – Chile.
- 3.9. Mediante Resolución Suprema N°002-2018-RE, el Ministerio de Relaciones Exteriores, delega al señor Augusto David Teodoro Arzubiaga Scheuch, Representante Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), las facultades suficientes para la suscripción del Proyecto de Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.
- 3.10. El 21 de noviembre del 2019, en la ciudad de Montevideo se suscribió el Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT que modifica el Convenio sobre Transporte de Personas por Carretera entre Tacna y Arica, por los Representante Permanente del Perú y de Chile ante ALADI.
- 3.11. En ese sentido, considerando que el texto de modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica ya se encuentra consensuado y suscrito por ambos países, para efectos del presente informe, se analizará, únicamente, aspectos relativos a las modificaciones del texto del referido convenio y su relación con el sector transportes y continuar con el procedimiento de perfeccionamiento interno, sin realizar recomendaciones de modificación.

c) **Ánalisis de las disposiciones del Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio Tacna - Arica**

- 3.12. El transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica se rige por el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, en adelante Convenio Tacna - Arica, suscrito por los Gobiernos del Perú y Chile en el año 2004, al amparo de artículos 14 y 20 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito en el año 1990 en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, por los representantes plenipotenciarios ante es la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) de las repúblicas de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Dicho Acuerdo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

internacional fue incorporado a la legislación peruana a través del Decreto Supremo N° 028-91-TC.

- 3.13. El Organismo competente para la gestión y fiscalización del transporte nacional e internacional que se desarrolla en toda la red vial del país, es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, para el transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica el MTC delegó las competencias en los aspectos concernientes al otorgamiento de los permisos originarios y complementarios, así como el control del transporte fronterizo entre Tacna y Arica, conforme con lo dispuesto en el Convenio Tacna – Arica mediante la Resolución Ministerial N° 376-2008-MTC. En tanto las competencias técnico - normativos se mantiene en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.
- 3.14. Los artículos modificados por el referido protocolo, atienden la necesidad de actualizar datos institucionales, establecer mayores condiciones de seguridad en la prestación del servicio, mejorar las características de operatividad de los vehículos, estableciendo requisitos acordes al avance tecnológico en la industria automotor, promoviendo mecanismos de asociación (leasing) para mejorar la competitividad de los operadores, así como, mantener una redacción clara y uniforme del Convenio.

3.15. En esa línea, las modificaciones al Convenio Tacna - Arica, son los siguientes:

**Artículo 1°. - Modificar el Artículo 3° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

*"La circulación de los vehículos habilitados al Servicio se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre tránsito vehicular, disposiciones aduaneras, migratorias, policiales y sanitarias. Cada Parte comunicará a la otra, por medio de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Arica y Parinacota y de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tacna, respectivamente, las condiciones que exige para dicha circulación, las que en ningún caso podrán ser distintas a las exigidas para los vehículos de su propio país."*

**Artículo 2°. - Modificar el segundo párrafo del Artículo 9° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

*"El número de pasajeros, incluido el conductor y la tripulación si la hubiere, no excederán al número de asientos del vehículo. Los buses no deben tener asientos rebatibles para pasajeros y el número de asientos no debe exceder al de su diseño de fábrica."*

**Artículo 3°. - Modificar el Artículo 10° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*"En el Servicio sólo se habilitarán vehículos en buen estado de funcionamiento, el que se acredita con el Certificado de Inspección Técnica, cuyo volante de dirección esté ubicado originalmente al lado izquierdo, que hayan sido diseñados de fábrica para el transporte de personas y que no hayan sufrido modificaciones en su chasis que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.*

*La revisión técnica que cada país efectúe a los vehículos habilitados al Servicio se realizará conforme a los criterios aprobados en la Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América del Sur y tendrá una periodicidad semestral.*

*El motor solo podrá ser cambiado por otro de iguales características técnicas al motor que corresponde al diseño original del vehículo habilitado."*

**Artículo 4º. - Modificar el Artículo 11º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

*"Los nuevos permisos, así como la sustitución de vehículos, se otorgarán con vehículos de hasta diez (10) años de antigüedad y podrán permanecer hasta que tengan veinte (20) años de antigüedad. La antigüedad se computa a partir del 01 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo.*

*La solicitud de nueva habilitación o sustitución por un vehículo que se encuentre en el límite de antigüedad de acceso, podrá ser admitida hasta el 31 de diciembre del año en el que cumpla diez (10) años de antigüedad. La autoridad competente deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días corridos o calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y, de ser el caso, comunicar a la otra parte dentro del mismo plazo.*

*Toda sustitución de vehículos se efectuará con vehículos de la misma clase o categoría, bus por bus y automóvil por automóvil.*

*En el caso de los vehículos que cumplan veinte (20) años de antigüedad, el transportista autorizado conservará su derecho de sustitución de dicho vehículo, hasta por noventa (90) días corridos o calendario improrrogables, contados a partir del 31 de diciembre del año en el que se cumplió dicho plazo."*

**Artículo 5º. - Modificar el segundo párrafo del Artículo 12º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

*"Los asuntos y problemas relativos a la operación o aplicación del presente Convenio podrán ser resueltos por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Arica y Parinacota y la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tacna, en el seno del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna- Arica."*

**Artículo 6º. - Modificar el literal d) del Artículo 15º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

"d) Copia fotostática de las tarjetas de propiedad (tarjeta de Identificación vehicular) o del certificado de inscripción vehicular, según sea el caso, de los vehículos ofertados propios o tomados bajo arrendamiento financiero (leasing) a nombre del peticionario."

(...)

**Artículo 7º. - Modificar el Artículo 17º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

"El permiso originario y el permiso complementario serán otorgados al transportista que sea propietario del (los) vehículo (s) ofertado (s) o que sean de su tenencia por arrendamiento financiero (leasing). La transferencia de propiedad del vehículo habilitado o la pérdida de la titularidad del arrendamiento financiero (leasing), tendrá como efecto la caducidad de la habilitación del mismo, quedando la autoridad de transporte facultada para otorgarla a otro transportista que cumpla con los requisitos establecidos.

El arrendamiento financiero (leasing) es otorgado a un transportista por una entidad financiera autorizada con opción de compra al final de la operación crediticia."

**Artículo 8º. - Modificar el segundo párrafo del Artículo 18º del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el siguiente texto:**

"Los permisos de aeropuerto serán válidos para transportar pasajeros entre los aeropuertos de Tacna y Arica, entre la ciudad de origen y el aeropuerto de la ciudad de la otra Parte y entre la ciudad de la otra Parte y el aeropuerto de la ciudad de origen, siempre que los pasajeros transportados cuenten con la respectiva tarjeta de embarque de arribo o inicio de su viaje, con un máximo de dos (2) horas a la conclusión o inicio del mismo."

- 3.16. En el artículo 9 del presente protocolo se modifica la Cuarta Disposición Transitoria del Convenio, con el siguiente texto:

**"Cuarta**

*Los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las condiciones de acceso, los requisitos, procedimiento y plazo para el otorgamiento del Permiso de Aeropuerto para la prestación del Servicio especial de aeropuerto."*

- 3.17. El artículo 10 referida a la modifica la Quinta Disposición Transitoria del Convenio, incorporando disposiciones técnicas para los vehículos que realicen transporte turístico, con el texto que se señala a continuación.

**"Quinta**

*Los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las características técnicas y equipamiento mínimos para los vehículos que se destinan a la prestación del Servicio de transporte turístico, así como los requisitos que correspondan para el otorgamiento del permiso."*



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.18. El artículo 11 incorpora la Octava Disposición Transitoria, señala que *"los Organismos Nacionales Competentes, de común acuerdo, establece el Régimen de Infracciones y Sanciones del Convenio"*.
- 3.19. Finalmente, en el artículo 12 se señalan las modificaciones al título y el tercer párrafo del Anexo III del Convenio Tacna – Arica, relativo a las características del sello identificatorio de los vehículos del servicio regular de transporte colectivo Tacna – Arica, disposición que permitirá mayor visibilidad de aquellos vehículos habilitados para prestar dicho servicio, contribuyendo a los trabajos de fiscalización y control fronterizo.
- 3.20. En ese sentido, las modificaciones e incorporaciones realizadas al Convenio Tacna – Arica, responden a la necesidad de contar con un instrumento jurídico bilateral actualizado, acorde a los avances del sector, así como, la aplicación uniforme del Convenio, propiciando el transporte seguro y efectivo entre Tacna y Arica.

**d) Análisis del impacto legal de las disposiciones del Acuerdo Operativo en la normativa del Sector Transportes**

- 3.21. Con referencia al ámbito del sector transporte, no se advierten disposiciones en el referido Acuerdo que generen impactos normativos directos sobre el marco legal vigente bajo la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Las disposiciones del Protocolo se encuentran alineadas con la legislación nacional vigente en materia de transporte terrestre, y no requieren la expedición, modificación o derogación de norma con rango de ley para su implementación.
- 3.22. Cabe destacar que el texto del Protocolo ha sido consensuado por las Cancillerías del Perú y de Chile y sus autoridades competentes del transporte, lo que refuerza su viabilidad institucional y jurídica.
- 3.23. En consecuencia, se concluye que no se requerirá la expedición, modificación o derogación de normas con rango de ley dentro del ámbito de competencia del sector transportes para la ejecución del tratado, por lo que se puede manifestar conformidad con su suscripción, en tanto su implementación no genera conflictos normativos y, por el contrario, coadyuva a mejorar la gestión y operatividad del transporte internacional terrestre.

**e) Análisis de la conveniencia y los beneficios de la entrada en vigor del Quinto Protocolo Adicional**

- 3.24. Las modificaciones al Convenio Tacna – Arica, responden a la necesidad de contar con un instrumento actualizado para mejorar la gestión del transporte de pasajeros entre Tacna y Arica, asimismo, representa un importante avance en uniformización de la normativa y establecimiento de condiciones recíprocas, asegurando que el transporte se realice en igualdad de condiciones entre los transportistas de ambas ciudades.



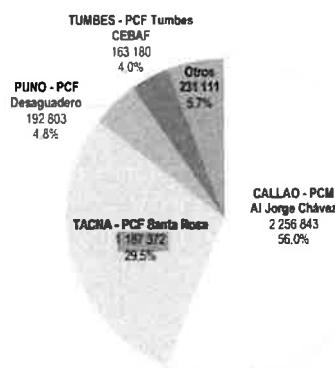
PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- 3.25. Para el Perú, fortalecer los lazos de cooperación con el país vecino de Chile se enmarca en la política exterior de integración fronteriza, es así que implementar marcos regulatorios que contribuyan a la mejora de las operaciones de transportes de pasajeros, promoviendo, principalmente el crecimiento económico y desarrollo de las poblaciones de Tacna y Arica, a través del impulso del comercio transfronterizo, turismo, así como, fortaleciendo la paz mediante la cotidianidad.
- 3.26. Adicionalmente, se debe destacarse que, conforme a lo informado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y con base en datos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el cuarto trimestre de 2024 el principal país de procedencia de los extranjeros que llegaron al país fue Chile, con un 35,5% del total. Asimismo, el puesto de control migratorio de Santa Rosa, en Tacna, registró 1 187 372<sup>4</sup> movimientos migratorios durante dicho período. En este contexto, el Acuerdo beneficiará directamente a ciudadanos peruanos y chilenos, quienes constituyen el mayor volumen de usuarios del corredor transfronterizo sur, haciendo más eficientes los flujos de tránsito y reduciendo la carga operativa en los puestos de control.

**GRÁFICO N° 2**  
Perú: Movimiento migratorio total por oficina de control migratorio,  
Trimestre Oct-Dic 2024



Fuente: Superintendencia Nacional de Migraciones.  
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

- 3.27. En ese sentido, la vigencia del presente Protocolo Adicional es altamente conveniente y beneficioso para el sector transportes, sino también contribuye a gestionar un servicio de transporte más eficiente a nivel regional, nacional e internacional.

**De la opinión favorable**

- 3.28. La Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, luego del análisis realizado,

<sup>4</sup><https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7731211/6539108-01-informe-tecnico-evolucion-de-las-entradas-y-salidas-internacionales-iv-trimestre-2024.pdf?v=1741214129>



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**  
**"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

considera que el Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, por cuanto su puesta en vigor resulta altamente beneficiosa para el sector transportes, al establecer un mecanismo de mejora para la gestión del transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.

- 3.29. En tal sentido, desde la perspectiva de transportes y conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se emite opinión técnica favorable para la continuación del procedimiento de perfeccionamiento interno del referido protocolo.

#### IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

- 4.1. El Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito el 21 de noviembre del 2019, por los Representante Permanente del Perú y de Chile ante ALADI, cuyo objetivo es actualizar algunos artículos del Convenio Tacna – Arica, orientados a mejorar la gestión del transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica; asimismo, representa un importante avance en uniformización de la normativa y establecimiento de condiciones recíprocas, asegurando que el transporte se realice en igualdad de condiciones entre los transportistas de ambas ciudades.
- 4.2. En tal sentido, se recomienda que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitir la opinión institucional favorable sobre el Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, conforme a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del documento de la referencia.
- 4.3. Se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto para su pronunciamiento y continuación con el trámite de la opinión favorable institucional, en conformidad con las disposiciones de la Directiva N°03-2018-MTC/09 *"Lineamientos y procedimientos para el trámite interno de expedientes sobre proyectos de dispositivos legales, consultas y convenios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones"*, aprobado por Resolución Ministerial N° 413-2018-MTC/01.

Informe elaborado por:

Nathali Balderrama Vargas  
Lic. Negocios Internacionales

Jhoan Patricia Vilchez Rodríguez  
Abogada



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General de  
Políticas y Regulación en  
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Dirección de Políticas y Normas en  
Transporte Vial**

**Dirección de Políticas y Normas en  
Transporte Vial**

El presente Informe cuenta con la conformidad de la directora de Políticas y Normas en Transporte Vial.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**OFELIA DORIS SORIANO RAMOS**

DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL  
 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ODSR/jpvr



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General  
de Autorizaciones  
en Transportes

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 07 de Julio del 2025

**INFORME N° 0157-2025-MTC/17.02**

- A** : **EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN**  
DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE  
AUTORIZACIONES EN TRANSPORTE
- De** : **JESÚS JOSE TAPIA TARRILLO**  
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE  
TERRESTRE
- Asunto** : OPINIÓN RESPECTO AL QUINTO PROTOCOLO ADICIONAL  
RELATIVO A LAS MODIFICACIONES DEL CONVENIO DE  
TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA  
Y ARICA.
- Referencia** : A. OFICIO RE (DIN) N° 2-15-B/427  
B. MEMORANDO N° 1549-2025-MTC/18  
(HOJA DE RUTA N° E- 217215-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento a) de la referencia, el señor Farit Docarmo Delgado, Director de Integración de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, como parte del proceso de ratificación interna referente al Quinto Protocolo Adicional relativo a las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica (en lo sucesivo, el texto modificadorio del convenio), suscrito por el Perú en noviembre de 2018, solicita tenga a bien emitir opinión institucional a fin de iniciar el proceso de incorporación a la legislación peruana.
- 1.2 Al respecto, a través del documento b) de la referencia, la Dirección General de Políticas y Regulación en transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), remite a este Despacho el precitado Texto Modificadorio del Convenio, para que en el marco de nuestras funciones se emita la opinión respectiva.

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1 Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito terrestre.
- 2.2 Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3904420> ingresando el número de expediente **E-217215-2025** y la siguiente clave: **4XOKKQ**.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.3 Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante el RNAT.
- 2.4 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. – en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
- 2.5 Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT.
- 2.6 Decisión 398 sobre el Transporte Internacional de Pasajeros por carretera de la Comisión de la Comunidad Andina.

### III. ANÁLISIS:

#### A. Respecto a las competencias de la Dirección Servicios de Transporte Terrestre.

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, en adelante, el ROF del MTC, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre (DSTT), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes (DGATR), encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como, de los servicios complementarios y administrar los registros nacionales de su competencia.
- 3.2 Asimismo, el literal a) del artículo 129 del ROF del MTC, define como una de las funciones asignadas a la DSTT, evaluar y otorgar la autorización, permiso, modificación y cancelación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional e internacional por carretera; así como gestionar los registros sobre dichos servicios, en el marco de la normatividad vigente
- 3.3 Finalmente, el literal h) del precitado artículo, establece como una de las funciones específicas de la DSTT, emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia; en razón de ello, esta dirección emite opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

#### B. Respecto a lo desarrollado en el Quinto Protocolo Adicional relativo a las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.

- 3.4 En principio, debemos indicar que, para el desarrollo del transporte de pasajeros por carretera entre las ciudades fronterizas de Tacna en Perú y Arica en Chile, se encuentra regulado por las disposiciones establecidas en el "Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica", suscrito por los Gobiernos del Perú y Chile en el año 2004, al amparo de artículos 14 y 20 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT).

- 3.5 Sobre el particular, debemos indicar que dicho convenio ha sido modificado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3904420> ingresando el número de expediente **E-217215-2025** y la siguiente clave: **4XOKKQ**.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

mediante el Quinto Protocolo Adicional, respecto a los siguientes puntos:

ARTÍCULO QUE MODIFICA	DISPOSICIÓN MODIFICADA
Artículo 1°	Artículo 3°. - "La circulación de los vehículos habilitados al Servicio se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre tránsito vehicular, disposiciones aduaneras, migratorias, policiales y sanitarias. Cada Parte comunicará a la otra, por medio de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Arica y Parinacota y de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tacna, respectivamente, las condiciones que exige para dicha circulación, las que en ningún caso podrán ser distintas a las exigidas para los vehículos de su propio país."
Artículo 2°	Artículo 9°. - "El número de pasajeros, incluido el conductor y la tripulación si la hubiere, no excederán al número de asientos del vehículo. Los buses no deben tener asientos rebatibles para pasajeros y el número de asientos no debe exceder al de su diseño de fábrica."
Artículo 3°	<p>Artículo 10°. - "En el Servicio sólo se habilitarán vehículos en buen estado de funcionamiento, el que se acredita con el Certificado de Inspección Técnica, cuyo volante de dirección esté ubicado originalmente al lado izquierdo, que hayan sido diseñados de fábrica para el transporte de personas y que no hayan sufrido modificaciones en su chasis que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.</p> <p>La revisión técnica que cada país efectúe a los vehículos habilitados al Servicio se realizará conforme a los criterios aprobados en la Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América del Sur y tendrá una periodicidad semestral. El motor solo podrá ser cambiado por otro de iguales características técnicas al motor que corresponde al diseño original del vehículo habilitado."</p>
Artículo 4°	<p>Artículo 11°. - "Los nuevos permisos, así como la sustitución de vehículos, se otorgarán con vehículos de hasta diez (10) años de antigüedad y podrán permanecer hasta que tengan veinte (20) años de antigüedad. La antigüedad se computa a partir del 01 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo. La solicitud de nueva habilitación o sustitución por un vehículo que se encuentre en el límite de antigüedad de acceso, podrá ser admitida hasta el 31 de diciembre del año en el que cumpla diez (10) años de antigüedad. La autoridad competente deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días corridos o calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y, de ser el caso, comunicar a la otra parte dentro del mismo plazo.</p> <p>Toda sustitución de vehículos se efectuará con vehículos de la misma clase o categoría, bus por bus y automóvil por automóvil. En el caso de los vehículos que cumplan veinte (20) años de antigüedad, el transportista autorizado conservará su derecho de sustitución de dicho vehículo, hasta por noventa (90) días corridos o calendario improrrogables, contados a partir del 31 de diciembre del año en el que se cumplió dicho plazo."</p>
Artículo 5°	Artículo 12°. - "Los asuntos y problemas relativos a la operación o aplicación del presente Convenio podrán ser resueltos por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Arica y Parinacota y la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tacna, en el seno del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna- Arica."
Artículo 6°	<p>Artículo 15°. -    (...)</p> <p>"d) Copia fotostática de las Tarjetas de Propiedad (Tarjeta de Identificación Vehicular) o del certificado de inscripción vehicular, según sea el caso, de los vehículos ofertados propios o tomados bajo arrendamiento financiero (leasing) a nombre del peticionario."</p>
Artículo 7°	Artículo 17°. - "El permiso originario y el permiso complementario serán otorgados al transportista que sea propietario del (los) vehículo (s) ofertado (s) o que sean de su tenencia por arrendamiento financiero (leasing). La transferencia de propiedad del vehículo habilitado o la pérdida de la titularidad del arrendamiento financiero (leasing), tendrá como efecto la caducidad de la habilitación del mismo, quedando la autoridad de transporte facultada para otorgarla a otro transportista que cumpla con los requisitos establecidos. El arrendamiento financiero (leasing) es otorgado a un transportista por una entidad financiera autorizada con opción de compra al final de la operación crediticia."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3904420> ingresando el número de expediente **E-217215-2025** y la siguiente clave: **4XOKKQ**.



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General  
de Autorizaciones  
en Transportes

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Artículo 8°	Artículo 18°. - "Los permisos de aeropuerto serán válidos para transportar pasajeros entre los aeropuertos de Tacna y Arica, entre la ciudad de origen y el aeropuerto de la ciudad de la otra Parte y entre la ciudad de la otra Parte y el aeropuerto de la ciudad de origen, siempre que los pasajeros transportados cuenten con la respectiva tarjeta de embarque de arribo o inicio de su viaje, con un máximo de dos (2) horas a la conclusión o inicio del mismo."
Artículo 9°	<b>"Cuarto Disposición Transitoria del Convenio</b> Los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las condiciones de acceso, los requisitos, procedimiento y plazo para el otorgamiento del Permiso de Aeropuerto para la prestación del Servicio especial de aeropuerto."
Artículo 10°	"Quinta Disposición Transitoria del Convenio Los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las características técnicas y equipamiento mínimos para los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio de transporte turístico, así como los requisitos que correspondan para el otorgamiento del permiso."
<b>ARTÍCULO QUE INCORPORA</b>	<b>DISPOSICIÓN INCORPORADA</b>
Artículo 11°	"Octava Disposición Transitoria Los Organismos Nacionales Competentes, de común acuerdo, establece el Régimen de Infracciones y Sanciones del Convenio".

3.6 Al respecto, se observa que el Texto Modificadorio del Convenio esta orientado a precisar condiciones de operatividad del servicio transfronterizo entre Tacna y Arica, tales como, la capacidad de los usuarios a transportar en función de los asientos del vehículo, garantizar la operatividad de los vehículos a través del CITV, la antigüedad de los vehículos habilitados para el servicio y la facultad de establecer el régimen de infracciones, sanciones, características técnicas y condiciones de acceso por parte de las repúblicas de Perú y Chile.

3.7 En ese sentido, esta dirección considera viable el contenido del texto modificadorio al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica efectuado mediante el Quinto Protocolo Adicional, toda vez que permitirá precisar de forma clara las condiciones de acceso y permanencia, así como las consecuencias que regirán para dicho servicio de transporte transfronterizo y que serán debidamente acordadas entre las partes, sin que ello contravenga la normativa del servicio de transporte nacional.

3.8 No obstante, corresponde indicar que, la Dirección de Servicio de Transporte Terrestre, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del ROF del MTC, no es competente para el otorgamiento de la autorización ni habilitación de vehículos para el servicio de pasajeros transfronterizo entre Tacna y Arica.

## VI. CONCLUSIÓN:

De lo expuesto en el presente informe, esta Dirección emite opinión favorable al contenido del Quinto Protocolo Adicional relativo a las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, sugiriendo iniciar el proceso de ratificación interna que permita su entrada en vigor.

## V. RECOMENDACIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3904420> ingresando el número de expediente **E-217215-2025** y la siguiente clave: **4XOKKQ**.



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de TransportesDirección General  
de Autorizaciones  
en Transportes

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**  
**"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Remitir el presente informe a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, a fin que brinde atención a lo solicitado por el Director de Integración de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Es todo cuanto informo ante usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**JESÚS JOSÉ TAPIA TARRILLO**  
**DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

JJTT/crsz

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3904420> ingresando el número de expediente **E-217215-2025** y la siguiente clave: **4XOKKQ**.

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú  
Central telefónica: (511) 315-7800  
[www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)



Este documento ha sido impreso por Natalie Aracelli Chumpitaz Alva, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/11/25 08:41 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**ABIERTO  
URGENTE**

**N A C A 3 9 2 9 MEMORÁNDUM N° DAE013852025**

**A** : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
**De** : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS  
**Asunto** : Opinión favorable para perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica  
**Referencia** : ATIT relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica  
**Referencia** : DGT003822025

---

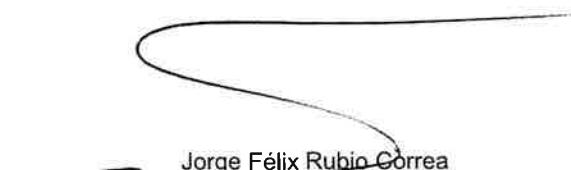
En atención al memorándum de la referencia, relativo al proceso de perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, se adjunta el informe N° 05-2025-DAE, mediante el que esta Dirección General brinda su opinión favorable sobre dicho instrumento internacional.

Segundo.- Asimismo, se adjuntan los siguientes documentos remitidos por el MTC:

- 1) Opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contenida en el informe N° D000120-2025-SUTRAN-SGN, emitido por la Subgerencia de Normas de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN.
- 2) Informe N° 0725-2025-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.
- 3) Informe N° 0167-2025-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, así como el Informe N° 1497- 2025-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTC, que sustentan la conformidad sobre el Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT.

Tercero.- En virtud de la documentación transmitida en el presente, mucho se agradecerá que esa Dirección General inicie el trámite de perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional al ATIT relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, a fin de incorporar el citado instrumento al ordenamiento jurídico nacional.

Lima, 5 de Septiembre del 2025



Jorge Félix Rubio Correa  
Embajador  
Director General para Asuntos Económicos

Este documento ha sido impreso por Natalie Aracelli Chumpitaz Alva, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/11/25 08:41 AM

**Anexos**

Documentos remitidos por MTC - Antecedentes.zip

ANEXOS 1795-2025-MTC\_04\_OFICIO.pdf

1795-2025-MTC\_04\_OFICIO (1).pdf

Informe N° 05-2025-DAE Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.pdf

N A C A 3 9 2 9

**Proveidos**

Proveido de Luis Mauricio Bulnes Jiménez (05/09/2025 11:49:20)

Derivado a Germán Prado Pizarro

Proveido de Fiorella Nalvarte (05/09/2025 12:29:11)

Derivado a María del Carmen Fuentes Dávila Fernández, José Carlos Chávarri Pletmíntseva

Estimados funcionarios pase para conocimiento. Atte. FNS

Proveido de Fiorella Nalvarte (05/09/2025 12:32:25)

Derivado a Oscar Manuel Pajares Polar

Estimado Oscar favor atender. Atte. FNS



## INFORME N° 05-2025-DAE

### OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS SOBRE EL QUINTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO INTERNACIONAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT), RELATIVO AL CONVENIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA Y ARICA

#### I. ANTECEDENTES:

1. En el año 2017, en el marco del Encuentro Presidencial y Primer Gabinete Binacional de Ministros de Chile y Perú, se firmó el Acta de Intención para la modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, entre las autoridades de ambos países, con el objeto de revisar las propuestas de modificación del referido convenio. En tal sentido, el 21 de noviembre de 2018, el Representante Permanente del Perú ante la ALADI Embajador Augusto Arzubiaga, junto con su contraparte de Chile, firmaron el Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna.
2. Mediante el documento DAE00323-2025, la DAE solicitó a la Dirección General de Tratados (DGT) del MRE información sobre el estado situacional del Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica. La DGT, mediante el memorándum DGT00382-2025, de fecha 2 de abril de 2025, informó que no se encontraron documentos de perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño". En consecuencia, el tratado, luego de haber sido suscrito, no habría sido perfeccionado internamente y, por lo tanto, no habría entrado en vigor. En tal sentido, la DGT remitió los requisitos exigidos para iniciar la incorporación del Quinto Protocolo al derecho interno.
3. Mediante el Oficio RE (DIN) N° 2-15-B/427, de fecha 9 de mayo de 2025, la Dirección de Integración (DIN) de la DAE solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) remitir la opinión favorable respecto del Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito por el Perú en noviembre de 2018, a fin de iniciar el proceso de su incorporación a la legislación nacional.

#### II. SOBRE LA OPINIÓN DEL MTC RESPECTO AL PROTOCOLO ADICIONAL

4. Mediante el Oficio N° 1795-2025-MTC/04, de fecha 13 de agosto de 2025, la Secretaría General del MTC trasladó al MRE la conformidad del sector respecto del Quinto Protocolo Adicional al ATIT, por el que se modifica el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica. Asimismo, acompañó los siguientes documentos:



- Memorando N° 1458-2025-MTC/18, a través del que la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal (DGPRTM) del MTC remitió a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP) el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01, de fecha 12 de junio de 2025, mediante el que la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial (DPNTRA) emitió opinión técnica favorable respecto del Quinto Protocolo. En dicho informe se señala que el Quinto Protocolo Adicional tiene como objetivo "actualizar algunos artículos del Convenio Tacna-Arica, orientados a mejorar la gestión del transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica; asimismo, representa un importante avance en la uniformización de la normativa y en el establecimiento de condiciones recíprocas, asegurando que el transporte se realice en igualdad de condiciones entre los transportistas de ambas ciudades". Asimismo, la DPNTRA concluye que "se recomienda que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita la opinión institucional favorable sobre el Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, conforme a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores [...]".
- Memorando N° 1479-2025-MTC/09, mediante el que la OGPP del MTC remitió a la DGPRTM el Informe N° 0167-2025-MTC/09.01, de fecha 23 de junio de 2025, emitido por la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica de la OGPP, en el que se emite opinión técnica favorable respecto del Quinto Protocolo. En dicho informe se señala que: "Las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, mediante el Quinto Protocolo ATIT, cuentan con opinión favorable de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, así como de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal". Asimismo, se indica que: "Los objetivos y alcances del Quinto Protocolo ATIT se encuentran alineados con la Política General de Gobierno y con los objetivos estratégicos sectoriales e institucionales del Ministerio". Del mismo modo, dicha oficina recomienda solicitar la opinión de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, respecto de las materias de su competencia consideradas en las modificaciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica; y evaluar la pertinencia de requerir opinión a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN). Además, dicho informe recomienda a la DGPRTM, lo siguiente: (i) solicitar opinión de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes; y (ii) evaluar la pertinencia de solicitar opinión a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.
- Memorando N° 1052-2025-MTC/17, a través del que la Dirección General de Autorizaciones en Transportes remitió a la DGPRTM el Informe N° 0157-2025-MTC/17.02, por el cual la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre emitió opinión favorable sobre el Quinto Protocolo.



- Oficio N° D000034-2025-SUTRAN-GEN, mediante el que la Gerencia de Estudios y Normas de la SUTRAN remitió el Informe N° D000120-2025-SUTRAN-SGN, de fecha 2 de julio de 2025, emitido por la Subgerencia de Normas de la mencionada Gerencia, mediante el que se otorga conformidad al Quinto Protocolo y se sugiere iniciar el proceso de ratificación interna que permita su entrada en vigor.
- Memorando N° 1733-2025-MTC/18, en el que la DGPRTM derivó el expediente al Despacho Viceministerial de Transportes del MTC; y, mediante el Memorando N° 1676-2025-MTC/02, dicho Despacho Viceministerial remitió el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ). Esta última emitió el Informe N° 1497-2025-MTC/08, de fecha 30 de julio de 2025, señalando que resulta viable la incorporación del "Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica" a la legislación nacional. El informe concluye que, desde el punto de vista legal, procede su incorporación y recomienda que el MTC otorgue conformidad a la propuesta.

### III. SOBRE LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS

5. El Quinto Protocolo está estructurado en catorce (14) artículos y contiene disposiciones orientadas a actualizar algunos artículos del Convenio Tacna-Arica con el fin de mejorar la gestión del transporte de pasajeros por carretera entre ambas ciudades. Al respecto, la DAE estima que dicho Protocolo permitirá uniformizar la normativa y establecer condiciones recíprocas, garantizando que el transporte se realice en condiciones de igualdad entre los transportistas de Tacna y Arica.
6. Desde la perspectiva de los intereses nacionales, la DAE considera que el perfeccionamiento interno del Quinto Protocolo Adicional es conveniente, en tanto fortalece la política exterior en materia de integración regional. Los objetivos y alcances del Protocolo se encuentran alineados con la Política General de Gobierno, aprobada por el Decreto Supremo N° 042-2023-PCM y modificada mediante Decreto Supremo N° 075-2024-PCM, específicamente en el Eje 10: "Conducción de una política exterior reforzada al servicio de los intereses permanentes del Perú", numeral 10.5: "Reforzar la política exterior vecinal e integración fronteriza".
7. Mediante este marco regulatorio se favorece el transporte de pasajeros y se impulsa el crecimiento económico y el desarrollo de las poblaciones de Tacna y Arica, a través del dinamismo del comercio y la consolidación de la paz. Asimismo, las disposiciones modificadas o incorporadas mediante el Quinto Protocolo permiten acceder al permiso originario y complementario para la prestación del servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera entre ambas ciudades, así como la habilitación vehicular correspondiente.
8. En relación con las obligaciones que asumiría el Perú en el derecho interno, el perfeccionamiento del Quinto Protocolo Adicional constituye un acuerdo de



alcance parcial sobre transporte internacional terrestre, que cuenta con la opinión favorable del MTC.

9. En tal sentido, la DAE emite opinión favorable al Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.

### III. **CONCLUSIONES:**

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- 1) La Dirección General de Asuntos Económicos emite opinión favorable respecto del contenido del Quinto Protocolo Adicional que modifica el Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito el 21 de noviembre de 2018 por los Representantes Permanentes del Perú y de Chile ante la ALADI.
- 2) El Quinto Protocolo Adicional cuenta con la opinión favorable del MTC y de sus órganos competentes en las materias abordadas, lo cual se refleja en los siguientes documentos: el Informe N° D000120-2025-SUTRAN-SGN, emitido por la Subgerencia de Normas de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN); el Informe N° 0725-2025-MTC/18.01, de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal; el Informe N° 0167-2025-MTC/09.01, de la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; así como el Informe N° 1497-2025-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTC, que sustentan la conformidad sobre el Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT.
- 3) En tal sentido, esta Dirección General recomienda iniciar el trámite de perfeccionamiento interno, a fin de culminar el procedimiento correspondiente para la incorporación del citado instrumento al ordenamiento jurídico nacional.

Lima, 4 de septiembre de 2025

